BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVII — Buenos Aires, martes 11 de febrero de 1969 — Número 21.624

POLICIA FEDERAL

Autorízase la transferencia de elementos de su patrimonio a otras policías provinciales.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se autoriza a la Policía Federal para ceder, sin cargo, a favor de otras policías provinciales, elementos de su patrimonio que han sido declarados inadecuados o en desuso, cuya transferencia exige la medida propiciada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Contabilidad.

La sanción del adjunto proyecto de ley importaría una contribución de señalado valor para el mejoramiento de los servicios policiales de las provincias.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

LEY Nº 17.979 — Buenos Aires, 25 de noviembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase a la Policía Federal para transferir, sin cargo, y proceder a su distribución a otras policías provinciales, de los elementos de su patrimonio que se detallan a continuación, que han sido declarados inadecuados o en desuso:

Veintitrés (23) Automóviles Ford Falcon, modelo 1962, internos Nros. 71, 72, 77, 78, 81, 82, 83, 89, 91, 93, 95, 97, 100, 102, 104, 105, 108, 109, 110, 114, 118 y 120.
Uno (1) Automóvil Ford Falcon, modelo 1964, interno Nº 172.
Seis (6) Estancieras IKA, modelo 1962, internos Nros. 503, 513, 518, 519, 531 y 533.
Dos (2) Camiones asalto, Ford, modelo 1953, internos Nros. 2.074 y 2.092.
Dos (2) Autobombas Internacional, modelo 1951, internos Nros. 2.198 y 2.205.
Uno (1) Elevador manual de tensión, marca Erta, de 1.100 W. por 40 V., con chicharra, artículo Nº 4.107.
Uno (1) Medidor de ondas estacionarias, para 100 W. frecuencia de 2 a 30 megaciclos, con gabinete metálico, con instrumento VU escala —20 a + 3 dB., artículo Nº 6.601.
Uno (1) Cargador para batería de 6 a 12 V. 10 A. con rectificador para puente de silicones, HB7L15, voltímetro escala 0 a —20 V. amperímetro escala 0 a —10 A. y llave conmutadora de ocho puntos, con gabinete metálico de forma trapezoidal, artículo Nº 6.605.
Uno (1) Voltímetro electrónico, decibelímetro RCA modelo SC 59, para mediciones de tensiones continuas y alternas.
Mil cuatrocientas veintiuna (1.421) Cananas para bala de fusil máuser.
Doscientas sesenta y dos (262) Fundas de lona para fusil máuser.
Cincuenta y cuatro (54) Fundas de lona para carabina máuser.
Cuarenta y una (41) Fundas para pistola Federal.
Veinticuatro (24) Pares de borceguíes cortos.
Trescientos ochenta (380) Bastones de madera para agente.
Sesenta (60) Cascos para Bomberos.

Artículo 2º — Una vez concretadas las transferencias dispuestas, la Policía Federal deberá notificar a la Secretaría de Estado de Gobierno la forma en que se dispuso su distribución, a fin de efectuar las registraciones patrimoniales correspondientes.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

PREVISION SOCIAL

Pensiones graciables.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de elevar a la consideración del Excelentísimo señor Presidente un proyecto de ley por el cual se otorga pensión graciable a doña María Nogueira de Dori, doña Ana Francisca Aída Minelli, doña Nicolasa Fustero de Navasa, doña Teresa Dora Nunes de Barroso, doña Aurelia Lorenza Cristófolo, doña Nélida Andrea Vidal, doña Amelia Espinosa, doña Araceli Ida Espinosa, doña Alicia Ofelia Palma, doña Sara Carmen Clerici Guerrico de Osoro, doña Delia Amada Oviedo, doña Leopoldina Rosa Miller y doña Marne Lydia Parkinson, por hallarse comprendidas en las disposiciones de la Ley 13.337.

En todos los casos se ha contemplado asimismo la situación especial de las peticionantes, avalada por informaciones ambientales y demás elementos de juicio, que comprueban estados de necesidad susceptibles de ser atendidos mediante la concesión del benificio que por el presente se propugna.

Respecto de los montos de dichas prestaciones, los mismos han sido establecidos de acuerdo a la necesidad de amparo que en cada caso se verifica, a fin de cubrir equitativamente todas las situaciones planteadas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Conrado E. Bauer. — Alfredo M. Cousido.

LEY Nº 17.991 — Buenos Aires, 4 de diciembre de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Acuérdase a:

1 — Doña María Nogueira de Dori (L. C. 1.285.070), en su carácter de esposa viuda del doctor Federico Eugenio Dori, quien prestó importantes servicios en favor de la Comunidad de González Cháves (Pcia. de Bs. As.), la pensión graciable de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n.), mensuales.

2 — Doña Ana Francisca Aída Minelli (L. C. 377.184), en su condición de nieta soltera del ex-guerrero del Paraguay Teniente Coronel don Enrique Domínguez, la pensión graciable de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n.), mensuales.

3 — Doña Nicolasa Fustero de Navasa (C. I. 2.647.094 Pol. Fed.), en su carácter de esposa viuda de don Orencio Navasa, quien prestó servicios en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la pensión graciable de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n.), mensuales.

4 — Doña Teresa Dora Nunes de Barroso (L. C. 445.170), en su carácter de nieta viuda del ex expedicionario al Desierto Capitán de Navío don Guillermo Nunes, la pensión graciable de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n.) mensuales.

5 — Doña Aurelia Lorenza Cristófolo (L. C. 69.930), en su condición de hija soltera de doña Juana Buzzurro de Cristófolo, quien prestó servicios en la Dirección General de Intendencia del Comando en Jefe del Ejército, la pensión graciable de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n.), mensuales.

6 — Doña Nélida Andrea Vidal (L. C. 3.011.311), en su carácter de hija soltera del ex empleado de la Administración Nacional don Emilio Vidal, la pensión graciable de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n.), mensuales.

7 — Doña Amelia Espinosa (L. C. 3.433.888) y doña Araceli Ida Espinosa (L. C. 4.433.599), en su carácter de nietas solteras del ex expedicionario al Desierto don Juan Bautista Maggi, la pensión graciable de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n.), mensuales en conjunto.

8 — Doña Alicia Ofelia Palma (L. C. 46.685), en su condición de nieta soltera del ex guerrero del Paraguay Coronel don Alfonso Durand, la pensión graciable de diez mil pesos ($ 10.000 m/n.) moneda nacional, mensuales.

9 — Doña Sara Carmen Clerici Guerrico de Osoro (L. C. 355.449), en su carácter de nieta viuda del ex Contralmirante don Martín Guerrico, quien actuó como expedicionario al Desierto y en la guerra con el Paraguay, la pensión graciable de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n.), mensuales.

10 — Doña Delia Amanda Oviedo (L. C. 1.303.292), en su condición de hija soltera del ex guerrero del Paraguay Subteniente don Juan Oviedo, la pensión graciable de diez mil pesos ($ 10.000 m/n.) moneda nacional, mensuales.

CONCESION Nº 908

11 — Doña Leopoldina Rosa Miller (L. C. 3.128.503), en su carácter de hija soltera de don Jorge Miller, quien prestó servicios en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires, la pensión graciable de diez mil pesos ($ 10.000 m/n.) moneda nacional, mensuales.

12 — Doña Marne Lydia Parkinson (L. C. 3.403.777), en su condición de nieta soltera del ex Coronel expedicionario al Desierto don Rómulo Parkinson, la pensión graciable de diez mil pesos ($ 10.000 m/), moneda nacional, mensuales.

Artículo 2º — Las pensiones graciables que se acuerdan por el artículo anterior lo son por el término de ley, y el gasto que demande el cumplimiento de las mismas se imputará a Rentas Generales.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Conrado E. Bauer

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Presupuesto

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración un proyecto de ley, por el que se modifica el presupuesto de la cuenta especial "Dirección Nacional de Migraciones - Multas y Tasas", cuyos créditos fueron aprobados para el año 1968 por la Ley Nº 17.579.

La actividad de dicha Dirección Nacional se ha visto acrecentada como consecuencia del cumplimiento del Decreto-Ley Nº 6.855/63 y las Leyes números 17.294 y 17.357, que reglamentan el ingreso, permanencia y salida del país de las personas, sean nacionales o extranjeras. Las facultades acordadas por tales disposiciones legales, implican la realización de una intensa acción que comprende todo el territorio de la República.

Los requerimientos de la época en materia de servicios que debe prestar el Organismo de referencia, obligan a abandonar los anacrónicos procedimientos actuales adoptando organizaciones de sistemas modernos que eviten dispersión de esfuerzos y tiempo, que se traducen en costos antieconómicos y en labores deficientes e imperfectas.

Con el propósito de tecnificar servicios a cargo de la Dirección Nacional de Migraciones, se ha considerado imprescindible proceder a la contratación de trabajos de microfilmación de tarjetas de embarco-desembarco, acumuladas desde el año 1923, gestionándose a la vez, la implantación del procesamiento de perfo-verificación y computación de tarjetas, lo que posibilitará mantener totalmente al día la estadística completa de personas entradas y salidas del país, proporcionando informaciones indispensables para el estudio del movimiento migratorio, y planes de inmigración, mediante planes fidedignos y clasificaciones exactas. En lo que respecta a las certificaciones de entrada y/o salida de personas, las mismas serán entregadas prácticamente en el día, obteniéndose, también en el día, la información de personas ingresadas temporariamente, que excedan el término legal acordado.

Tales fundamentos redundarán en la eficiencia administrativa y en la prestación de un servicio ágil y adecuado para el público usuario a cargo de la Dirección Nacional de Migraciones, cuya existencia de recursos permitirá revertirlos en beneficio de los mismos, por lo que se estima que el proyecto que se acompaña ha de merecer la aprobación de Vuestra Excelencia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Mario F. Díaz Colodrero. — César A. Bunge

LEY Nº 17.911

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1968 sancionado por la Ley Nº 17.579, conforme al detalle de planillas anexas y el resumen que a continuación se menciona:

Finalidad	Total	En millones de m$n. Erogaciones corrientes	Erogaciones de capital
Administración General	+ 140,0	+ 120,0	+ 20,0
Total	+ 140,0	+ 120,0	+ 20,0

Artículo 2º — Modifícase el cálculo de recursos afectado a la financiación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1968, aprobado por el artículo 2º de la Ley Nº 17.579 conforme al detalle de planilla anexa y al siguiente resumen:

Concepto	En millones de m$n.
Recursos específicos de Cuentas Especiales	+ 140,0
	+ 140,0

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

Planilla anexa al artículo 1º

SECCION: 0 — Erogaciones corrientes

JURISDICCION: 11 — Secretaría de Estado de Gobierno

CARACTER: 1 — Cuentas especiales

R E S U M E N

(En miles de m$n.)

FINALIDAD / ITEM / FUNCION	SECTOR 1 — OPERACION: Inciso 11 Personal	SECTOR 1 — OPERACION: Inciso 12 Bienes y Servicios no Personales	SECTOR 3 — TRANSFERENCIAS: Inciso 31 Al Sector Público	SECTOR 3 — TRANSFERENCIAS: Inciso 33 Al Sector Privado	TOTAL (En miles)
	1	2	5	6	7
1 Administración General		120.000			
806 - C. E. Dirección Nacional de Migraciones Multas y Tasas					120.000
01 — Conducción Ejecutiva		120.000			
Total de la Jurisdicción		120.000			120.000
					120.000

SECCION: 0 — Erogaciones corrientes

JURISDICCION: 11 — Secretaría de Estado de Gobierno

ITEM: 291 — Dirección Nacional de Migraciones

Planilla anexa al artículo 1º

(SERVICIO ADMINISTRATIVO 325)

Código Contable	Partidas Principales y Parciales	DENOMINACION	Miles de m$n.
		TOTAL GENERAL	120.000
		Finalidad 1 — Administración General	120.000
		Carácter 1 — 806 — C.E. Dirección Nacional de Migraciones - Multas y Tasas	120.000
		Sector 1 — Operación	120.000
		Inciso 12 — Bienes y servicios no personales	120.000
		Función 01 — Conducción ejecutiva	120.000
237698	1210	Para funcionamiento	120.000


19690211

SECCION: 5 — Erogaciones de capital

JURISDICCION: 11 — Secretaría de Estado de Gobierno

CARACTER: 1 — Cuentas especiales

RESUMEN

(En miles de m$n.)

FINALIDAD / ITEM / FUNCION	SECTOR 6 — INVERSIONES			SECTOR 8 — TRANSFERENCIAS		
	Inciso 61 Bienes	Inciso 62 Trabajos Públicos	Inciso 63 Valores Financieros y Bienes Preexistentes	Inciso 81 Al Sector Público	Inciso 83 Al Sector Privado	TOTAL (1 a 6)
	1	2	3	5	6	7
1 — Administración General		20.000				20.000
806 — C.E. Dirección Nacional de Migraciones - Multas y Tasas.						
01 — Conducción Ejecutiva		20.000				20.000
Total de la Jurisdicción		20.000				20.000

SECCION: 5 — Erogaciones de capital
JURISDICCION: 11 — Secretaría de Estado de Gobierno
ITEM: 291 — Dirección Nacional de Migraciones

Planilla anexa al artículo 1º

(SERVICIO ADMINISTRATIVO 325)

Código Contable	Partidas Principales y Parciales	DENOMINACION	Miles de m$n.
		TOTAL GENERAL	20.000
		Finalidad 1 — Administración General	20.000
		Carácter 1 — 806 — C.E. Dirección Nacional de Migraciones - Multas y Tasas	20.000
		Sector 6 — Inversiones	20.000
		Inciso 62 — Trabajos Públicos	20.000
		Función 01 — Conducción ejecutiva	
244015	6210	Plan de Trabajos Públicos	20.000

JURISDICCION: 11 — Secretaría de Estado de Gobierno

CUENTAS ESPECIALES — Resumen de los cálculos de sus recursos para 1968

CUENTAS ESPECIALES Nº — Denominación	RECURSOS					USO DE LOS RECURSOS			
		Contribuciones de la Adm. Nac.							
	Específicos	Aportes del Tesoro	Aportes de Cuentas y Organismos	Total	TOTAL	Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital	TOTAL	Probable Remanente
1 — Administración General	140.000				140.000	120.000	20.000	140.000	—
806 — Dirección Nacional de Migraciones - Multas y Tasas	140.000				140.000	120.000	20.000	140.000	—
Total de la Jurisdicción ...	140.000				140.000	120.000	20.000	140.000	—

INMUEBLES

Apruébase la transferencia de un inmueble a favor de la Junta Nacional de Granos.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el convenio celebrado "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 8 de octubre de 1968 entre la Junta Nacional del Algodón y la Junta Nacional de Granos, sobre transferencia de un inmueble de propiedad del primero de los mencionados Organismos.

Dentro de la acción desarrollada por la Intervención en la Junta Nacional del Algodón, el problema económico ha merecido preferente atención, toda vez que la solución del mismo permitirá el mejor cumplimiento de sus funciones específicas.

Desde el mes de agosto de 1966 se dispusieron diversas medidas para enjugar el pasivo y estabilizar la economía de la citada Junta.

Simultáneamente y con el propósito de obtener mayores recursos, se realizó un estudio sobre los distintos bienes del Organismo cuyo mantenimiento no respondiese a reales necesidades. Se determinó así que la red de depósitos instalada en la Provincia del Chaco no era utilizada, como consecuencia de las profundas modificaciones habidas en los últimos años en la infraestructura de esa zona algodonera.

Por ello, por Resolución Nº 21 de fecha 26 de mayo de 1967, se declararon "sin destino" los depósitos ubicados en las localidades de Machagai, Quitilipi, Villa Berthet, Barranqueras, Las Breñas, Villa Angela, Presidencia de la Plaza y Tres Isletas, como paso previo para la venta de los mismos.

Atento que la situación que afronta la producción, el comercio y la industria han resentido las posibilidades de ventas a la actividad privada, ya han sido transferidos al Gobierno de la Provincia del Chaco los tres depósitos citados en primer término, siendo aprobadas estas ventas por Decreto Nº 3.694 del 28 de junio de 1968.

Siguiendo ese plan de realizaciones, la Junta Nacional del Algodón concertó con la Junta Nacional de Granos el convenio antes referido, por el cual la primera vende a la segunda la fracción de terreno que posee en el Puerto de Barranqueras con las construcciones y mejoras existentes en el mismo por la suma de ochenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 80.000.000), con lo cual se hace de fondos para el saneamiento de su economía y se evita el constante deterioro de las obras inconclusas y paralizadas desde hace años.

Por su parte, la Junta Nacional de Granos ha proyectado la construcción de un elevador de granos en la Provincia del Chaco y tiene prevista en su presupuesto una inversión de ochenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 80.000.000) para la adquisición de las tierras necesarias, habiéndose determinado que aquel inmueble de Barranqueras se presta adecuadamente para tal finalidad.

Es de señalar que las ventas ya realizadas a la Provincia del Chaco y la que ahora se propicia, permitirán que cuatro depósitos que no prestaban utilidad y demandaban a la Junta Nacional del Algodón un gasto anual considerable para su mantenimiento y conservación, dejarán de pesar sobre sus finanzas y se transformarán en bienes y servicios importantes para las economías regionales.

En mérito a lo expuesto, se eleva a consideración de V.E. el adjunto proyecto de ley, cuya sanción y promulgación facilitará la política de diversificación de los cultivos en la Provincia del Chaco, permitiendo a la Junta Nacional de Granos cumplir con sus planes técnicos y a la Junta Nacional del Algodón obtener recursos imprescindibles para su continuidad funcional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata. — César A. Bunge

LEY Nº 17.992 Buenos Aires, 6 de diciembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase la transferencia efectuada por la Junta Nacional del Algodón a la Junta Nacional de Granos, conforme con el Convenio celebrado entre ambos organismos, con fecha 8 de octubre de 1968, que forma parte integrante de la presente ley, de la fracción de terreno actualmente en jurisdicción de la repartición citada en primer término, ubicada en el Puerto de Barranqueras, Provincia del Chaco, designada en el plano de subdivisión catastral como Letra B del lote Nº 7, con una superficie total según mensura de sesenta y un mil trescientos ochenta y seis metros cuadrados (61.386 m2.), siendo sus medidas las siguientes: cuatrocientos noventa y seis metros (496 m.) en su costado Noroeste, ciento ochenta y dos metros (182 m.) en el Noreste, y setenta y siete metros sesenta centímetros (77 m. 60 cm.) en el Suroeste, encontrándose sobre la ribera del río Barranqueras. Linda al Noroeste calle por medio con parte del lote 161; por el Noreste con Obras Sanitarias de la Nación; por el Suroeste con parte del lote 7 y por el Sureste con el río Barranqueras.

Artículo 2º — La Junta Nacional de Granos atenderá el gasto de ochenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 80.000.000) que demanda el cumplimiento del convenio aprobado, con imputación al Presupuesto de dicho Organismo.

Artículo 3º — La Junta Nacional del Algodón ingresará los fondos provenientes de la transferencia que se aprueba a la cuenta respectiva del Presupuesto de la misma.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

En la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, entre la Junta Nacional del Algodón y la Junta Nacional de Granos representadas en este acto por los Interventores en las mismas, Ing. Agr. Don Norberto A. R. Reichart e Ing. Agr. Don Leandro Astelarra, respectivamente, convienen en celebrar el presente Convenio sujeto a las cláusulas siguientes y a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Primera: La Junta Nacional del Algodón transfiere a la Junta Nacional de Granos la fracción de terreno de su propiedad, que se determina seguidamente, así como los bienes muebles, construcciones y mejoras que posee, cuyo detalle figurará en el inventario a suscribirse en el acto de entrega de la posesión. La fracción que se transfiere está situada en el Puerto de Barranqueras, Provincia del Chaco, designada en el plano de subdivisión catastral que se acompaña como Letra B del lote Nº 7, con una superficie total según mensura de sesenta y un mil trescientos ochenta y seis metros cuadrados, siendo sus medidas las siguientes: cuatrocientos noventa y seis metros en su costado Nor-oeste, siendo ochenta y dos metros en el Nor-este y setenta y siete metros sesenta centímetros en el Sur-oeste, encontrándose sobre la ribera del río Barranqueras. Linda al Nor-oeste calle por medio con parte del lote ciento sesenta y uno; por el Nor-este con Obras Sanitarias de la Nación; por el Sur-oeste con parte del Lote siete y por el Sur-este por el río Barranqueras.

Segunda: Se establece como valor de la transferencia la suma de ochenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 80.000.000), el que será satisfecho en una sola cuota inmediatamente de aprobados los términos de este convenio por el acto pertinente del Poder Ejecutivo Nacional, en cuyo momento la Junta Nacional del Algodón otorgará a la Junta Nacional de Granos la posesión del inmueble.

Tercera: El inmueble se entregará libre de inquilinos, subinquilinos, arrendatarios y/o ocupantes, como asimismo de deudas o gravámenes de cualquier índole que pudieran afectarlo.

Cuarta: A partir de la toma de posesión de la fracción transferida quedarán a cargo exclusivo de la Junta Nacional de Granos el pago de todos los impuestos, contribución o tasa que pueda gravar todos o parte de los bienes, sean ellos nacionales, municipales o provinciales, como consecuencia del uso o destino que se dé a los mismos. Serán también por cuenta de la Junta Nacional de Granos los gastos de conservación que sean necesarios efectuar y la cobertura de los riesgos en las instalaciones, mediante la obtención de las pólizas de seguro que resulten necesarias.

Con anterioridad a ese acto, dichos pagos correrán por cuenta de la Junta del Algodón, la que se compromete a transferir sin cargo a la Junta Nacional de Granos las pólizas de seguro que hubiere tomado para la protección a que se hace mención precedentemente.

Quinta: El personal que se transferirá a la Junta Nacional de Granos, como consecuencia de la aplicación del acto antes citado, alcanzará a un máximo de una persona.

Sexta: En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, quedando dos en poder de cada una de las partes y el otro para elevar al Poder Ejecutivo Nacional.

Fdo.: Leandro Pedro Astelarra, Interventor.

Ing. Agr. Norberto A. R. Reichart, Interventor.

SUMARIO

EDICION DEL DIA 11|2|69 (72 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

FE DE ERRATA

EDICION 6|2|69

DECRETO 7.142. — Se hace saber que por error de imprenta dicho decreto apareció publicado bajo el Nº 7.412 en lugar del Nº 7.142 como correspondía.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

PROMOCION. — A una firma se le acuerdan los beneficios del decreto 3113|64, para la instalación de una planta productora de jugos concentrados de frutas y esencias aromáticas.

DECRETO Nº 380. — Bs. As., 31|1|1969.

VISTO el expediente S.E.I.C.I. número 129.224|68 en el que la firma "Orfiva", Sociedad Anónima, Comercial, Industrial e Inmobiliaria, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 3.113|64, para la instalación de una planta productora de jugos concentrados de frutas y esencias aromáticas, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 400|68 fue autorizada una inversión de capital extranjero al amparo de la Ley 14.780 con la introducción libre de derechos aduaneros para las maquinarias y equipos destinados a la instalación de una planta elaboradora de zumo de manzana concentrado;

Que el Artículo 6º de la Ley 14.780, prevé la posibilidad de extender a las firmas nacionales beneficios similares a los otorgados a los inversores extranjeros;

Que los fundamentos que dieron lugar a la aprobación de la inversión de capital extranjero citada tienen plena vigencia para la presente propuesta por lo que resulta equitativo otorgarle a la recurrente un tratamiento similar;

Que de los elementos de juicio aportados por la firma interesada como del estudio realizado por la Dirección Nacional de Promoción Industrial, dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, se concluye que el proyecto en consideración cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto número 3.113|64;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Declárase a la firma "Orfiva", Sociedad Anónima, Comercial, Industrial e Inmobiliaria, con domicilio legal y planta industrial en la localidad de Plottier, Provincia de Neuquén, comprendida en los términos del Decreto número 3.113|64, otorgándosele los beneficios establecidos en los incisos a), c) y e), apartado 1, Artículo 7º, del citado decreto para la instalación de una planta elaboradora de jugos concentrados de frutas y esencias aromáticas, con una capacidad de producción anual de hasta 1.000.000 de litros de jugos concentrados de manzana y 40.000 litros de esencias aromáticas. Los beneficios del inciso a) se otorgan con las limitaciones contenidas en el párrafo 4º del mencionado inciso.

Art. 2º. — Acuérdase a la firma "Orfiva", Sociedad Anónima, Comercial, Industrial e Inmobiliaria, prioridad de equipamiento hasta setecientos ochenta y un mil francos suizos (Fr. Ss. 781.000) equivalentes a sesenta y dos millones novecientos treinta y nueve mil pesos moneda nacional (m$n. 62.939.000), valor F.O.B. puerto de embarque para la importación de maquinarias, equipos y elementos nuevos con destino a la instalación de la planta industrial a que se refiere el artículo anterior. Dicho equipamiento se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339|63, con excepción de los artículos 20 y 21 del mismo.

Art. 3º. — El pago de los bienes a importar a que se refiere el Artículo 2º, de la presente norma legal se regirá por las disposiciones vigentes del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º. — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Promoción Industrial, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto la nómina de equipos y maquinarias a introducir del exterior y en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación por parte de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente hará caducar de pleno derecho los beneficios que se otorgan por este decreto.

Art. 5º. — La firma beneficiaria del presente decreto deberá durante el término de cuatro (4) años, a contar desde la fecha de puesta en marcha de la planta industrial a que se refiere la presente norma legal, efectuar exportaciones de zumo de manzana concentrado y esencias aromáticas por un valor de trescientos sesenta mil dólares estadounidenses (u$s. 360.000) equivalentes a ciento veintiséis millones de pesos moneda nacional (m$n. 126.000.000).

Las exportaciones deberá comenzarlas a más tardar al año de la fecha de puesta en marcha de la citada planta industrial y mantener, a partir de esta fecha, volúmenes de exportación anual no inferiores a cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses (u$s. 45.000) equivalentes a quince millones setecientos cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 15.750.000).

Art. 6º. — La beneficiaria de la autorización acordada por este decreto deberá acreditar ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Promoción Industrial, dentro de los treinta (30) días de cumplido cada año de la fecha de puesta en marcha de los bienes importados al amparo del presente decreto, el monto de las exportaciones correspondientes al año anterior, realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede.

El solo incumplimiento de las exportaciones en los volúmenes determinados en el artículo anterior, en el período respectivo, obligará a la firma beneficiaria del presente decreto, sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza, a ingresar una suma equivalente al importe total de los derechos de importación que hubieran debido tributar los bienes ingresados en virtud de la autorización acordada por el presente decreto, con más la suma que resulte de aplicar la tasa de interés vigente en el Banco de la Nación Argentina para los descuentos en general, a la fecha de realizarse dicho ingreso, sobre el importe de los derechos, desde la fecha del despacho a plaza y hasta el día de efectuarse el pago.

Si a la finalización del lapso de cuatro (4) años, no obstante haber dado cumplimiento a los volúmenes mínimos de exportación anual, previstos en el artículo anterior, la firma no hubiera realizado exportaciones por el citado monto de trescientos sesenta mil dólares estadounidenses (u$s. 360.000) equivalentes o ciento veintiséis millones de pesos moneda nacional (m$n. 126.000.000) la misma deberá ingresar el importe de los derechos antes mencionados en forma proporcional al valor de las exportaciones no realizadas por la relación existente entre el total de los derechos que hubieran correspondido tributar los bienes importados al amparo del presente decreto y el importe de trescientos sesenta mil dólares estadounidenses (u$s. 360.000) equivalentes a ciento veintiséis millones de pesos moneda nacional ($ 126.000.000), siempre que las exportaciones superen el cincuenta por ciento (50 o|o) de la exportación total; caso contrario deberá ingresar el total de los derechos, en ambos casos, en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior.

El importe que resulte, en caso de incumplimiento, total o parcial, deberá depositarse en la Dirección Nacional de Aduanas e ingresará a Rentas Generales.

Si dentro del plazo de treinta (30) días, mencionado precedentemente, la firma beneficiaria de este decreto no presentara la documentación que acredite las exportaciones, o si no hubiera realizado el ingreso de los derechos por incumplimiento total o parcial de las exportaciones a que se obliga, o por reajustes motivados por errores, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Promoción Industrial, intimará el ingreso de la suma respectiva dentro del término perentorio de diez (10) días corridos. En caso de incumplimiento, dicha Secretaría de Estado pasará los antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas a fin de que la misma formule el cargo respectivo y proceda a su cobro por la vía judicial.

Art. 7º. — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Promoción Industrial, acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo, además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 8º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 9º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré. — César A. Bunge.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

IMPORTACION

Suspéndese el derecho del 60% y el requisito del depósito previo para las importaciones de cemento puzolánico originario y proveniente de los países miembros de la ALALC.

DECRETO Nº 396. — Buenos Aires, 31|1|69

VISTO, que por Decreto Nº 7996 del 16 de diciembre de 1968, se autorizó la importación de cemento puzolánico originario y proveniente de Chile, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Montevideo, es necesario extender el tratamiento arancelario dispuesto por el citado decreto a todos los países integrantes de la ALALC;

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde ejercitar las facultades a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 16.690, modificada por la Ley Nº 17.352,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Suspéndese el derecho del sesenta por ciento (60 %) y el requisito del depósito previo para las importaciones de cemento puzolánico originario y proveniente de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (NADI 25.23.00.99 "cemento puzolánico únicamente"), que se despachen a plaza hasta el 31 de diciembre de 1969, dentro de las disposiciones de los Decretos Nros. 10.044|64 y 6714|65 y de los que en el futuro se dicten al respecto.

Art. 2º — El cemento puzolánico que se importe deberá satisfacer las exigencias establecidas por la Norma IRAM 1651 del 14 de diciembre de 1967, bajo cuyos requisitos serán efectuados los análisis.

Art. 3º — Lo dispuesto en el presente decreto comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la suspensión del derecho y del requisito del depósito previo será de aplicación a las partidas de cemento puzolánico que se despache o haya sido despachado a plaza con posterioridad a la fecha del Decreto Nº 7996 del 16 de diciembre de 1968; como asimismo no se requerirá la certificación a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 7005|68, para aquellas operaciones realizadas a partir de dicha fecha.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior, de Comercio Exterior y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré. — Elvio Baldinelli. César A. Bunge.

Secretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS

Los organismos del Estado deberán adoptar las medidas pertinentes para liquidar a dicha empresa las deudas correspondientes, dentro de los 30 días de la fecha de presentación de la factura respectiva.

DECRETO Nº 381. — Bs. As., 31/1/69.

VISTO el expediente Nº 11.004/68, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por el cual Aerolíneas Argentinas establece un régimen para el pago de las facturas que organismos oficiales deben por prestación de servicios aéreos, y

CONSIDERANDO:

Que el balance general de la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas ha determinado un notable atraso en el pago de las deudas contraídas por reparticiones oficiales, organismos descentralizados y Empresas del Estado, motivadas por la utilización de pasajes aéreos y otros servicios;

Que el monto total de dicha deuda provoca una situación que imposibilita a la referida Empresa Estatal el mantener los servicios a cargar en cuentas corrientes, en razón de no poder disponer de fondos necesarios, afectando esta situación su presupuesto financiero;

Que en tal sentido es procedente establecer un régimen de cancelación de deudas de carácter permanente, puesto que la demora en los pagos provoca una difícil situación financiera para la empresa citada, la cual se ve agravada por los compromisos que la misma debe afrontar en el exterior;

Que la iliquidez financiera provocada por dichos atrasos repercute en una adecuada aplicación de los recursos propios, en detrimento del servicio público a su cargo;

Que, asimismo, la Tesorería General de la Nación deberá arbitrar las medidas que correspondan a fin de otorgar prioridad de pago a los libramientos que le cursaren las distintas reparticiones a favor de la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Los señores Ministros, Secretarios de Estado, Administradores Generales de Empresas del Estado y autoridades superiores de organismos descentralizados, sin excepción alguna adoptarán las medidas pertinentes a los efectos de que los organismos dependientes de sus respectivas jurisdicciones efectúen las tramitaciones necesarias para liquidar a la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas las deudas correspondientes, dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación de la factura respectiva.

Art. 2º — El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º dará lugar a que la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas interrumpa sin más trámite la prestación de cualquier servicio al organismo deudor, para el que se mantendrá no obstante la obligación impuesta por el artículo 8º del Decreto Nº 672/66.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Transporte y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia. — César A. Bunge.

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

Exclúyense de las excepciones del Decreto 3.530/64 a diversas válvulas electrónicas empleadas en aparatos de sonido, radio y televisión.

DECRETO Nº 305 — Bs. As., 31/1/69.

VISTO el Protocolo Adicional sobre la segunda revisión de las listas de excepciones, del Acuerdo de Complementación sobre Válvulas Electrónicas suscripto el 18 de febrero de 1964 en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), entre los plenipotenciarios de la República Argentina, de los Estados Unidos del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Acuerdo mencionado, por Decreto Nº 3.530/64 se liberó del pago de derechos aduaneros y recargos de importación a las importaciones originarias y provenientes de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, de las válvulas electrónicas de recepción y de las válvulas rectificadoras comúnmente empleadas en aparatos de sonido, radio y televisión, beneficio del que quedaban exceptuadas determinadas válvulas, expresamente mencionadas en el artículo 1º del citado decreto;

Que el artículo 5º del Acuerdo de Complementación precitado establece que las listas de excepciones contenidas en el Protocolo respectivo serán revisadas anualmente a fin de reducir paulatinamente el número de tipos de válvulas excluidas del Acuerdo;

Que por el Protocolo Adicional antes mencionado, suscripto en ocasión del VII período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, la representación de la República Argentina aceptó extender la liberación indicada precedentemente a determinadas válvulas electrónicas, incluidas entre las expresamente exceptuadas de ese beneficio por el artículo 1º del Decreto Nº 3.530/64;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exclúyense de las excepciones contenidas en el artículo 1º del Decreto Nº 3.530/64 a las válvulas electrónicas empleadas en aparatos de sonido radio y televisión, tipos 6AQ5/EL90/N727; 6BZ6 y 12 AU7/A/6067/B229/ECC 82, las que serán despachadas con la liberación de gravámenes, condiciones y requisitos establecidos en el decreto antes mencionado.

Art. 2º — El presente decreto regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — César A. Bunge. — Raúl J. E. Peyceré. — Elvio Baldinelli.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

CAPITAL EXTRANJERO

INVERSION DEFINITIVA. — **Autorízase su radicación en una firma nacional, para la elaboración de almidones, jarabes y subproductos derivados del maíz.**

DECRETO Nº 438. — Bs. As., 31|1|69.

VISTO el Expediente M. E. T. número 897/68, en el que la firma A. E. Staley Manufacturing Company, de Estados Unidos de América propone una inversión de capital extranjero al amparo de la Ley 14.780 reglamentada por el Decreto número 5.339/63 a realizar en la firma nacional Staley Argentina, Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por las mencionadas normas legales y lo propuesto por el Ministerio de Economía y Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase una inversión de capital extranjero con carácter definitivo en el territorio de la República Argentina, al amparo de la Ley 14.780, propuesta por la firma A. E. Staley Manufacturing Company, de Decatur, Illinois, Estados Unidos de Amé-

rica, a radicar en la firma nacional Staley Argentina, Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera, con domicilio legal en la calle Cerrito número 836, Capital Federal y planta industrial a instalar en Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, hasta Tres Millones Quinientos Mil dólares estadounidenses (u$s. 3.500.000) equivalentes a Mil Doscientos Veinticinco Millones de pesos moneda nacional (m$n. 1.225.000.000), de los cuales Ochocientos Setenta y Un Mil Novecientos Veinticinco dólares estadounidenses (u$s. 871.925) equivalentes a Trescientos Cinco Millones Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 305.173.750), corresponden a maquinarias, equipos y materiales, nuevos, valor C. I. F. Puerto de Buenos Aires, y Dos Millones Seiscientos Veintiocho Mil Setenta y Cinco dólares estadounidenses (u$s. 2.628.075) equivalentes a Novecientos Diecinueve Millones Ochocientos Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 919.826.250), a transferencia de divisas, todo con destino a la instalación de una planta elaboradora de almidones, jarabes y subproductos derivados del maíz.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339/63.

Art. 3º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto la nómina de bienes a introducir del exterior y en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior. En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 4º — La firma beneficiaria en el plazo de seis (6) años contados a partir del año de la fecha de puesta en marcha de los bienes autorizados por el presente decreto, deberá realizar exportaciones de sus productos elaborados por un monto de Tres Millones de dólares estadounidenses (u$s. 3.000.000) (Un Mil Cincuenta Millones de pesos moneda nacional (m$n. 1.050.000.000) y deberá mantener anualmente volúmenes de exportación no inferiores a Doscientos Cincuenta Mil dólares estadounidenses (u$s. 250.000) (Ochenta y Siete Millones Quinientos Mil pesos moneda nacional (m$n. 87.500.000).

Art. 5º — La beneficiaria de la autorización acordada por este decreto, deberá acreditar ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior — Dirección Nacional de Promoción Industrial— dentro de los treinta (30) días de cumplido cada año de la fecha de puesta en marcha de los bienes importados al amparo del presente decreto, el monto de las exportaciones correspondientes al año anterior, realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede.

El solo incumplimiento de las exportaciones en los volúmenes determinados en el artículo anterior, en el período respectivo, obligará a la firma beneficiaria del presente decreto, sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza, a ingresar una suma equivalente al importe total de los derechos de importación que hubieran debido tributar los bienes ingresados en virtud de la autorización acordada por el presente decreto, con más la suma que resulte de aplicar la tasa de interés vigente en el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos en general, a la fecha de realizarse dicho ingreso, sobre el importe de los derechos, desde la fecha del despacho a plaza y hasta el día de efectuarse el pago.

Si a la finalización del lapso de seis (6) años, no obstante haber dado cumplimiento a los volúmenes mínimos, de exportación anual previstos en el artículo anterior, la firma no hubiera realizado exportaciones por un monto equivalente a Tres Millones de dólares estadounidenses (u$s. 3.000.000) (Un Mil Cincuenta Millones de pesos moneda nacional (m$n. 1.050.000.000), la misma deberá ingresar el importe de los derechos antes mencionados en forma proporcional al valor de las exportaciones no realizadas, por la relación existente entre el total de los derechos que hubieran correspondido tributar los bienes importados al amparo del presente decreto, y el importe de Tres Millones de dólares estadounidenses (u$s. 3.000.000) (Un Mil Cincuenta Millones de pesos moneda nacional (m$n. 1.050.000.000), siempre que las exportaciones superen el Cincuenta por Ciento (50 %) de la exportación total determinada en el artículo anterior, caso contrario deberá ingresar el total de los derechos, en ambos casos, en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior.

El importe que resulte, en caso de incumplimiento, total o parcial, deberá depositarse en la Dirección Nacional de Aduanas e ingresará a Rentas Generales.

Si dentro del plazo de treinta (30) días, mencionado precedentemente, la firma beneficiaria de este decreto no presentara la documentación que acredite las exportaciones o si no hubiera realizado el ingreso de los derechos por incumplimiento total o parcial de las exportaciones a que se obliga, o por reajustes motivados por errores, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— intimará el ingreso de la suma respectiva dentro del término perentorio de diez (10) días corridos. En caso de incumplimiento, dicha Secretaría de Estado pasará los antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas a fin de que la misma formule el cargo respectivo y proceda a su cobro por la vía judicial.

Art. 6º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo, además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

PROMOCION. Acuérdanse a una firma los beneficios del Decreto 1.756/68.

DECRETO Nº 8.612. - Bs. As., 31/12/68

VISTO el expediente S.E.I.C.I. número 129.893/68, en el que el "Frigorífico El Pampero Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria", solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para la importación de una máquina con destino a la ampliación de la producción de la planta frigorífica y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase al "Frigorífico El Pampero Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Agropecuaria" con domicilio legal en la calle Castro número 1137, Capital Federal y planta industrial en la calle San Juan número 1124, Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación del bien de capital cuya descripción y precio figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación del bien a que se refiere el artículo anterior, se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un plazo de cuatro (4) meses el bien a importar, y en un término de cuatro (4) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlo y ponerlo en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este Decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior - Dirección Nacional de Promoción Industrial - en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

ANEXO AL DECRETO Nº 8.612

Nómina del bien y valor C. y F. Puerto de Buenos Aires del mismo

		D. M.	m$n.
1	Una) máquina tajadora - mezcladora de carne y tocino con vaciado automático de la cazuela marca "Cutmix" de 150 litros de capacidad el plato con motor eléctrico para 380 de 34/43 HP. directamente acoplado con sus cuchillas corresondientes en la máquina	30.000	2.635.500

Son: Treinta mil marcos alemanes, equivalentes a Dos millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos pesos moneda nacional.

Ministerio de Economía y Trabajo

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Es autorizado a comprar máquinas impresoras para sus agencias y sucursales.

DECRETO Nº 7.418. — Bs. As., 27/11/68

VISTO el pedido de autorización presentada por el Banco de la Nación Argentina para apartarse de las restricciones impuestas por el decreto Nro. 9.477/67, con el objeto de realizar la compra de cuarenta (40) máquinas impresoras de caracteres magnetizables "CMC7", con destino a sus agencias de la Capital Federal y sucursales suburbanas, y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la adquisición proyectada es el de poder integrar el sistema de automatización total del canje de cuarenta y ocho (48) horas previsto por el Banco Central de la República Argentina para la Cámara Compensadora de la Capital Federal;

Que el citado Organismo ha programado dicha innovación con fecha ya determinada en principio y cuenta para ello con la conformidad de la Asociación de Bancos de la República Argentina;

Que la puesta en marcha del sistema haría imposible al recurrente entrar en término a las ruedas de compensación de valores si no contara con los medios mecánicos solicitados, derivado ello en serios perjuicios;

Que si bien el Banco de la Nación Argentina acata en este caso normas del Banco Central de la República Argentina, son ponderables los beneficios de orden general que habrán de alcanzarse con la agilitación de las operaciones bancarias, y que, de hecho, involucrarán a todas las entidades y al público usuario;

Que el recurrente ha realizado ya su licitación pública número 34 para la compra de las máquinas que requiere, hallándose pendiente de adjudicación la misma;

Que el Servicio de Organización y Métodos del Organismo recurrente ha ratificado la procedencia de la provisión mencionada;

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina para comprar cuarenta (40) máquinas unitarias de prueba e impresión de caracteres magnetizables "CMC7", con destino a sus agencias de la Capital Federal y sucursales suburbanas, para integrar el sistema de automatización total del canje de cuarenta y ocho (48) horas dispuesto por el Banco Central de la República Argentina para la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

Art. 2º — Dicha compra se realizará con cargo a la partida "Sector 6 Inversiones Inciso 61 Bienes" del presupuesto del año 1968 del Banco de la Nación Argentina.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, vuelva al Ministerio de Economía y Trabajo a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

CULTO

Término de funciones y confirmaciones.

DECRETO Nº 7.229. — Bs. As., 20/11/68

VISTO los expedientes Nros. 2.028, 3.717, 3.796 y 3.882/68 de la Subsecretaría de Culto,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Confírmase la terminación de funciones de los Pbros. Antonio Sottile (M. I. 3.151.551), al cargo de Secretario Canciller e Isidoro Bautista Pscnda (M. I. 6.626.616), al cargo de Administrador Diocesano (1 — 1 — 2 — 20 — 0 — 307 — 009 — 21 — 2110 — 001 — 0010) 1074 — 27, dispuestas al 31 de julio de 1968, en el Obispado de San Luis, por S. E. Reverendísima Monseñor Carlos María Cafferata.

Art 2º — Confírmanse las designaciones de los Pbros. Roberto Enrique Juan Queirolo (M. I. 6.000.262), en el cargo de Provisor y Vicario General; Isidoro Bautista Pscnda (M. I. 6.626.616, en el cargo de Secretario Canciller y Antonio Sottile (M. I. 3.151.551), en el cargo de Administrador Diocesano, dispuestas al 1º de agosto de 1968, en el Obispado de San Luis, por S. E. Reverendísima Monseñor Carlos M. Cafferata.

Art. 3º — Confírmase la terminación de funciones de los Pbros. José Angel Roval (M. I. 6.498.064), a los cargos de Prosecretario y Profesor; Eladio Pedro Bordagaray (M. I. 1.891.445), al cargo de Prosecretario (1 — 1 — 2 — 20 — 0 — 307 — 009 — 21 — 2110 — 001 — 0010) 1036 — 976, dispuestas al 31 de agosto de 1968, en el Arzobispado de Córdoba, por S. E. Revdma. Monseñor Raúl Francisco Primatesta.

Art. 4º. — Confírmase la terminación de funciones del señor Luis Antonio Paz (M. I. 2.797.116., al cargo de Clase D — Grupo VI (1 — 1 — 2 — 20 — 0 — 307 — 009 — 21 — 2110 — 01 — 0002) 4032, y la designación para el mismo cargo del Pbro. Gustavo Ortiz (M. I. 6.518.848) dispuestas al 31 de agosto y 1º de setiembre de 1968, en el Arzobispado de Córdoba.

Art. 5º. — Confírmase la terminación de funciones de la señorita Catalina Angélica Tonutti (C. I. Nº 16.102 de la Policía de Catamarca) al cargo de Clase F — Grupo V (1 — 1 — 2 — 20 — 0 — 307 — 009 — 21 — 2110 — 001 — 0013) — 4062 y la designación para el mismo cargo de la Reverenda Hna. Mabel Blanco (L. C. 1.730.636), dispuesta al 31 de agosto y 1º de setiembre de 1968, respectivamente, en el Arzobispado de Córdoba, por S. E. Revdma. Monseñor Raúl Francisco Primatesta.

Art. 6º. — Confírmase las designaciones de los Pbros. Cándido Genaro Rubiolo (M. I. 2.897.387), en el cargo de Sochantre. Pedro Eladio Bordagaray (M. I. 1.891.445), en el cargo de Provicario; Carlos Roberto Varas (M. I. 6.402.386), en los cargos de Prosecretario y Profesor; Pedro Benedicto Suárez (M. I. 6.472.167), en el cargo de Prosecretario y Gustavo Ortiz (M. I. 6.518.848), en el cargo de Profesor (1 — 1 — 2 — 20 — 0 — 307 — 009 — 21 — 2110 — 0001 — 0010) 1181 — 1031 — 1039 — 976, dispuesta al 1º de setiembre de 1968, en el Arzobispado de Córdoba.

Art. 7º. — Confírmase la designación del Pbro. Antonio Virgili (M. Individual 2.795.792), en el cargo de Clase D — Grupo VI (1 — 1 — 2 — 20 — 0 — 307 — 009 — 21 — 2110 — 001 — 0002) 4032, dispuesta al 2 de octubre de 1968, en el Obispado de Villa María, por S. E. Revdma. Monseñor Guillermo Deane.

Art. 8º. — Confírmase la terminación de funciones del Pbro. Gabriel Flesich (M. I. 6.469.730), al cargo de Clase D — Grupo VI (1 — 1 — 2 — 20 — 0 — 307 — 009 — 21 — 2110 — 001 — 0002) 4032 y la designación para el mismo cargo del Pbro. Jerónimo Gervasi (M. I. 6.410.913), dispuestas al 30 de setiembre y 1º de octubre de 1968, respectivamente, en el Obispado de San Francisco, por S. E. Revdma. Monseñor Agustín Adolfo Herrera.

Art. 9º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

EMPLEADOS

Recurso jerárquico.

DECRETO Nº 7.228. — Bs. As., 20/11/68

VISTO los expedientes D. G. de Pers. Nº 5.164/61/Ag.2/66; Consejería Legal 482/66 y J. C. 183/67 y Actuaciones Sec. Ministro Nros. 472/66 y 2020/C del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, relativas a la solicitud presentada por el señor D. Rufino Florencio Marín, por la que reitera su pedido de revisión del Decreto Nº 2716 del 2 de marzo de 1959 que dispuso su cese de funciones en dicho Ministerio;

Lo aconsejado por el titular de dicho Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por falta del necesario impulso procesal los reclamos del peticionante no llegaron a agotar la vía administrativa;

Que no obstante el tiempo transcurrido, corresponde concluir el trámite en sede administrativa, atento a la nueva presentación del interesado, a cuyo respecto corresponde destacar que de conformidad con las probanzas obrantes en su legajo personal y en las actuaciones de referencia, no existe mérito para rever el criterio oportunamente adoptado mediante el decreto recurrido,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — o hacer lugar al recurso interpuesto por el señor Rufino Florencio Marín y consecuentemente confirmar el Decreto Nº 2716 del 2 de marzo de 1959 por el que se dio término en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a sus funciones como Oficial 9º.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 7.220 — Bs. As., 20|11|68

VISTO el expediente Nº 251.597|68 del Registro de la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, por el cual se solicita autorización para celebrar contratos de locación de servicios con la señora Ana María Hilda Vitullo de Pollacchi y el señor Enrique Eugenio Dieulefait, y

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios de la Repartición proponente deben mantener relaciones con los de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A. I. D.) del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica.

Que para lograr los fines perseguidos y teniendo en cuenta la obligatoriedad a que alude el artículo 2º del acuerdo suscripto el 29 de septiembre de 1965, aprobado por decreto Nº 9.466|65, es que se hace necesario contar con los servicios de intérpretes, a fin de allanar los lógicos inconvenientes idiomáticos para lo cual el mencionado Organismo propone a la señora de Pollacchi;

Que con relación a la contratación del señor Dieulefait, quien se desempeñará como Estadígrafo estando afectado a tareas de reestructuración en el sistema de información estadística de la Dirección General Impositiva y dada la carencia de agentes especializados en tal disciplina, se hace imprescindible contar con su colaboración a efectos de realizar los estudios mencionados anteriormente;

Que la presente propuesta se encuentra suficientemente justificada para ser considerada con el tratamiento de excepción que contemplan las normas impartidas referentes a la reestructuración orgánico funcional de la Administración Pública;

Que en consecuencia, cumplimentándose en el caso las exigencias de la ley Nº 17.063, procede disponer de conformidad;

Por ello.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección General Impositiva a celebrar contratos de locación de servicios con la señora Ana María Hilda Vitullo de Pollacchi (L. C. 0.012.679) por el término de seis (6) meses con una remuneración mensual de setenta mil pesos moneda nacional (m$n. 70.000 —) y con el señor Enrique Eugenio Dieulefait (L. E. 5.981.964) por el término de un (1) año con una remuneración mensual de ciento veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 120.000.—) aprobándose a tal efecto el contrato tipo de locación de servicios cuyo texto ilustra el Anexo I.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, será atendido con cargo a la partida: Sección 0 — Carácter 0 — Finalidad 1 — Jurisdicción 32 — Sector 1 — Inciso 11 del Presupuesto 1968 y similares que correspondan al ejercicio 1969.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección General Impositiva, a sus efectos.

ONGANIA — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

ANEXO I

Entre la Dirección General Impositiva, en adelante Dirección General, representada por el señor.................. .., quien constituye domicilio legal en la calle Lavalle Nº 1268, Capital Federal, y D. ...., en adelante el contratado, se conviene en celebrar el presente contrato, de acuerdo con la autorización conferida por Decreto Nº..... Primero: La Dirección General contrata los servicios del contratado para..... Segundo: La Dirección General asigna y el contratado acepta como retribución de sus servicios la suma total de......, pagaderos a razón de ...., mensuales. Tercero: La remuneración asignada estará sujeta a descuentos jubilatorios para el Instituto Nacional de Previsión Social, en orden a lo determinado por la Ley Nº 16.589 y el contratado gozará de los beneficios del salario familiar y sueldo anual complementario. — Cuarto: El contratado acepta todas las reglamentaciones, métodos y normas de trabajo vigentes en la actualidad o que se dispongan en lo sucesivo por la Dirección General y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas. — Quinto: El contratado tendrá derecho a las licencias ordenadas en el Decreto Nº 347|66, modificado en su artículo 2º por el similar Nº 1830|66, previo cumplimiento de los requisitos que en el mismo ordenamiento se exigen. Sexto: el presente contrato comenzará a regir a partir del......... y su duración se extenderá...... Séptimo: La Dirección General podrá rescindir en cualquier momento y sin necesidad de interpelación judicial el presente contrato si los servicios del contratado no fueran considerados satisfectorios o necesarios. — En este caso el contratado no tendrá derecho a indemnización. — Por su parte el contratado podrá rescindir la presente obligación en el momento que lo estime oportuno. — Octavo: Por cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato y que debiera ser dirimida por tribunales judiciales, las partes aceptan ya someterse a la jurisdicción de los jueces federales de la República Argentina. — En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los........ días del mes de....... del año mil novecientos sesenta y..., quedando el original en poder de la Dirección General y el duplicado en poder del contratado.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 7.186 — Bs. As., 18|11|68

VISTO el expediente Nº 109.386|68 del registro del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, repartición descentralizada de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en el que se solicita de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17 63 la ratificación de las designaciones de personal técnico, administrativo, auxiliar de los técnicos, obrero y de maestranza y de servicios auxiliares efectuadas por disposiciones Nros. 10, 15, 30 67, 75, 83, 406, 417 y 418, todos de fecha 30 de agosto de 1968; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas designaciones se cubren vacantes en distintas unidades del citado organismo, consideradas imprescindibles y de fundamental importancia para proseguir los planes de trabaj que tienen encomendados y cuya normal atención se encuentra actualmente resentida por el exiguo personal de esas categorías:

Por ello, y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las disposiciones Nros. 10, 15, 30 67, 75, 83, 406, 417 y 418 de fecha 30 de agosto de 1968, que en copias autenticadas forman parte integrante de este decreto, dictadas en jurisdicción del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), repartición descentralizada de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, mediante las cuales se designa personal técnico, administrativo, auxiliar de los técnicos, obrero y de maestranza y de servicios auxiliares para el normal desarrollo de las tareas específicas que tiene asignadas la mencionada dependencia.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Rafael García Mata.

DISPOSICION Nº 10 — Paraná, 30|8|68

VISTO la autorización acordada por la Dirección General para cubrir vacantes de personal en las Estaciones Experimentales Agropecuarias Concepción del Uruguay y Concordia, ad referéndum de la ratificación determinada en el artículo 2º de la Ley 17.063, y atento a los resultados del concurso respectivo;

El Director del Centro Regional Entrerriano, Dispone:

Artículo 1º — Designar ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Estación Experimental Agropecuaria Concepción del Uruguay, Personal de la Clase F, Auxiliar de los Técnicos, Especializado y Administrativo, Grupo III al Agrónomo Luis Eduardo Radich (L. E. 8.420.755), D. M. 30, Clase 1947), sueldo básico $ 21.500.- Grupo VIII al Maestro Normal Nacional Eduardo Raúl Delgado (L. E. 5.832.545, D. M. 30, Clase 1945), sueldo básico $ 14.000.—, y Clase G, Personal Obrero y Maestranza, Grupo VIII, al Maestro Normal Nacional Oscar Ramón Alem (L. E. 8.416.367, D. M. 30, Clase 1946), sueldo básico $ 13.900.—, y en la Estación Experimental Agropecuaria Concordia, Personal Clase F, Auxiliar de los Técnicos, Especializado y Administrativo, Grupo VII al señor Bachiller Roberto Martín Gangli (L. E. 5.780.789, D. M. 30, Clase 1929). sueldo básico $ 15.300.—.

Art. 2º — Las designaciones de personal efectuadas precedentemente tienen carácter provisional y por el término de seis (6) meses, a cuyo vencimiento se considerará la confirmación o cancelación del nombramiento respectivo, en base a la idoneidad, rendimiento y eficiencia puestos de manifiesto en sus funciones, conforme lo determinado en la Disposición Nº 663|64.

Art. 3º — Tómese nota, comuníquese y pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

Urbano F. Rosbaco.

DISPOC. Nº 15. Marcos Juárez, 30|8|68

VISTO la autorización acordada por la Dirección General para cubrir vacantes de personal en la Estación Experimental Agropecuaria Marcos Juárez, ad referéndum de la ratificación determinada en el artículo 2º de la Ley 17.063, y atento los resultados del concurso respectivo,

El Director del Centro Regional Cordobés-Puntano, Dispone:

Artículo 1º — Designar ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Centro Regional Cordobés-Puntano, Estación Experimental Agropecuaria Marcos Juárez, Agencia Cooperativa de Extensión Agropecuaria Canals, en la Clase F Auxiliar de los Técnicos Especializado y Administrativo, Grupo VIII, al señor Bachiller Carlos Alberto Tapia (L. E. 8.353.733. D. M. 19, Clase 1947), sueldo básico $ 14.000.—.

Art. 2º — La designación de personal efectuada precedentemente, tiene carácter provisional y por el término de seis (6) meses a cuyo vencimiento se considerará la confirmación o cancelación del nombramiento respectivo, en base a la idoneidad rendimiento y eficiencia puestos de manifiesto en sus funciones, conforme lo determinado en la Disposición Nº 663|64.

Art. 3º — Tómese nota, comuníquese y pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

Ernesto F. Godoy.

DISPOSICION Nº 30, Tucumán, 30|8|68

VISTO la autorización acordada por la Dirección General para cubrir vacantes de personal en las Estaciones Experimentales Agropecuarias Famaillá, Salta y Catamarca, ad referéndum de la ratificación determinada en el artículo 2º de la Ley 17.063,

El Director del Centro Regional del Noroeste, Dispone:

Artículo 1º — Designar ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Centro Regional del Noroeste, Estación Experimental Agropecuaria Famaillá, en la Clase F, Personal Auxiliar de los Técnicos, Especializado y Administrativo, Grupo V, a la Pertito Mercantil Beatriz Encarnación Flores (L. C. 4.633.290, D. M. 56, Clase 1943). sueldo básico $ 17.900.—; Estación Experimental Agropecuaria Salta, en la Clase F, Personal Auxiliar de los Técnicos, Especializado y Administrativo, Grupo IV, al señor Ignacio Jesús Nieva (L E 8.165.357. D. M. 63, Clase 1944), sueldo básico $ 19.500.—; Estación Experimental Agropecuaria Catamarca, en la Clase G, Personal de Maestranza y Obrero, Grupo VI, al señor Dionicio Aniceto Tejeda (L. E. 3.001.791, D. M. 47, Clase 1918), sueldo básico $ 17.400.—.

Art. 2º — La designación de personal efectuada precedentemente tiene carácter provisional y por el término de seis (6) meses, a cuyo vencimiento se considerará la confirmación o cancelación del nombramiento respectivo, en base a la idoneidad, rendimiento y eficiencia puestos de manifiesto en sus funciones conforme lo determinado en la Disposición 663|64.

Art. 3º — Tómese nota, comuníquese y pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

Roberto F. de Ullivarri.

DISPOSICION Nº 67. Pergamino, 30|8|68

VISTO la autorización acordada por la Dirección General para cubrir vacantes de personal en las Estaciones Experimentales Agropecuarias Anguil, Balcarce y Bordenave, ad referéndum de la ratificación determinada en el artículo 2º de la Ley 17.063, y atento a los resultados del concurso respectivo,

El Director del Centro Regional Pampeano, Dispone:

Artículo 1º — Designar ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Estación Experimental Agropecuaria Anguil, Agencia Cooperativ de Extensión Carlos Casares. Clase F, Personal Auxiliar de los Técnicos, Especializado y Administrativo, Grupo VII, a la señorita Marta Rosa Mones Ruiz (L. C. 5.072.208, Clase 1944), sueldo básico $ 15.300 —: Agencia de Extensión Agropecuaria General Villegas, Grupo VIII. señorita Susana Beatriz Caccavari (L. C. 5.943.280, Clase 1949) sueldo básico $ 14.000.—: en la Estación Experimental Agropecuaria Balcarce, Clase H, Personal de Servicios Auxiliares. Grupo VII, a los señores Carlos Alberto Cassini (L. E Nº 6.612.618, D. M. 22. Clase 1949). y Jorge Eduardo Echeverría (L. E. Nº 5.084.934. D. M 22, Clase 1949). y en la Estación Experimental Agropecuaria Bordenave. Clase G. Personal de Maestranza y Obrero, Grupo VII, al señor Rubén Kooistra (L. E. 5.485.697, D. M. 24 Clase 1941). sueldo básico $ 15.900.—.

Art. 2º — La designación de personal efectuada precedentemente tiene carácter provisional y por el término de seis (6) meses, a cuyo vencimiento se considerará la confirmación o cancelación del nombramiento respectivo, en base a la idoneidad, rendimiento y eficienca puestos de manifiesto en sus funciones, conforme lo determinado en la Disposición Nº 663|64.

Art. 3º — Tómese nota, comuníquese, y pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

Walter F. Bugler.

DISPOSICION Nº 75 — Castelar, 30|8|68

VISTO la autorización acordada por la Dirección General para cubrir vacantes de personal en distintas unidades del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias ad referéndum de la ratificación determinada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.063, y atento los resultados del concurso respectivo.

El Director del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, Dispone:

Artículo 1º — Designar ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en la clase F Personal Auxiliar de los Técnicos, Especializado y Administrativo y en el grupo que en cada caso se determina, para prestar servicios en: Instituto de Microbiología e Industrias Agropecuarias, Grupo IV, Maestro Normal José Luis Soares (L. E. 4.380.713 Clase 1941) sueldo básico $ 19.500.—; Instituto de Botánica Agrícola. Grupo V, Perito Mercantil Domingo Rosa (L. E. 132.335, Clase 1914). sueldo básico $ 17.900 —; Instituto de Sueldos y Agrotécnica, Grupo VI Maestra Normal Nacional Rini Victoria Roberts (L. C 3.713.993 Clase 1944), sueldo básico $ 16.400, y Grupo VIII. Perito Mercantil Celia Berta Fainstein (L. C. 5.387.255 Clase 1943). sueldo básico $ 14.000 —; Instituto de Zoonosis, Grupo V. Perito Mercantil Graciela Rita Gotuzzo (L. C. 6.223.992), sueldo básico $ 17.900.—; Instituto de Patología Vegetal Grupo VII. Maestra Normal María del Carmen Patetta (L. C. 5.436.528). sueldo básico $ 15.300.—; Instituto de Patología Animal Grupo VIII, Bachiller Lilian Irma Hoogen (L. C. 6.036.606), sueldo básico $ 14.000.—; Clase G, Personal Obrero y Maestranza, Grupo VIII; Instituto de Ingeniería Rural, señor Angel Eulogio Loizaga (L. E. Nº 7.786.435. Clase 1947); Instituto de Zoonosis, señor Francisco Iglesias (L.

M. 8.861.806, Clase 1923), sueldo básico $ 13.900.—; Clase II, Personal de Servicios Auxiliares, Grupo VI; Instituto de Patología Animal, señor Pedro Rivarola (L. E. 7.766.369), sueldo básico $ 13.700.—.

Art. 2º — Las designaciones de personal efectuadas precedentemente tienen carácter provisional y por el término de seis (6) meses a cuyo vencimiento se considerará la confirmación o cancelación del nombramiento respectivo, en base a la idoneidad, rendimiento y eficiencia puestos de manifiesto en sus funciones, conforme lo determinado en la Disposición Nº 663|64.

Art. 3º — Tómese nota, comuníquese y pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

Arturo E. Ragonese.

DISPOSICION Nº 83

San Carlos de Bariloche, 30|8|1968

VISTO la autorización acordada por la Dirección General para cubrir la vacante de personal en la Estación Experimental Agropecuaria San Carlos de Bariloche - Proyecto FAO-INTA para la Patagonia, ad-referéndum de la ratificación determinada en el artículo 2º de la Ley 17.063;

El Director del Centro Regional Patagónico, Dispone:

Artículo 1º — Designar ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria - Centro Regional Patagónico - Estación Experimental Agropecuaria - San Carlos de Bariloche - Proyecto FAC-INTA para la Patagonia, en la Clase F - Personal auxiliar de los Técnicos, Especializado y Administrativo - Grupo III - Dibujantes señores Susana Teresa Blanco (L. C. 4.791.795, Clase 1944) y Julia Ricarda de David López Gramajo (L. C. 978.412, Clase 1939) y Ayudante de Técnico señor Luis Horacio Alvarez (L. E. 7.399.742, D. M. 6, Clase 1944), sueldo básico $ 21.600; Grupo IV - Personal Auxiliar Administrativo señorita Ana Elvira Hoffman (Libreta Cívica 4.087.049, Clase 1942), sueldo básico $ 19.500; Clase G - Personal de Maestranza y Obrero - Grupo V a los señores Julio Ramón Barrientos (L. E. 7.396.930, D. M. 66, Clase 1942), Carlos Segundo Sandoval (Libr. Enrol. 7.398.169, D. M. 66 Clase 1943), Silvio César Acuña (L. E. 8.212.194, D. M. 66, Clase 1947) y Emiliano Quintriqueo (L. E. 8.210.698, D. M. Viedma, Clase 1946), sueldo básico $ 19.400.

Art. 2º — La designación de personal efectuada precedentemente tiene carácter provisional y por el término de seis (6) meses a cuyo vencimiento se considerará la confirmación o cancelación del nombramiento respectivo, en base a la idoneidad, rendimiento y eficiencia puestos de manifiesto en sus funciones, conforme lo determinado en la Disposición Nº 663|64.

Art. 3º — Tómese nota, comuníquese y pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

José Lesjak.

DISPOSICION Nº 406. - Bs. As., 30|9|68

VISTO la propuesta presentada por el Tribunal de Selección de antecedentes para cubrir cargos de personal técnico, conforme al llamado a concurso dispuesto por Resoluciones Nros. 101|68 y 102|68 y atento la aprobación conferida por el Consejo Directivo en su reunión de fecha 8 de marzo de 1968,

El Director General del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Dispone:

Artículo 1º — Designar ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, en el Centro Regional Pampeano - Estación Experimental Agropecuaria Balcarce - Clase B - Personal Técnico - Grupo VII - Investigador de 3ra., con funciones de Fisiología Vegetal al Ingeniero Agrónomo Juan Pablo Lewis, Leg. 5805 (L. E. 6.020.446, D. M. 23, Clase 1937), sueldo básico $ 36.000.

Art. 2º — Designar ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, en la Clase B - Personal Técnico - en el grupo, categoría y función que en cada caso se determina, con carácter transitorio y sujeto a lo establecido en los artículos 65º y 66º del escalafón vigente en el organismo, para prestar servicios en las unidades que se mencionan seguidamente: Centro Regional Pampeano - Estación Experimental Agropecuaria Balcarce - Grupo XIII - Técnico Auxiliar de 3ra. con funciones de Estadística, Biometría y Diseño Experimental Agrícola - Maestro en Estadística y Matemática José Horacio Di Veltz, Leg. 5866 (Libr. Enr. 5.997.946, D. M. 33, Clase 1932), y en Técnicas Culturales a la Ingeniera Agrónoma Olga Raquel Rosso, Leg. 5867 (Libreta Cívica 4.240.648, D. M. 1, Clase 1942), sueldo básico $ 22.600; Centro Regional Entrerriano - Estación Experimental Agropecuaria Concepción del Uruguay - Grupo XIV - Técnico Ayudante de 1ra. con funciones de Estadística, Biometría y Diseño Experimental Agrícola, Estadística María Isabel Marques, Leg. 5868 (L. C. 4.777.233, D. M. Rosario, Clase 1944), sueldo básico pesos 20.800.

Art. 3º — Elevar copia de la presente disposición a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a los fines determinados en el artículo 2º de la Ley 17.063.

Art. 4º — Las erogaciones que demande la aplicación de la presente disposición serán imputadas: Sección 0 — Sector 1 — Financiación 6 — Carácter 2 — Anexo 31 — Servicio 62 — Inciso 11 — Item 000 — Partida Principal 2110 — Sub-principal 001 — Parcial 0002 —, del presupuesto del año 1968.

Art. 5º — Dése cuenta al Consejo Directivo, comuníquese y pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

Ubaldo C. García.

DISPOSICION Nº 417. — Bs. As., 30|8|68

VISTO la autorización acordada para cubrir vacantes de personal en la Estación Experimental Agropecuaria Oliveros, ad-referéndum de la ratificación determinada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.063;

El Director General del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Dispone:

Artículo 1º — Designar ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional en el Centro Regional Santafesino - Estación Experimental Agropecuaria Oliveros - en la Clase F - Personal Auxiliar de los Técnicos, Especializado y Administrativo - Grupo VII - a la señorita Delia Vilma González (L. C. 4.105.177, Clase 1941), sueldo básico $ 15.300.

Art. 2º — La designación de personal efectuada precedentemente tiene carácter provisional y por el término de seis (6) meses, a cuyo vencimiento se considerará la confirmación o cancelación del nombramiento respectivo, en base a la idoneidad, rendimiento y eficiencia puestas de manifiesto en sus funciones, conforme lo determinado en la disposición Nº 663|64.

Art. 3º — Tómese nota, comuníquese y pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

Ubaldo C. García.

DISPOSICION Nº 418 — Bs. As., 30|8|68

VISTO la propuesta presentada por el Tribunal de Selección de antecedentes para cubrir cargos de personal técnico conforme al llamado a concurso dispuesto por Resolución Nº 102|68 y atento la aprobación conferida por el Consejo Directivo en su reunión de fecha 8 de marzo de 1968,

El Director General del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Dispone:

Artículo 1º — Designar ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, en el Centro Regional Patagónico - Estación Experimental Agropecuaria San Carlos de Bariloche - Clase B Personal Técnico - Grupo XII - Técnico Auxiliar de 2da. con funciones de Investigación en Química al Ingeniero en Química Raúl Enrique Ortiz, Leg. 5921 (L. E. 6.128.127, D. M. 34, Clase 1939), sueldo básico $ 24.100.

Art. 2º — Elevar copia de la presente disposición a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a los fines determinados en el artículo 2º de la Ley Nº 17.063.

Art. 3º — Las erogaciones que demande la aplicación de la presente disposición serán imputadas: Sección 0 — Sector 1 — Financiación 6 — Carácter 2 — Anexo 31 — Servicio 62 — Inciso 11 — Item 000 — Partida Principal 2110 — Sub-Principal 001 — Parcial 0002, del presupuesto del año 1968.

Art. 4º — Dése cuenta al Consejo Directivo, comuníquese y pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

Ubaldo C. García.

Secretaría de Energía y Minería

RECURSO JERARQUICO

Recházase el interpuesto por una firma.

DECRETO Nº 7.320 — Bs. As., 22|11|68

VISTO el Expediente Nº 718.591|66 del registro de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, por el que la Empresa Siam Di Tella Ltda deduce recurso jerárquico contra la decisión del señor Administrador General de la Empresa Agua y Energía Eléctrica que no hace lugar al pedido de reajuste de precios formulado por esa firma en relación a elementos adquiridos por Orden de Compra Nº 30.898|67, emitida como consecuencia de la adjudicación de la Licitación Pública Nº 313|66 — Item I — de la Empresa Estatal y,

CONSIDERANDO:

Que el caso en análisis se refiere a la adquisición por parte de Agua y Energía Eléctrica de veinticinco (25) transformadores trifásicos licitados, de los que resultó adjudicataria la firma recurrente;

Que en el lapso comprendido entre la presentación de las ofertas y el momento de la adjudicación, se dictaron la Ley Nº 17.199 y el Decreto Nº 1.407|67, por los cuales se modificó el tipo de cambio del peso argentino con respecto al dólar estadounidense;

Que la recurrente aduce que dicha licitación trata de una locación de obra sujeta a la Ley de Obras Públicas y, por ende, procedente la posibilidad de reajustes de precios.

Que ese acto de gobierno estaría encuadrado dentro de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor previsto por el Código Civil como eximente de responsabilidad del deudor;

Que el dictamen producido por la Dirección General de Asesoría Legal de la Secretaría de Estado de Energía y Minería resulta que no se trata en el caso de un contrato de locación de obra pública, sino de un típico contrato de suministro, ya que los elementos contratados o sus componentes importados, pudieron estar con anterio[illegible]d en el stock de la firma contratista, no existiendo por tanto otra cosa que una adquisición (compraventa), cotizada a precio fijo y sin los requisitos necesarios para constituir una locación de obra;

Que por tanto, dicho reajuste reclamado es improcedente, ya que no está contemplado en la legislación vigente para los contratos de suministros;

Que con respecto a la alegación del caso fortuito o fuerza mayor que habría constituido en la emergencia la irresponsabilidad de la adjudicataria, al no formular la firma reserva expresa sobre el precio, frente a hechos que eran de público dominio y por lo tanto previsibles, y dentro de esa previsibilidad evitables con dicha reserva, no cabe acoger esa causal invocada;

Por lo demás, las medidas cambiarias adoptadas por el Gobierno, fueron atemperadas en los aspectos perjudiciales mediante otras simultáneas que tendieron a producir un efecto compensatorio en la economía global del mercado;

Que a mayor abundamiento, corresponde remitirse al dictamen de fs. 159|160 de la Dirección General de Asesoría Legal de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, antes citado;

Por ello y lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Siam Di Tella Ltda. contra la decisión del señor Administrador General de la Empresa Agua y Energía Eléctrica de fecha 24 de agosto de 1967, por la que no se hace lugar al reajuste de precio solicitado por la firma recurrente en relación a los elementos adquiridos por Orden de Compra Nº 30898|67, emitida como consecuencia de la adjudicación del Item I — de la Licitación Pública Nº 313|66 de esa Empresa Estatal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Luis M. Gotelli.

Secretaría de Energía y Minería

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Ratifícase designación.

DECRETO Nº 7.321 — Bs. As., 22|11|68

VISTO el expediente SEEyM Nº 725.137|68, y

CONSIDERANDO:

Que Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, procedió a la designación del Ingeniero Mecánico y Electricista Don Renato Enrique Arturo Racca, para prestar servicios en la Gerencia de Energía Eléctrica (Servicios-Gerencia Regional Cuyo);

Que dicho nombramiento tiene por objeto activar las etapas finales de la puesta en marcha a pleno de la Central Hidroeléctrica "El Nihuil Nº 2" al propio tiempo que acelerar la construcción de la Central Hidroeléctrica "El Nihuil Nº 3";

Que lo consignado precedentemente y en todo lo que hace a las medidas adoptadas, tiende a facilitar el incremento de las fuentes energéticas en la Provincia de Mendoza en forma consecuente con los créditos obtenidos del Banco Interamericano de Desarrollo en orden a la electricidad.

Que la presente gestión se halla en un todo de acuerdo a lo previsto por el Artículo 2º) — inciso b) de la Ley Nº 17.063;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse los términos de la Resolución Nº 6079|68 suscrita por el Señor Administrador General de Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, por la que se designa al señor Ingeniero Mecánico y Electricista Don Renato Enrique Arturo Racca (clase 1916 — M. I. 2.702.960 — D. M. 42) en la Categoría "22" y Jerarquía Jefe Departamento de 1º del Escalafón para el Personal Superior de dicha Empresa, aprobado por Resolución M. I. Nº 351|56 y con un sueldo mensual de noventa y tres mil quinientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional (m$n. 93.545).

Art. 2º — Determínase que las erogaciones resultantes serán imputadas al Plan de Inversiones Patrimoniales — Partida Principal II — b) Partida Parcial 611 — 2 — 12 — Mendoza — 3 — Central Hidráulica "El Nihuil Nº 3" — Ejercicio 1968 del Presupuesto aprobado por Decreto Nº 4070/68.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena —Luis M. Gotelli.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Prorróganse comisiones de servicio.

DECRETO Nº 7.318 — Bs. As., 22|11|68

VISTO el expediente Nº 251.605|68 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, mediante el cual la Dirección General Impositiva solicita se prorroguen las comisiones que actualmente están desempeñando diversos funcionarios de la misma, dispuestas oportunamente en orden a las necesidades del servicio y atento a lo establecido en el artículo 2º, apartado III, inciso 1) del régimen de compensaciones para el personal de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto Nº 672 del 31 de enero de 1966,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Prorróganse por el término de nuevo (9) meses, las comisiones que se hallan cumpliendo los funcionarios de la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda que a continuación se mencionan, en los destinos y a partir de las fechas que en cada caso se indica: Distrito General Alvear: Grupo 19-1, José Fornes (M. 3.352.557) desde el 30 de octubre de 1968; Distrito Rojas: Grupo 26-3, Eduardo Oscar Morra (M. 4.948.402) desde el 26 de octubre de 1968 y Distrito Chivilcoy: Grupo 30-4, Enrique Juan Samellán (M. 5.036.023) desde el 12 de octubre de 1968

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena — Conrado E. Bauer. — César A. Bunge

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

Sanción y promulgación de leyes en diversas provincias.

DECRETO Nº 7.350. — Bs. As., 25|11|68

VISTO el expediente número 11.353|1968 por el que el Gobernador de la Provincia de San Luis solicita autorización para dictar una ley por la cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, un inmueble ubicado en la localidad de Justo Daract, Departamento General Pedernera, con destino a la construcción de un camino de acceso a los terrenos adquiridos por la Municipalidad local destinados a Parque Municipal, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase al Gobernador de la Provincia de San Luis para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 2 del expediente número 11.353|1968.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 7.351. — Bs. As., 25|11|68

VISTO el expediente número 94.180|1968 por el que el Gobernador de la Provincia de La Rioja solicita autorización para dictar una ley por la cual se ratifica el convenio suscripto con el Automóvil Club Argentino con fecha 20 de agosto de 1968 relativo a la explotación, por parte de dicha institución, de las hosterías ubicadas en las localidades de Chepes y Famatina, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase al Gobernador de la Provincia de La Rioja para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 6 del expediente número 94.180|1968.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 7.353. — Bs. As., 25|11|68

VISTO el expediente número 111.332|1968 por el que el Gobernador de la Provincia de Córdoba solicita autorización para dictar una ley por la que se modifica el inciso a) del artículo 22 del decreto - ley número 6.004-A-1966, con el objeto de incrementar la participación de las Sociedades de Fomento en el producido del patentamiento de vehículos cuyos propietarios se encuentran radicados en sus jurisdicciones, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 6 del expediente número 111.332|1968.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Salud Pública

EMPLEADOS

Recurso jerárquico.

DECRETO Nº 7.248 — Bs. As., 20|11|68

VISTO los expedientes Nº 52.970|68 y agregados, del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, en los cuales la ex-agente de la misma, señora Marciana Dalida González de Vallejos, interpuso el recurso extraordinario que prevé el artículo 14 de la ley 48 contra el Decreto Nº 2.411|68 que confirmara su declaración de prescindibilidad dictada con arreglo a las previsiones de la ley 17.343; y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación en varias oportunidades, dicho recurso sólo puede ser concedido —formalmente— cuando la medida administrativa contra la cual se deduce causa cosa juzgada, por carecer el interesado de una vía judicial que permita su revisabilidad en dicha sede.

Que en el presente caso la recurrente posee la facultad de interponer el recurso judicial que regla el artículo 24 del Estatuto aprobado por el Decreto Ley Nº 6.666|57 (Ley 14.467) para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal;

Que por lo demás, no se observan vicios de legalidad que permitan entrar a juzgar la legitimidad de la medida adoptada, toda vez que la misma se dictó con arreglo a lo establecido en la ley 17.343 y su decreto reglamentario Nº 4920|67;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Deniégase la concesión del recurso extraordinario (Ley 48, artículo 14), interpuesto por la señora Marciana Dalida González de Vallejos contra el Decreto Nº 2411|68, por el que se confirmó la medida administrativa que dispuso su prescindibilidad (Ley 17.343), en la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Salud Pública a sus efectos.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg.

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

EMPLEADOS

Déjase sin efecto la cláusula sexta del contrato tipo aprobado por decreto 2430|68.

DECRETO Nº 7.244 — Bs. As., 20|11|68

VISTO las actuaciones producidas en el expte. Nº 1513|68 del Registro de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2430 del 8 de mayo de 1968 se autorizó a la Secretaría de Estado recurrente a celebrar contratos de servicios con diversas personas para dictar las materias vinculadas con la formación y capacitación de técnicos del Servicio Social;

Que por el mencionado decreto se aprobó el contrato tipo, cuya cláusula sexta mereció observación legal número 28 — Jurisdicción 61|68 por parte del Tribunal de Cuentas de la Nación en cuanto excluye al personal contratado de todas las leyes sociales y de previsión;

Que en consecuencia procede dictar el pertinente acto administrativo que permita superar la situación expuesta;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la cláusula sexta del contrato tipo aprobado por Decreto Nº 2430 del 8 de mayo de 1968.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad procederá a ajustar los contratos celebrados en las condiciones previstas en el presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Pedro J. Martínez Segovia.

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

EMPLEADOS

Término de adscripción.

DECRETO Nº 7.245 — Bs. As., 20|11|68

VISTO lo solicitado por la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, y

Atento a las razones de ordenamiento administrativo,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Dése por finalizada la adscripción, a partir del 1º de julio de 1968, a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, del agente Clase A — Grupo II de la Presidencia de la Nación, D. Blas Lorente (M. I. 402.941 — D. M. 1 — Clase 1918 — C. I. 1.458.614 de Pol. Fed.), que fuera dispuesta por Decreto Nº 4.588|67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Pedro J. Martínez Segovia.

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA

Renuncia.

DECRETO Nº 8.683 — Bs. As., 31|12|68

VISTO el presente Expediente C-880 "C"|968 del registro de la Prefectura Nacional Marítima, por la cual D. Antonio Carlos Cerdan hace renuncia de su empleo como Oficial Auxiliar de dicha Institución y atento lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Armada y lo propuesto por el Ministerio de Defensa,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase a partir del día 1º de diciembre de 1968, la renuncia de empleo presentada por el Oficial Auxiliar de la Prefectura Nacional Marítima (Cuadro "A" — Cuerpo General) Antonio Carlos Cerdán (Cl. 1939, D. M. Bs. As., M. 4.309.185, C. I. Nº 3.907.269 expedida por la Policía Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa, y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Armada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Nacional Marítima) para su trámite y archivo.

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh. — Pedro A. V. Gnavi.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

PASAPORTES

DECRETO Nº 8.670 — Bs. As., 31|12|68

VISTO la existencia de ciudadanos argentinos que se desempeñan en calidad de funcionarios de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), con sede en Montevideo, República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio no otorga, como otros organismos internacionales, pasaporte oficial a quienes forman parte de su personal;

Que, por la índole de las tareas que realizan exigen continuos desplazamientos de su sede natural;

Que es de interés de la República la protección de los mencionados ciudadanos y el otorgamiento de facilidades para el desempeño de sus funciones;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se otorga, pasaporte oficial, con validez hasta el término de su misión, a los ciudadanos argentinos que desempeñen funciones en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) con sede en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Prorróganse hasta el 31|3|69 las disposiciones de los Decretos 4.802|66 y 36|68, referente a la administración y manejo de fondos del presupuesto del citado Ministerio.

DECRETO Nº 8.680 — Bs. As., 31|12|68

VISTO lo dispuesto en los Decretos Nros. 4.802, del 27 de diciembre de 1966 y 36, del 18 de enero de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los citados pronunciamientos se facultó a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Salud Pública a ejercer las funciones específicas de administración y manejo de fondos del presupuesto del Ministerio de Bienestar Social;

Que, en tal sentido, la Secretaría de Estado de Salud Pública ha cumplido las tareas antedichas, en los ejercicios 1967|68;

Que por la estructura del Ministerio de Bienestar Social, aprobada con carácter provisional, por el Decreto Nº 6.129, del 27 de septiembre de 1968, se ha dotado al mismo de los organismos competentes para llevar a cabo el cometido expuesto en los considerandos anteriores;

Que el Ministerio de Bienestar Social, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, ha comenzado a realizar el proceso de selección de personal, el que se encuentra en la etapa de ejecución;

Que razones de buen orden administrativo aconsejan determinar un lapso en el cual deberán operarse las transferencias, de funciones, fondos y documentación, en forma gradual y progresiva, a fin de evitar inconvenientes en el servicio;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Prorróganse hasta el 31 de marzo de 1969, las disposiciones de los Decretos Nros. 4.802, del 27 de diciembre de 1966 y 36, del 18 de enero de 1968, respectivamente.

Art. 2º — Durante el lapso que media entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1969, las Direcciones Generales de Administración del Ministerio de Bienestar Social y de la Secretaría de Estado de Salud Pública procederán a cumplir los traspasos de funciones, fondos y documentación correspondientes.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Autorízase a la Embajada de la República en Nigeria a renovar el contrato de locación de la propiedad que ocupa su Cancillería.

DECRETO Nº 7.612. — Bs. As., 4|12|68

VISTO lo actuado en el expediente número 8.046|65 del registro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que por cable Nº 38|68, la Embajada de la República en Nigeria, Lagos, solicita autorización para proceder a renovar el contrato de locación de la propiedad que ocupa su Cancillería, por un nuevo período de tres años, a contar del día 16 de octubre de 1968;

Que la referida autorización puede acordarse pues el inmueble de que se trata cumple adecuadamente la finalidad al que ha sido destinado;

Que por ser uso y costumbre en el citado país, corresponde autorizar el pago total del arrendamiento.

Que el artículo 44 de la Ley número 17.702 del Servicio Exterior de la Nación, establece que se destinará la suma necesaria para cubrir los alquileres de las Representaciones Diplomáticas y Consulares;

Que el artículo 56, inciso 3º, apartados d) y h) de la Ley de Contabilidad, autoriza la contratación directa en las condiciones del presente caso;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Autorizar a la Embajada de la República en Nigeria, Lagos, a renovar el contrato de locación de la propiedad que ocupa su Cancillería y apruébase el gasto que el mismo origine.

Art. 2º. — Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a girar, a la mencionada Representación Diplomática, con cargo de rendir cuenta, la suma de libras nigerianas diez mil quinientas (libras nigerianas 10.500.—), equivalentes aproximadamente a tres millones trescientos siete mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 3.307.500) para atender el pago de los alquileres de su Cancillería, por el período de tres años, a contar del 16 de octubre de 1968.

Art. 3º. — El gasto que demande su cumplimiento se imputará a 0 — 1 — 1 — 20 — 0 — 307 — 000 — 12 — CC 203.033 del presupuesto para el ejercicio del año 1968 y a las partidas que para la atención de los alquileres de las Representaciones Diplomáticas y Consulares se determinen en futuros presupuestos y|o reajustes.

Art. 4º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. - Nicanor E. Costa Méndez

Ministerio del Interior

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Organismos que se incorporan a la nómina indicada en el decreto 5.593|68, relacionado con designaciones, promociones y aplicación de medidas disciplinarias.

DECRETO Nº 7.642. — Bs. As., 4|12|68

VISTO el Decreto Nº 5.593|68, relacionado con designaciones, promociones y aplicación de medidas disciplinarias, el ejercicio de las cuales ha sido delegado en virtud de lo establecido por el artículo 10º de la Ley 16.956, y

CONSIDERANDO.

Que aprobados los correspondientes agrupamientos funcionales, es conveniente incorporar a las Empresas del Estado Ferrocarriles Argentinos y Subterráneos de Buenos Aires y al Registro Nacional de las Personas, a la nómina de los organismos incluidos en el artículo 1º del Decreto Nº 5.593|68.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Incorpórase a la nómina de los organismos indicados en el artículo 1º del Decreto Nº 5.593|68 a las Empresas del Estado Ferrocarriles Argentinos y Subterráneos de Buenos Aires y al Registro Nacional de las Personas, cuyas estructuras fueron aprobadas por Decretos Nros. 5.481|68, 7.037|68 y 4.262|68, respectivamente.

Art. 2º. — Exclúyese del artículo 1º del Decreto 5.593|68, al Decreto número 4.262|68.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

Franquicia para la importación de un vehículo especial para la práctica de golf.

DECRETO Nº 7.671. — Bs. As., 4|12|68

VISTO este expediente Nº 10.785|68, del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Joaquín Gregorio Martínez solicita se autorice la introducción al país, libre del pago de derechos de importación, de un vehículo especial para la práctica de golf, denominado "golf-car";

Que el causante expresa en apoyo de su gestión que como secuela de poliomielitis sufre la incapacidad física de su extremidad inferior izquierda, lo cual

le impide deambular normalmente, por lo que continuando con su firme propósito de superar esa incapacidad y reintegrarse plenamente a la sociedad en forma activa, decidió practicar un deporte no encontrando otra más adecuado a sus posibilidades físicas que el golf;

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, puede por esta única vez y sin que ello siente precedente adoptarse un temperamento favorable, acordándose por excepción la franquicia pretendida, en uso de las facultades a que se refiere el artículo 3º de la ley 16.690.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Autorízase al señor Jorge Joaquín Gregorio Martínez a introducir al país, libre del pago de derechos de importación, el vehículo especial para la práctica del golf denominado "golf-car", a que se refiere este expediente.

Art. 2º. — La presente franquicia se acuerda con la condición de que el señor Jorge Joaquín Gregorio Martínez se comprometa formalmente ante la Dirección Nacional de Aduanas a no enajenar el bien de que se trata, a título oneroso ni gratuito, por el término de tres (3) años, circunstancia que deberá acreditar ante dicha repartición cada vez que ésta se lo requiera.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Comando en Jefe de la Armada
EMPLEADOS
Servicios contratados.

DECRETO Nº 7.196. — Bs. As., 18|11|68.

VISTO lo informado por el Comando en Jefe de la Armada, lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y
CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 1969 vence la autorización conferida al Comando en Jefe de la Armada (Instituto Antártico Argentino), por Decreto Nº 3.455/67 y prorrogada por Decreto Nº 5.689/67 para contratar personal civil idóneo con destino a los destacamentos y bases antárticas y/o campañas antárticas, y para la preparación, apoyo y ejecución de los trabajos de logística en Buenos Aires, a fin de lograr la investigación científica y técnica encomendada por los Decretos-Leyes Nros. 1.311/56 y 21.027/57;

Que las dotaciones antárticas deben ser contratadas en el mes de abril de cada año para ser sometidas a los exámenes especiales de idoneidad, aptitud física, caracteriológico y psicotécnico; intervención quirúrgica de apendicectomía y adiestramiento en las tareas que se les asignen para asegurar su buen cumplimiento;

Que es conveniente que dichas autorizaciones se prorroguen hasta el 31 de diciembre de 1972 para la continuidad de los planes de investigación iniciados por el Instituto Antártico Argentino;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1972 la vigencia de la autorización conferida al Comando en Jefe de la Armada (Instituto Antártico Argentino), por Decreto Nº 3.455/67, prorrogada por Decreto Nº 5.689/67.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, se atenderá con cargo a las partidas de presupuesto del Instituto Antártico Argentino.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Armada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomen conocimiento el Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Nación y archívese en el Ministerio de Defensa (Comando en Jefe de la Armada - Instituto Antártico Argentino).

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh. — Pedro A. J. Gnavi

Secretaría de Gobierno
EMPLEADOS
Licencia.

DECRETO Nº 7.203. — Bs. As., 18|11|68.

VISTO el Expediente Nº 140.905/1968, elevado por la Dirección Nacional de Migraciones, en el que el doctor Luis Belli solicita licencia con goce de haberes, desde el 12 de noviembre de 1968 hasta el 27 de junio de 1969, en razón de haber sido becado por el Gobierno de Francia para realizar estudios sobre dermatosifilografía; atento que el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas ha prestado su conformidad, por cuanto considera que los estudios a desarrollar por el citado profesional, redundan en beneficio de los intereses nacionales y teniendo en cuenta que conforme lo determina la Ley Nº 17.271, de competencia de las Secretarías de Estado, se halla a consideración la transferencia de funciones y personal, entre los que se encuentra el doctor Luis Belli, de la Dirección Nacional de Migraciones a jurisdicción de la Secretaría de Estado de Salud Pública y de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nº 8.567/61,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia con goce de haberes, desde el 12 de noviembre de 1968 hasta el 27 de junio de 1969, al agente de la Dirección Nacional de Migraciones, señor doctor don Luis Belli.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros del Interior y de Bienestar Social, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Gobierno y de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado E. Bauer. — Mario F. Díaz Colodrero. — Ezequiel A. D. Holmberg

DECRETO Nº 7.204. — Bs. As., 18|11|68.

VISTO el Expediente Nº 93.350|68, en el que la Secretaría de Estado de Gobierno solicita se conceda licencia con goce de haberes, a la doctora Teresa Elvira Lodos, quien fuera becada por el Gobierno de Francia para cursar estudios de perfeccionamiento en materia jurídica y, a cuyos fines, deberá ausentarse del país desde el 4 de noviembre de 1968 hasta el 30 de junio de 1969; teniendo en cuenta que la labor a realizar por la nombrada, importa un manifiesto aporte cultural que redunda en beneficio de los intereses nacionales, opinión, ésta, que fuera avalada por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, el que prestó su correspondiente conformidad, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 del Decreto Nº 8.567/61,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia con goce de haberes, a partir del 4 de noviembre de 1968 y hasta el 30 de junio de 1969, al agente de la Secretaría de Estado de Gobierno, doctora Teresa Elvira Lodos.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

Secretaría de Agricultura y Ganadería
INMUEBLES
Transferencia

DECRETO Nº 7.263 — Bs. As., 20|11|68

VISTO este expediente Nº 111.306|68, letra "D" (Pcia. del Chaco), del que resulta:

Que por ley Nº 14.366, se estableció que continuaba en el dominio de la Nación, la superficie de sesenta y dos mil quinientas hectáreas (62.500 ha.), integrada por los lotes 1, 2, 3, 9, 10, 46, 47 y 48, de la Colonia Pastoril Rodríguez Peña, Provincia del Chaco, afectada a la ex-Dirección de Combustibles Vegetales y Derivados por decreto Nº 16.944 de fecha 30 de junio de 1944; y
CONSIDERANDO:

Que a raíz de la liquidación de la ex-Dirección de Combustibles Vegetales y Derivados, la tierra mencionada no ha sido destinada a los fines que motivaron la reserva;

Que en dichas condiciones el inmueble en cuestión debe considerarse transferido al Consejo Agrario Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Nº 17.253;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la reserva establecida por decreto número 16.944, de fecha 30 de junio de 1944, con destino a la ex-Dirección de Combustibles Vegetales y Derivados de la superficie de sesenta y dos mil quinientas hectáreas (62.500 ha.), integrada por los lotes 1, 2, 3, 9, 10, 46, 47 y 48 de la Colonia Pastoril Rodríguez Peña, de la Provincia del Chaco.

Art. 2º — Declárase comprendido en los términos del artículo 15 de la ley Nº 17.253, y por consiguiente transferido en plena posesión y propiedad del Consejo Agrario Nacional, el inmueble mencionado en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería y de Agricultura y Ganadería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. —Luis M. Gotelli — Rafael García Mata

---

Secretaría de Justicia
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Cesantía

DECRETO Nº 7.257 — Bs. As., 20|11|68

VISTO el expediente Nº 61.201|68, del registro de la Secretaría de Estado de Justicia, por el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, solicita la cesantía del señor Subalcaide don Eduardo Antonio Pimentel, en razón de haber contraído deudas con subalternos y subordinados; y
CONSIDERANDO:

Que tal proceder configura falta de carácter grave, la que se encuentra sancionada por los artículos 12 incisos a), 24 incisos a) y d) y 125 incisos b) del decreto Nº 11.353|59;

Que en la emergencia se aplica el procedimiento que determina el citado instrumento legal, en razón de que la Comisión de la falta fue anterior a la sanción del nuevo Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Penitenciario Federal, aprobado por decreto Nº 1.523|68, en fecha 14 de marzo de 1968;

Por ello.

El Presidente de la Nación Argentina.
Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante al señor Subalcaide don Eduardo Antonio Pimentel (Mt. 4.090.992 — Cred 3507), atento lo determinado por los artículos 12, incisos a), 24, incisos a) y d) y 125, inciso b) del decreto Nº 11.353|59.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — —Conrado Etchebarne

Secretaría de Industria y Comercio Interior
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Legítimo abono

DECRETO Nº 7.258 — Bs. As., 20|11|68

VISTO el expediente Nº 134.796|68, del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) mediante el cual se tramita el reconocimiento de Gastos de Representación a favor del ex Consejero de dicho Instituto, ingeniero Simón A. Delpech; y
CONSIDERANDO:

Que con motivo de haber expirado el 20 de marzo de 1968, su período de designación como Consejero del INTI, y no haberse producido su sustitución, el ingeniero Simón A. Delpech siguió integrando el Consejo Directivo hasta tanto se concretara la misma;

Que por decreto Nº 4499 del 6 de agosto de 1968 se procedió a la integración del Consejo Directivo del INTI, siendo sustituido en este momento el Ing. Simón A. Delpech;

Que durante el lapso 21 de marzo de 1968, el 5 de agosto de 1968, se han devengado Gastos de Representación inherentes al cargo de consejero, en virtud de continuar el Ing. Simón A. Delpech, en el desempeño de sus funciones;

Que a fs. 6, el Tribunal de Cuentas de la Nación, por intermedio de su Delegación Fiscalía ante el INTI, se ha expedido aconsejando su liquidación, previo reconocimiento de legítimo abono;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono a favor del Ing. Simón A. Delpech, los Gastos de Representación desde el 21 de marzo de 1968, y hasta el 5 de agosto de 1968, a razón de veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 20.000) mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será atendido con cargo a la Sección 0 — Carácter 2 — Finalidad 6 — Sector 1 — Jurisdicción 33 — Organismo Descentralizado 074 — Inciso 11, del Presupuesto para el ejercicio 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena -Conrado E. Bauer - Raúl J. E. Peyceré

Secretaría de Salud Pública
EMPLEADOS
Cesantías.

DECRETO Nº 7.124 — Bs. As., 15|11|68

VISTO el expediente Nº 048|68 relacionado con cesantías de personal del Centro de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer" dependiente de la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado, ente autárquico descentralizado de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social; y
CONSIDERANDO:

Que el Asistente de Psicología, Beatriz Margarita Berón de Astrada, y el Camillero Especializado, Juan Miguel Lyjeyszyn, incurrieron los días 21 y 18 de agosto del año en curso, respectivamente, en la undécima inasistencia anual, habiendo sido conminados telegráficamente, sin resultados positivos (fs. 2 y 5);

Que el proceder de los mismos se halla sancionado por el artículo 37, inciso a) del Decreto-Ley Nº 6 666|57;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declárar cesante, por los motivos expuestos en los precedentes considerandos, al siguiente personal:

Centro de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer" (1 — 4 — 2 — 63 — 2 — 060 — 000 — 2110 — 001 — 0002).

Clase "D" — Grupo I (m$n. 15.400) (4028), Asistente de Psicología, Beatriz Margarita Berón de Astrada (Leg. número 1941-CN; L.C. Nº 3.274.832; C.I. Nº 3.057.241, Policía Federal), a partir del 21 de agosto de 1968.

Clase "D' — Grupo VII (m$n. 11.900) (4034), Camillero Especializado, Juan Miguel Lyjeyszyn (Leg. Nº 1762-CN; Cl. 1946; M.I. Nº 4.548.753; D.M. Bs. As.; C.I. Nº 5.714.853, Policía Federal), a partir del 18 de agosto de 1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg.

Ministerio de Economía y Trabajo
SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR
Renuncia.

DECRETO Nº 7.128 — Bs. As., 15|11|68

VISTO el expediente Nº 100.773|68, por el cual el Secretario Comercial de 1ª Clase, señor Gerardo Raúl Barrionuevo, presenta la renuncia de su cargo, atento a las informaciones producidas y a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase con efectos al 1º de noviembre de 1968, en 1 — 6 — 2 — 33 — 9 — 495, la renuncia presentada por el Secretario Comercial de 1ª Clase, señor Gerardo Raúl Barrionuevo (M. 4.316.015).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio Exterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Elvio Baldinelli

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
TITULOS HONORIFICOS
Condecoración.

DECRETO Nº 7.134 — Bs. As., 15|11|68

VISTO lo dispuesto por el decreto ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y
CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, D. Alvaro Rey de Castro, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, D. Alvaro Rey de Castro.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma que será refrendado conjuntamente con el presente decreto, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

DECRETO Nº 7.135 — Bs. As., 15|11|68

VISTO el Decreto Nº 1032 de fecha 29 de febrero de 1968 por el que se traslada de la Embajada de la República en Guatemala al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al funcionario de la Categoría "f", Secretario de Primera clase y Cónsul de primera, D. Francisco Ratto, y

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes registrados en el Servicio Médico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, demuestran que el citado funcionario, por razones de salud, no pudo cumplimentar su partida para Buenos Aires dentro del tiempo reglamentario,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Justifícase la permanencia en la Embajada de la República de Guatemala, del funcionario de la categoría "f", Secretario de Embajada de primera clase y Cónsul de Primera, D. Francisco Ratto, hasta el día 16 de octubre de 1968, fecha ésta en que partió con destino a Buenos Aires en cumplimiento de su traslado

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Prorrógase el plazo fiado por el decreto 2.161|68 para elevar proyectos de reformas a la ley 14.878.

DECRETO Nº 7.531 — Bs. As., 29|11|68

VISTO el presente expediente Nº 17.090|68 del Registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, por el cual el Instituto Nacional de Vitivinicultura solicita se le conceda una prórroga al término fijado por el artículo 6º del Decreto Nº 2.161|68, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante hallarse muy adelantados los estudios relacionados con las reformas a introducir a la Ley ... y su Reglamentación, se hace indispensable, en miras a un mayor perfeccionamiento, ampliar el término fijado por dicho decreto para la elevación de los proyectos definitivos;

Que corrobora este temperamento el hecho de que distintos sectores del complejo vitivinícola han hecho llegar sugerencias y opiniones que resulta conveniente confrontar con las reformas proyectadas a fin de lograr, de este modo, un cuerpo dispositivo orgánico e integrar que asegure la consolidación y un mejor desenvolvimiento de la industria;

Por ello, y de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de ciento veinte (120) días el plazo fijado por el artículo 6º del Decreto Nº 2.161|68.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Raúl J. E. Peyceré.

Secretaría de Energía y Minería

EMPRESA DEL ESTADO AGUA Y ENERGIA ELECTRICA. — Declárase de interés nacional el contrato suscripto con una empresa para la construcción de la Central Térmica "Luján de Cuyo".

DECRETO Nº 7.512 — Bs. As., 29|11|68

VISTO el Expediente SEEyM Nº 725.136|68 por el cual Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, solicita se declare de interés nacional el contrato que ha suscripto con el "Gruppo Industrie Electtromeccaniche per Impiante All' Estero" — G. I. E. — S. p. A., para la construcción de la Central Térmica "Luján de Cuyo", en la Provincia de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que la obra adjudicada y contratada por Agua y Energía Eléctrica está destinada a satisfacer la creciente demanda de fluido eléctrico de una importante y próspera zona industrial y vitivinícola de aquella Provincia;

Que en el contrato se ha pactado expresamente que los impuestos nacionales que recayeren sobre los intereses por la financiación de la provisión de materiales importados y de las obras civiles estarán a cargo de Agua y Energía Eléctrica;

Que en consecuencia, la solicitud de Agua y Energía Eléctrica encuadra indudablemente en lo previsto en el Artículo 11 de la Ley Nº 15.273;

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, a los efectos previstos en el Artículo 11 de la Ley Nº 15.273, el contrato celebrado entre Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, y el "Gruppo Industrie Electromeccaniche Per Impiante All' Estero" — G. I. E. — S. p. A.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis M. Gotelli. — César A. Bunge.

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS PUBLICAS

Elévase el tope fijado por el inciso a) del artículo 9º de la ley 13.064.

DECRETO Nº 7.519 — Bs. As., 29|11|68

VISTO el expediente Nº 107.180|67 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que se propicia la actualización del monto tope establecido por el artículo 9º, inciso a) de la Ley Nº 13.064;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley Nº 16.798 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para actualizar los límites y condiciones que determina el artículo 9º, inciso a) de la Ley Nº 13.064, cuando razones fundadas así lo aconsejan;

Que el monto fijado originariamente en $ 100.000.— m|n. por la Ley Nº 13.064 fue elevado hasta $ 3.000.000.— m|n. por la citada Ley Nº 16.798;

Que razones de una mejor racionalización administrativa aconsejan actualizar el monto establecido por la norma legal, en procura de una mayor agilidad en la ejecución de las obras públicas,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Elévase el tope fijado por el inciso a) del artículo 9º de la Ley Nº 13.064, fijado por la Ley Nº 16.798, a la suma de diez millones de pesos moneda nacional (m$n. 10.000.000.—).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones de personal jornalizado.

DECRETO Nº 7.187. — Bs. As., 18|11|68

VISTO el expediente Nº 4.880|68, en el que la Dirección General de Parques Nacionales, repartición descentralizada de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, solicita, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17.063, la ratificación de las designaciones de personal jornalizado, con carácter eventual, efectuadas en esa jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas designaciones se han cubierto cargos indispensables para el normal desarrollo de las tareas específicas que tiene asignadas la mencionada Dirección General;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse la disposición Nº 377 y las resoluciones Nros. 684 y 714, cuyas copias autenticadas forman parte integrante de este decreto, dictadas el 20 y 29 de agosto, las dos primeras y 9 de setiembre de 1968, la restante, respectivamente, por la Dirección General de Parques Nacionales, repartición descentralizada de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, mediante las cuales se designa personal jornalizado, con carácter eventual, en esa jurisdicción.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Rafael García Mata.

DISPOSICION Nº 377. — Bs. As., 20|8|68

VISTO la presente actuación, en la que la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi propone el alta, a fojas 1, del señor Rolando Enrique Villalón, en reemplazo del ex agente D. Humberto Vélez, y

Atendiendo a necesidades del servicio,

Artículo 1º — Inclúyese, "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional conforme a lo estatuido en la Ley 17.063, a partir del día 3 de setiembre de 1968 y por término de seis (6) meses y|o hasta tanto se concrete la incorporación del mismo al plantel permanente de esta Dirección General, una vez aprobada su estructura orgánica y dotación definitiva, en las planillas que forman parte integrante de la resolución Nº 2.184|63, al señor Rolando Enrique Villalón (Clase 1939, D. M. 66, M. I. 7.394.248, C. I. 76.328 Pol. de Río Negro), con un jornal de $ 525.— m|n. diarios y con cargo a los fondos provenientes del Convenio celebrado con la Dirección Nacional de Vialidad, para desempeñarse como peón en la División Caminos y Construcciones en el expresado Parque Nacional, en reemplazo del ex agente D. Humberto José Vélez, dado de baja el 19|12|67 por razones de mejor servicio.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese por Despacho General y Personal, pase a sus efectos a la Dirección de Contaduría y oportunamente, por intermedio de Mesa General de Entradas, agréguese al Expediente Nº 4.535|63.

Oscar Arce, Secretario General de la Dirección General de Parques Nacionales.

RESOL. Nº 684. — Bs. As., 29|8|1968

VISTO la presente actuación, en la que la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi a fojas 1 propone el alta del señor Demetrio Oses, en reemplazo del ex agente D. Abel Cuenca, y

Atendiendo a necesidades del servicio,

Artículo 1º — Inclúyese, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional conforme a lo estatutido en la Ley 17.063, a partir del día 2 de setiembre de 1968 y por el término de seis (6) meses y|o hasta tanto se concrete la incorporación del mismo al plantel permanente de esta Dirección General, una vez aprobada su estructura orgánica y dotación definitiva, en las planillas que forman parte integrante de la resolución Nº 2.184|63, al señor Demetrio Oses (Clase 1943, D. M. 66, M. I. 7.398.234, C. I. 93.216 Pol. de Río Negro), con un jornal de $ 525.— m|n. diarios y con cargo a los fondos provenientes del Convenio celebrado con la Dirección Nacional de Vialidad, para desempeñarse como peón en la División Caminos y Construcciones de la expresada Intendencia, en reemplazo del ex agente D. Abel Cuenca, dado de baja el 30|9|67 por razones de servicio.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese por Despacho General y Personal, la que queda autorizada a desglosar la documentación correspondiente al agente cuya alta se dispone por la presente, pase a sus efectos a la Dirección de Contaduría y oportunamente, por intermedio de Mesa General de Entradas, agréguese al Expediente Nº 4.535|63.

Juan Carlos Godoy, Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia de la Dirección General de Parques Nacionales.

Oscar Arce, Secretario General de la Dirección General de Parques Nacionales.

RESOL. Nº 714. — Bs. As., 9|9|1968

VISTO la presente actuación, en la que a fojas 1 la Intendencia del Parque Nacional del Iguazú propone el alta del señor Luis Beltrán Méndez Cantaleano, en reemplazo del ex agente D. Bernabé Méndez, y

Atendiendo a necesidades del servicio,

Artículo 1º — Dar de alta, "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional conforme a lo estatuido en la Ley 17.063, a partir del día 9 de setiembre en curso y por el término de seis (6) meses y|o hasta tanto se concrete la incorporación del mismo al plantel permanente de esta Dirección General, una vez aprobada su estructura orgánica y dotación definitiva, en el régimen del Personal de Vigilancia y con cargo a los fondos provenientes de la aplicación del Decreto-Ley 7.903|63, con el jornal de $ 600 m|n. diarios, al señor Luis Beltrán Méndez Cantaleano (Clase 1936, D. M. 40, M. I. 7.486.653, C. I. 202.398 Pol. de Misiones), para desempeñarse como Agente Forestal en el expresado Parque Nacional, en reemplazo del ex agente D. Bernabé Méndez, fallecido el 14|4|68.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese por Despacho General y Personal, tome conocimiento la Dirección de Parques y Reservas y pase a su similar de Contaduría a sus efectos. Oportunamente, por intermedio de Mesa General de Entradas, agréguese a la Actuación Nº 2.380|64.

Juan Carlos Godoy, Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia de la Dirección General de Parques Nacionales.

Oscar Arce, Secretario General de la Dirección General de Parques Nacionales.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS

Contribuciones.

DECRETO Nº 7.052. — Bs. As., 15|11|68.

VISTO el presente Expediente número 108.780|68, en el cual la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, por intermedio de la Dirección General de Sanidad Animal propicia la necesidad de cumplimentar el otorgamiento de la contribución convenida con el Centro Panamericano de Zoonosis, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley Nº 14.395, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementario Permanente del Presupuesto determina que los Organismos descentralizados y los servicios de cuentas especiales en cuyos presupuestos figuren partidas para subsidios, becas, adhesiones y similares, no podrán disponer su utilización sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, acordada por decreto dictado con la intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Que entre las tareas que cumple el Centro Panamericano de Zoonosis se encuentra la investigación a nivel científico de las enfermedades que hacen a la sanidad animal, transmisibles al ser humano;

Que ello tiene una relevancia fundamental en los planes sanitarios del país, tanto en lo referente a la sanidad animal como a la sanidad de la población;

Que dichas investigaciones son un punto importante de partida en los planes de desarrollo de la economía del país;

Que tantoa

Que atento tales circunstancias y teniendo en cuenta que en el proyecto de presupuesto oportunamente presentado se encuentra prevista esta contribución, corresponde el dictado de la autorización pertinente;

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a liquidar y abonar la contribución de hasta la suma de cuarenta y siete millones trescientos mil pesos moneda nacional ($ 47.300.000 m|n.) al Centro Panamericano de Zoonosis.

Art. 2º — La suma que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a la partida 0 — 6 — 3 — 31 — 1 — 355 — 313 — 31 (Artículo 6º de la Ley 17.579) del presupuesto para el ejercicio 1968 del Servicio de Luchas Sanitarias dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Conrado E. Bauer. — Rafael García Mata. — César A. Bunge.

DECRETO Nº 7.053. — Bs. As., 15|11|68.

VISTO el presente Expediente número 108.806|68, en el cual la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, por intermedio de la Dirección General de Sanidad Animal propicia la necesidad de cumplimentar el otorgamiento de la contribución convenida con el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, con asiento en Río de Janeiro (República del Brasil), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley 14.395, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementario Permanente del Presupuesto determina que los Organismos descentralizados y los servicios de cuentas especiales en cuyos presupuestos figuren partidas para subsidios, becas, adhesio-

nes y similares, no podrán disponer su utilización sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, acordada por decreto dictado con la intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Que la labor que desarrolla el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa tiene primordial importancia y trascendencia en lo relacionado con la política y planes de sanidad animal del Gobierno Nacional;

Que entre las funciones que cumple el mencionado Organismo se encuentra la de evaluar las tareas sanitarias que se realizan en nuestro país en materia de fiebre aftosa, con la consiguiente repercusión frente a los mercados compradores de nuestras carnes;

Que atento a tales circunstancias y teniendo en cuenta que en el proyecto de presupuesto oportunamente presentado se encuentra prevista esta contribución, corresponde el dictado de la autorización pertinente.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Servicio de Luchas Sanitarias, SELSA, dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a liquidar y abonar la contribución de hasta la suma de veintinueve millones quinientos mil pesos moneda nacional ($ 29.500.000 m|n.) al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, con asiento en Río de Janeiro (República del Brasil).

Art. 2º — La suma que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a la partida 0 — 6 — 3 — 31 — 1 — 356 — 813 — 31 (Artículo 6º de la Ley 17.579) del presupuesto para el ejercicio 1968 del Servicio de Luchas Sanitarias dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Conrado E. Bauer. — Rafael García Mata. — César A. Bunge.

Ministerio de Economía y Trabajo
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Licencia.

DECRETO Nº 6.863 — Bs. As., 31|10|68

VISTO la solicitud interpuesta por el señor Consejero Financiero en Wáshington (Estados Unidos de América), doctor Angel Ramón Caram, en el sentido que se le conceda licencia sin goce de sueldo por el lapso de dos (2) años. y

CONSIDERANDO:

Que en atención a que el nombrado funcionario ha sido designado Director Ejecutivo en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en representación de Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay y Bolivia, a partir del 1º de noviembre de 1968 y hasta el término de duración de su mandato (31 de octubre de 1970), resulta procedente proveer de conformidad con lo peticionado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia sin goce de sueldo, desde el 1º de noviembre de 1968 hasta el 31 de octubre de 1970, al funcionario Clase J - Grupo II del Ministerio de Economía y Trabajo, con funciones de Consejero Financiero en Wáshington (Estados Unidos de América), doctor Angel Ramón Caram (M.I. 1.728.299).

Art. 2º — Autorízase al Ministerio de Economía y Trabajo a cubrir interinamente la vacante producida con motivo de lo dispuesto por el artículo precedente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena.

Secretaría de Justicia
Actualízase la designación de distintos organismos de la ex Dirección Nacional de Institutos Penales.

DECRETO Nº 7.139 — Bs. As., 15|11|68

VISTO el Decreto 8.922|67 por el que se disponen normas para la autorización y aprobación de gastos en la Secretaría de Estado de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley 17.880 se dio nueva denominación a la ex Dirección Nacional de Institutos Penales dependiente de la referida jurisdicción;

Que, asimismo, por Decreto 3.287|68 se aprobó la estructura orgánica de dicha Secretaría, fijando funciones y nueva denominación a la ex Dirección General de Administración de la misma;

Que, en consecuencia, resulta procedente modificar las partes pertinentes del aludido Decreto 8.922|67, adecuando su texto a la actual designación de los organismos de que se trata;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Sustitúyese las expresiones del Decreto 8.922|67 que dicen: "Director Nacional de Institutos Penales"; "Dirección Nacional de Institutos Penales"; "Director de Administración de Institutos Penales"; y, "Director General de Administración", por las siguientes: "Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal", "Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal"; "Director de Administración del Servicio Penitenciario Federal"; y "Jefe del Departamento de Administración", respectivamente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

Secretaría de Cultura y Educación
SUBSIDIOS
Acuérdase un subsidio a favor de la Compañía Argentina de Teatro Cristiano.

DECRETO Nº 8.669 — Bs. As., 31|12|68

VISTO:

El Expediente Nº 77.528|68 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el cual la Compañía Argentina de Teatro Cristiano solicita el otorgamiento de un subsidio para atender los gastos de escenografía que demandará el montaje de la obra "Escuadra hacia la muerte", de Alfonso Sastre, que representará en el Teatro del Carmelo, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los antecedentes que acredita la compañía peticionante, así como los méritos de la obra a representar, la Subsecretaría de Cultura estima que nada obsta para conceder el subsidio solicitado, que puede atender con la partida específica de su presupuesto para el ejercicio 1968.

Que el Estado debe colaborar con su apoyo económico en las actividades artístico-culturales que desarrollan los teatros de cooperativa sin empresa, en atención a los propósitos de difusión y fomento perseguidos.

Por ello:

Y atento a la conformidad prestada por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Subsecretaría de Cultura de la Secretara de Estado de Cultura y Educación a acordar un subsidio de veinticinco mil pesos ($ 25.000.— m|n.) moneda nacional, a favor de la Compañía Argentina de Teatro Cristiano, para atender los gastos de escenografía que demandará el montaje de la obra "Escuadra hacia la muerte", de Alfonso Sastre, que representará en el "Teatro del Carmelo", de esta Ciudad.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del artículo precedente será atendido por la Subsecretaría de Cultura con fondos de su presupuesto para el ejercicio 1968, con imputación a: 0 — 91 — 5 — 0 — 508 — 3 — 33 — 90 — 2320 — 001.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Bienestar Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado E. Bauer. — José M. Astigueta. — Pedro J. Martínez Segovia.

Ministerio del Interior
PRESIDENCIA DE LA NACION
Servicios contratados.

DECRETO Nº 7.896 — Bs. As., 11|12|68

VISTO que la Secretaría General de la Presidencia de la Nación solicita la autorización para contratar los servicios personales del señor D. Víctor Victoriano Arguelles como Asesor de Capacitación; y

CONSIDERANDO:

Que la referida contratación permitirá al mencionado organismo cubrir necesidades del servicio actualmente existentes;

Que para ello se requiere personal capacitado, razón por la cual nada obsta para su aprobación;

Que tal función no está prevista en el Agrupamiento Funcional del Item 001, Presidencia;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría General de la Presidencia de La Nación a celebrar el contrato de locación de servicios personales, cuyo modelo forma parte integrante del presente decreto, con el señor D. Víctor Victoriano Arguelles (M. I. 5.132.564).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del contrato aludido precedentemente será atendido con imputación a Sección 0, Sector 1, Jurisdicción 01, Carácter 0, Finalidad 1, Item 001, Inciso 11, Año 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS PERSONALES

Entre la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en adelante denominada "La Secretaría General" representada al efecto por el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, por una parte, y .... en adelante llamado "el contratado", por la otra, se convieno en celebrar "ad referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional el presente contrato de locación de servicios personales, sujeto a las siguientes cláusulas: Primera: "El contratado" se compromete a desempeñarse como .... de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y se obliga a dedicar su capacidad y conocimiento a las tareas que realice, siendo por lo tanto, personalmente responsable de todas sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones. — Segunda: El plazo del presente contrato se fija en tres (3) meses a partir del .... salvo su denuncia por cualquiera de las partes. Ambas partes tendrán derecho a denunciar sin cargo alguno para ellas el presente contrato con un (1) mes de anticipación a la fecha de su vencimiento. Tercera: "El contratado" percibirá por los trabajos encomendados la suma de ciento veinte mil (120.000.— m$n.), mensuales, pagaderos por mes vencido por intermedio de la Dirección General de Administración de la Presidencia de la Nación. — Cuarta: La remuneración asignada estará sujeta a descuentos jubilatorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 16.589. — Quinta: "El contratado" se obliga a: 1º) Cumplir .... horas de trabajo semanales; 2º) Cumplimentar las órdenes emanadas de la superioridad, quedando sometido al régimen disciplinario vigente para los organismos civiles de la Presidencia de la Nación. — Sexta: Las ausencias al trabajo que no sean justificadas por la superioridad, sufrirán un descuento proporcional en el haber de "el contratado". — "El contratado" estará sujeto en lo que respecta a licencias que le correspondieren, a las disposiciones del Decreto Nº 347|66. — Séptima: El incumplimiento de las obligaciones contraídas por "el contratado" será causa suficiente para dar por rescindido el presente contrato, sin que ello dé lugar a indemnización alguna. — Octava: Para los efectos legales emergentes de este contrato, las partes fijan domicilio especial: "la Secretaría General" en la calle Balcarce Nº 50 Capital Federal y "el contratado" en ... .sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción. — Conforme ambas partes, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los ....

Secretaría de Agricultura y Ganadería
TIERRAS FISCALES
Título de propiedad.

DECRETO Nº 7.267. — Bs. As., 20|11|68

VISTO el expediente Nº 361|61 (D.G. P.N.), del que resulta:

Que con fecha 19 de julio de 1961 (fs. 11), la Dirección General de Parques Nacionales de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, concedió en venta a don Enrique Raimundo Manzoni, de conformidad con las obligaciones establecidas por la ley Nro. 12.103 y su decreto reglamentario, el lote 11 b, de la manzana 10 del pueblo Puerto Iguazú, Parque Nacional del Iguazú, Provincia de Misiones (fs. 73), y

CONSIDERANDO:

Que como la inspección practicada a la tierra de que se trata (fs. 64) ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión y estando abonado el precio estipulado (fs. 72), corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgarle el título de propiedad respectivo,

Por ello, atento las informaciones producidas, el dictamen legal de fojas 80 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Declácanse cumplidas por don Enrique Raimundo Manzoni, argentino, matrícula individual número 4.068.444, división 1ra., Distrito Militar Buenos Aires, clase 1930, las obligaciones impuestas por la ley Nº 12.103 y su decreto reglamentario, decreto-ley 654, de fecha 21 de enero de 1958, decreto Nº 54.237 del 1º de febrero de 1940, y por el decreto Nº 32.530 de 21 de octubre de 1948, en el lote 11 b, de la manzana 10, del pueblo Puerto Iguazú, Parque Nacional del Iguazú, Provincia de Misiones, y otórguesele en consecuencia el respectivo título de propiedad.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
EMPLEADOS

Legítimo abono.

DECRETO Nº 7.266. — Bs. As., 20|11|68

VISTO el expediente Nº 72.082|68, relacionado con la prestación de servicios del Doctor Horacio Mario Dimier (L. 2.396) y los señores Luis Otaño (L. 5.715) y Jorge Mario Serra (L. 23.695) en la Dirección General de Lechería, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, durante el período comprendido entre el 1º de abril al 16 de junio de 1968, en tareas vinculadas con el Servicio de Calificación de la Leche de su dependencia, y

CONSIDERANDO:

Que vencido el plazo de los contratos celebrados con el aludido personal, la citada Dirección General gestionó su prórroga la que fue otorgada con posterioridad a la fecha de vencimiento de los convenios de que se trata, circunstancia que impidió liquidar y abonar los haberes correspondientes a los servicios efectivos prestados con anterioridad a dicha autorización;

Que razones de estricta justicia hacen necesario entonces regularizar la situación expuesta, reconociendo de legítimo abono las sumas que el mencionado personal dejó de percibir.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconocer de legítimo abono a favor del Doctor Horacio Mario Dimier (L. 2.396) - Matrícula 308.091, y señores Luis Otaño (L. 5.716) - Matrícula 2.191.227 y Jorge Mario Serra (L. 23.695) - Matrícula 7.152.641 los servicios prestados en la Dirección General de Lechería, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, durante el período que abarca del 1º de abril al 16 de junio de 1968, con una remuneración mensual de treinta y seis veintitrés mil pesos moneda nacional ($ 36.800 m|n.), el Doctor Dimier y de veintitrés mil pesos moneda nacional ($ 23.000 m|n.), los dos agentes restantes.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de este decreto deberá ser atendido con la siguiente imputación: Ejercicio 1968 - Art. 6º Ley Nº 17.579: 0 — 6 — 1 — 31 — 0 — 353 — 630 — 11 — 203149 — 1120 — 014 — 1140 — 011 — 1140 — 010 — 1150 — 003.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Servicios contratados.

DECRETO Nº 5.498

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1968.

VISTO el adjunto expediente letra S. C. número 26.149, año 1968, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el que se gestiona la autorización prevista por el artículo 4º de la Ley Nº 17.063, y

CONSIDERANDO:

Que la Intervención en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones fue autorizada a contratar locaciones de servicios de personal profesional, subprofesional y de maestranza en la Dirección de Obra Social, que tiene a su cargo los servicios sociales y médico asistenciales del personal activo y pasivo de la misma, cuyo límite temporal de vigencia se extendía al 30 de junio de 1968, de acuerdo a la autorización conferida por el Decreto Nº 2.630/68.

Que además resulta de carácter imprescindible acceder a la autorización solicitada por el citado ente estatal para la contratación de un ayudante en la División Contralor de Transporte Automotor.

Que considerando el valor y la importancia de las contrataciones referidas en el área de que se trata, resulta conveniente autorizar las mismas, mediante el contrato tipo que a tal fin se ha confeccionado.

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a contratar la locación de servicios del personal cuya nómina, función, remuneración, plazo de vigencia y afectación presupuestaria se indica en el anexo I.

Art. 2º — A los efectos previstos en el artículo precedente, apruébase el contrato tipo de locación de servicios cuyo texto figura en el anexo II, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

Anexo 2

CONTRATO DE SERVICIOS Nº

Entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante denominada la Empresa, representada en este acto por su titular Interventor Coronel (RE.) Ingeniero Militar, Oscar Rodolfo Juan Dietrich y por la otra parte el seño..... .... argentino, L.E. Nº.........., con domicilio real en........................., han convenido celebrar el presente contrato de servicios ajustado a las siguientes cláusulas:

1º — La Empresa contrata los servicios del.................................... como................................ en la........................... fijándosele omo única retribución el pago de una remuneración mensual de m$n................ por....... horas semanales de labor.

2º — El contratado se obliga, en principio, a prestar sus servicios desde el......... hasta el día....... de 1968.

Queda expresamente convenido que se producirá ipsofacto la caducidad del presente contrato a la fecha de su vencimiento.

3º — El contratado deberá acreditar aptitud física debidamente certificada por autoridad competente, circunstancia que deberá ser avalada por el personal médico de la Empresa.

4º — El contratado queda incorporado al régimen del Decreto 8.271/48 (seguro de garantía) de las Leyes Nros. 13.003 y 14.003 (seguro de vida obligatorio) y de la Ley Nº 16.580 (jubilación) cuya prescripción y aportes son aceptados por el contratado.

5º — La Empresa podrá rescindir en cualquier tiempo y prescindiendo de interpelación judicial el presente contrato y/o sus renovaciones sin que ello signifique otorgar derecho a reclamar indemnización alguna. Por su parte el contratado podrá rescindir el mismo previa notificación a la Empresa con una antelación no menor de treinta (30) días laborables

6º — El contratado se encuentra amparado por la Ley 12.915, correspondiéndole la remuneración anual complementaria, como así también por la Ley 9.688 y sus modificatorias.

7º — En el eventual supuesto de ser designado con carácter de agente permanente de la Empresa quedará sin efecto automáticamente y de pleno derecho, la presente locación de servicios.

8º — El contratado queda obligado a cumplir todas las disposiciones, normas disciplinarias vigentes o a dictarse por la Empresa, vinculadas con el desempeño de las funciones encomendadas.

9º — Por cualquier divergencia que se suscitare en el cumplimiento del presente contrato y que debiera ser dirimida judicialmente, las partes aceptan desde ya su sometimiento en la jurisdicción de los jueces federales de la Nación.

10. — En prueba de conformidad de todo lo estipulado se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los...... días del mes de............. del año 1968, constituyendo la Empresa domicilio especial en la calle Defensa Nº 143 de la Capital Federal y el contratado en la calle.........................

A N E X O I

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Identidad	Función	Remuneración	Plazo de Vigencia	Afectación Presupuestaria
ZAEFFERER Domingo	L.E. 1.733.372	Médico Cirujano	50.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
SALAS Carlos	L.E. 4.164.273	Médico Cirujano	50.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
PIQUIN Osvaldo	L.E. 4.350.762	Médico Traumatólogo Cirujano	45.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
CANTIE Diego	C.I. 987.339	Médico Ginecólogo	30.650	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
MORETTI Luis E.	L.E. 500.686	Médico Odontólogo	30.650	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
TEJERO Antonio Rafael	L.E. 83.665	Médico Odontólogo	50.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
FARIAS Norma Susana Pozzo de	L.C. 1.762.932	Médica Odontóloga	30.650	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
ALMADA Horacio E.	L.E. 4.407.223	Médico Clínico Electrocardiografista en Consultorio y a domicilio	20.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
RAVEGLIA Enrique	L.E. 4.244.268	Médico Clínico	30.650	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
BRESAN Esteban	L.E. 4.944.972	Médico Cirujano	30.650	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
CERVIO Norberto Pedro	L.E. 4.453.142	Médico	30.650	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
DI LEO LIRA José Ramón Alberto Magno	L.E. 6.010.283	Médico	30.650	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
DALLARI Walter Rubén	L.E. 6.012.875	Médico en Rosario	30.650	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
LEPORE Reinaldo N.	L.E. 2.808.470	Médico en San Francisco (Córdoba)	20.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
CAMPILONGO Blas Orlando	L.E. 3.603.257	Médico Control en Delegación Ejecutiva Pergamino	30.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
CARRILLO María	C.I. 6.765.036	Asistente Dental	21.600	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
ACCONCIA Haydée Irene	L.C. 3.710.832	Técnica de Laboratorio	20.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
CORDOBA Sara	L.C. 2.313.109	Técnica de Laboratorio	20.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
DEL VILLAR María	L.C. 3.170.389	Técnica de Laboratorio	20.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
DE ZIMERMAN Nidia	L.C. 1.616.720	Fonoaudióloga	20.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
LAMBRE Elvia Rosalinda	L.C. 1.679.031	Enfermera en Delegación Ejecutiva Pergamino	20.000	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
BARONE Hipólita Servin de	C.I. 3.653.868	Mucama	20.800	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
CHILLEMI Angélica Salinas de	L.C. 2.603.336	Mucama	20.800	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
LURASQUI Asunción Romero de	L.C. 3.404.200	Mucama	20.800	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Identidad	Función	Remuneración	Plazo de Vigencia	Afectación Presupuestaria
RAMIREZ María Palitta de	L.C. 329.374	Mucama	20.800	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
CONTE Angel José	L.E. 4.023.925	Ordenanza	20.800	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
SPINELLI Miguel Pascual	L.E. 45.449	Ordenanza	20.800	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
CORONEL Matías Clemente	L.E. 7.129.998	Tareas de limpieza en los edificios de la Empresa	130 por hora hasta un máximo de 100 hs. mensuales	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
CHILLEMI Juan	L.E. 5.109.487	Tareas de limpieza en los edificios de la Empresa	130 por hora hasta un máximo de 100 hs. mensuales	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
PEREZ Marcelo	L.E. 2.105.378	Tareas de limpieza en los edificios de la Empresa	130 por hora hasta un máximo de 100 hs. mensuales	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
PAGIA Pedro Alfredo	L.E. 4.231.319	Tareas de limpieza en los edificios de la Empresa	130 por hora has- 130 por hora has- 100 hs. mensuales	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros
TABERA Trancelino Eduardo	L.E. 4.237.771	Ayudante en la División Contralor de Transportes Automotor	28.750	desde el 1º-7-68 al 30-9-68	Apartado A - Honorarios y Retribuciones a Terceros

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

PROMOCION. — **Otórganse a una firma los beneficios del Decreto 1.756/68.**

DECRETO Nº 8.768.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1968.

VISTO el expediente S.E.I.C., número 128.970/68, en el que la firma "Italar Sociedad Anónima, Industrial, Textil Algodonera Argentina", solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para la ampliación de su planta textil, y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Italar Sociedad Anónima, Industrial, Textil Algodonera Argentina", con domicilio legal en la calle Alsina número 1476, 1er. piso, Capital Federal, y planta industrial en la calle Trinidad número 79, Morón, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación de bienes de capital, cuya descripción y precios figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68.

Art. 3º — La firma beneficiaria, a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un plazo de doce (12) meses la totalidad de los bienes a importar y en un término de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se soliciten, conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 8.768

NOMINA DE BIENES Y VALOR F.O.B.
PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS

	D. M.	m$n.
(Dos) Urdidoras de alta producción, marca Schlafhorst & Co., modelo EZD, con 4 filetas y 40 enjulios tubulares de acero.		
Filetas para urdir, modelo Z 12 e, con tensores de hilo Perfekt. Completas	183.108	16.133 646
1 (Una) Engomadora de hilo, marca Gebruder Sucker de gran rendimiento, ZTEb, 2.000 mm de ancho, en cilindros, con 2 filetas móviles, modelo BN, cada una provista de 12 plegadores, con un diámetro máximo de los platos de 760 mm. Completa	301.255	26.543.578
	484.363	42.677.224

Son: Cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres marcos alemanes equivalentes a cuarenta y dos millones seiscientos setenta y siete mil doscientos veinticuatro pesos moneda nacional.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

PROMOCION. — **Acuérdanse a una firma los beneficios del Decreto 1.756/68.**

DECRETO Nº 187.

Buenos Aires, 20 de enero de 1969.

VISTO el expediente S.E.I.C.I., número 129.033/68, en el que la firma "Productos Solmar, Sociedad Anónima", solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68 para la importación de maquinarias para completar su línea automática de producción de jabones de tocador, y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Productos Solmar, Sociedad Anónima", con domicilio legal en la calle Libertad número 1245, Capital Federal, y planta industrial en la calle Cochabamba números 2101/17/29, Villa Madero, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación de bienes de capital, cuya descripción y precios figuran en el Anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación de los bienes, a que se refiere el artículo anterior, se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68.

Art. 3º — La firma beneficiaria, a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un plazo de cuatro (4) meses la totalidad de los bienes a importar y en un término de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten, conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 187.

NOMINA DE BIENES Y VALOR F.O.B.
PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS

	Lit.	m$n.
1 (Una) Máquina troqueladora automática, STU Duplo con grupos de embrague, electromagnético, dispositivo a célula fotoeléctrica, dispositivo de troquelado y equipo de enfriamiento para el troquelado de los trozos de jabón	12.426.000	6.984.655
1 (Una) Máquina cortadora automática, tipo TV.	2.750.000	1.545 775
	15.176.000	8.530 430

Son: Quince millones ciento setenta y seis mil liras italianas equivalentes a ocho millones quinientos treinta mil cuatrocientos treinta pesos moneda nacional.

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

FORMOSA. — **Financiación de obras y trabajos públicos dentro del régimen del Fondo de Integración Territorial.**

DECRETO Nº 8.158

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1968

VISTO el presente expediente Nº 89.365/68 del Registro de la Secretaría de Estado de Gobierno, en el que la Provincia de Formosa solicita la financiación por parte del Estado Nacional, dentro del régimen de la Ley 17.678, Fondo de Integración Territorial, de distintos estudios y/o proyectos de ingeniería, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los requisitos establecidos por dicha Ley y su Decreto Reglamentario Nº 1705/68,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Dispónese la financiación, sin cargo de reintegro, solicitada por la Provincia de Formosa, de los estudios que figuran en planillas anexas dentro del régimen de la Ley 17.678, Fondo de Integración Territorial.

Art. 2º — Apruébase la inversión que requieren los referidos estudios, durante el corriente año hasta la suma de sesenta y dos millones doscientos mil pesos moneda nacional (m$n. 62.200.000.—).

Art. 3º — Las entregas de fondos que se efectúen de conformidad con el presente decreto, deberán atenderse sin cargo de reintegro al crédito que el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1968 prevé en la partida "Aportes a Provincias".

Art. 4º — Autorízase al señor Gobernador de la Provincia de Formosa a modificar la Ley de Presupuesto y Cálculos de Recursos del corriente año para adecuarla a la asignación dispuesta por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Gobierno y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Mario F. Díaz Colodrero. — César A. Bunge.

PROVINCIA: FORMOSA
SECTOR: AEROPUERTOS
ORGANISMO: DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Denominación de la obra	Local.	Invertido al 31/12/1967 (Mill. m$n.)	Financiación FIT (Mill. m$n.) 1968	1969	1970
Estudio Aeropuertos "Aeropuerto "El Pucú"		—	10.01	—	

PROVINCIA: FORMOSA
SECTOR. OBRAS SANITARIAS
ORGANISMO: DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Denominación de la Obra	Local.	Invertido al 31/12/1967 (Mill. m$n.)	Financiación FIT (Mill. m$n.) 1968	1969	1970
Estudio para abastecimiento de agua potable	Varias	—	14,0	—	—

PROVINCIA: FORMOSA
SECTOR: VIALIDAD
ORGANISMO: DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Denominación de la Obra	Local.	Invertido al 31/12/1967 (Mill. m$n.)	Financiación FIT (Mill. m$n.) 1968	1969	1970
Estudio de Obras Viales . Estudio y Proyecto de Ingeniería El Puente Interprovincial s/el Río Bermejo en Puerto Lavalle en la Traza de la Ruta Nacional Nº 95	Varias	—	23.1	—	—
		—	15,0	—	—

Secretaría de Agricultura y Ganadería

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 7.438. — Bs. As., 27|11|68

VISTO el expediente Nº 109.663|68 y agregados sin acumular Nos. 33.855|68, 4.900|68, 79.881|67 y 108.790|68, del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, relacionados con la invitación formulada por el Gobierno de la República Federal Alemana para que una delegación de técnicos argentinos se traslade a dicho país con el fin de practicar y coordinar las inspecciones sanitarias de las carnes; y

CONSIDERANDO:

Que la República Federal Alemana mantiene efectivos vínculos comerciales con nuestro país en lo que se refiere a importación de carnes;

Que resulta sumamente conveniente, que técnicos argentinos, que controlan tanto el aspecto tecnológico de los establecimientos industrializadores, como el higiénico-sanitario de las carnes, conozcan los mismos aspectos de la industria de Alemania, practicando en ella con sus propios métodos y de acuerdo a sus leyes y reglamentaciones;

Que asimismo, esta actividad permitirá coordinar con los técnicos de Alemania, todos aquellos puntos que a pesar de ser comunes a ambas reglamentaciones sanitarias, han dado lugar en diversas oportunidades, a reclamos o aclaraciones;

Que es asimismo conveniente que funcionarios de esta especialidad concurran a Alemania, produciendo así un provechoso intercambio de técnicos que redundaría en un acrecentamiento del prestigio de nuestro país;

Que por otra parte, la invitación formulada incluye los gastos de traslado de ida y regreso, como así los de alojamiento y alimentación de los profesionales concurrentes.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para comisionar a los profesionales de la Dirección General de Sanidad Animal, dependiente de la citada Secretaría de Estado, Médicos Veterinarios Pío Abelardo Martínez, José María Raspini, José María Ramírez y Carlos Jacobo Bendayan, para que se trasladen a la ciudad de Bonn (República Federal Alemana) por los motivos señalados en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Los citados profesionales deberán presentar dentro de los treinta (30) días de su regreso un informe detallado de la gestión realizada.

Art. 3º — La misión encomendada por el presente decreto tendrá una duración aproximada de cuatro (4) meses.

Art. 4º — Déjase establecido que los Médicos Veterinarios Pío Abelardo Martínez, José María Raspini, José María Ramírez y Carlos Jacobo Bendayan no percibirán, aparte de su sueldo, importe alguno en concepto de viático, movilidad o coeficiente.

Art. 5º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán los pasaportes y credenciales correspondientes.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Rafael García Mata.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 7.210. - Bs. As., 19|11|68.

VISTO que próximamente se realizarán en Londres (Inglaterra) reuniones convocadas por el Consejo Internacional del Trigo, y

CONSIDERANDO:

Que nuestro país como miembro integrante de la mencionada entidad internacional, debe necesariamente estar presente en dichas reuniones, en mérito a la importancia de los temas que se tratarán en las mismas;

Que a tal fin es conveniente la concurrencia de un funcionario de amplios conocimientos en la materia a desarrollar, que actúa oportunamente en carácter de Presidente de la Conferencia en Roma y que ya participara en las reuniones anteriores realizadas por el citado Consejo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al Ingeniero Agrónomo Federico Guillermo Dussel, Gerente Técnico de la Junta Nacional de Granos, para trasladarse a Londres (Inglaterra), a efectos de asistir a las reuniones convocadas por el Consejo Internacional del Trigo.

Art. 2º — La misión encomendada por el presente decreto tendrá una duración aproximada de quince (15) días y los gastos que ella demande se imputarán a los siguientes créditos del presupuesto del año 1968 de la Junta Nacional de Granos: Pasajes 31 — 12 — 000 — 1210 — 014; Viáticos y Movilidad: 31 — 12 — 000 — 1210 — 015.

Art. 3º — Asígnase al funcionario designado en el artículo 1º, en concepto de viáticos, veintiséis dólares (u$s. 26) estadounidenses por día en su equivalente de nueve mil cien pesos moneda nacional ($ 9.100 m|n.).

Art. 4º — La Junta Nacional de Granos extenderá las órdenes de pasajes respectivas.

Art. 5º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderá el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Rafael García Mata.

Secretaría de Salud Pública

CULTO

Legítimo abono.

DECRETO Nº 7.246 — Bs. As., 20|11|68

VISTO lo solicitado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, con respecto a la situación de revista de diverso personal, y

CONSIDERANDO:

Que dicho organismo estatal tiene afectado a los distintos establecimientos asistenciales de su dependencia, personal religioso cuyo concurso es indispensable para la atención material y espiritual de los enfermos internados,

Que en mérito a la índole de sus prestaciones, la Secretaría de Estado recurrente se ha vis.. precisada a autorizar a diversas hermanas de caridad para iniciar tareas en el Hospital de Zona en Jobson-Vera (Santa Fe), con anterioridad al dictado del decreto Nº 942 del 22 de agosto de 1966, fecha en que se concretó su nombramiento, razón por la cual corresponde reconocer de legítimo abono el desempeño de tales servicios, a fin de regularizar la situación administrativa de las mismas,

Que a la vez profesionales designados en dicha Secretaría de Estado, mediante decreto Nº 7.808 del 23 de octubre de 1967, con función de médico auxiliar de guardia, fueron puestos en funciones —por razones de imprescindible necesidad en los servicios a los cuales se los destinó— en ocasión de resultar electos en el concurso previo, realizado para cubrir esos cargos,

Que en mérito a que tal circunstancia no fue consignada en el referido acto administrativo, procede establecer la fecha de iniciación de tareas de los causantes, a fin de regularizar su situación,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Reconócense de legítimo abono los servicios prestados en el Hospital de Zona en Jobson-Vera, Santa Fe, dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública, por las hermanas de caridad que a continuación se detallan, durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1966 y el 31 de agosto de 1966: 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 7 — 681 — 33 — 1 — 1 — 513 — mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional (1.950 m|n.).

Victoria María Bressan (Legajo número 58.960; L. C. Nº 3.878.648).

Roma Lázzaro (Legajo Nº 58.931; L. C. Nº 8.338.846).

Elvira Sponton (Legajo Nº 58.932; L. C. Nº 6.080.023).

Teresa Delia Sartor (Legajo número 58.930; L. C. Nº 116.562).

María Felisa Navarro (Legajo número 58.933; L. C. Nº 4.168.582).

Art. 2º — Reconócense de legítimo abono los servicios prestados en la Secretaría de Estado de Salud Pública, durante el período que en cada caso se indica, por los médicos auxiliares de guardia que a continuación se detallan, quienes se desempeñaron en los establecimientos que se especifican: 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 7 — 681 — 16 — 814 — 1209 — cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m|n.).

Hospital Rural en San Vicente, Provincia de Buenos Aires

Cátedro Corimayo (Legajo Nº 59.100; Cl. 1934; D. M. 64; M. I. Nº 7.274.022), desde el 1º de abril de 1967, hasta el 22 de octubre de 1967.

Hospital Vecinal "Aurelio Crespo" en Cruz del Eje, Córdoba.

Amado Pérez Oliva (Legajo número 59.101; Cl. 1939; D. M. 48; M. I. número 6.685.191, desde el 1º de junio de 1967 hasta el 22 de octubre de 1967.

Art. 3º — El Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Estado de Salud Pública, liquidará y, previa intervención de la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación, abonará a los agentes citados el importe correspondiente con cargo a los créditos que oportunamente se incorporen, para atender los gastos caídos en ejercicios vencidos y no incluídos en residuos pasivos.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Conrado E. Bauer — Ezequiel A. D. Holmberg.

Secretaría de Salud Pública

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Recurso jerárquico.

DECRETO Nº 7.247 — Bs. As., 20|11|68

VISTO lo actuado con referencia al recurso jerárquico interpuesto por el doctor Jaime Grinberg, quien de acuerdo con los términos de la ley número 17.343 fue declarado prescindible en la Secretaría de Estado de Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso cuestionado se han observado las prescripciones de la citada ley y su reglamentación dispuesta por decreto Nº 920|67, como así también las contenidas en su complementaria Nº 17.467,

Que al impugna la medida adoptada, si bien el recurrente se consideró comprendido en las causales de excepción previstas en el artículo 2º del referido decreto reglamentario al alegar tener cuatro (4) cargas de familia, ha quedado acreditado en autos que una de ellas, no reunía las condiciones que estipulan el 2º y 3er. párrafos aclaratorios de su inciso b);

Que en consecuencia corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto y confirmar el acto administrativo mediante el cual dicha Secretaría de Estado dispuso la prescindibilidad del causante,

Por ello, atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del citado organismo estatal,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Desestímase, por los motivos expuestos precedentemente, el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Jaime Grinberg (Legajo número 58.799), contra la resolución Nº 1.706 del 1º de diciembre de 1967 que, con el objeto de declarar su prescindibilidad, dictó la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 2º — Confírmase en su parte pertinente la resolución Nº 1.706 del 1º de diciembre de 1967, dictada en la Secretaría de Estado de Salud Pública, mediante la cual fue declarado prescindible el doctor Jaime Grinberg (Legajo Nº 58.799), Clase "C" — Grupo IV, médico en la Delegación de la Dirección de Contralor Médico en Corrientes.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Conrado E. Bauer — Ezequiel A. D. Holmberg.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

TITULOS HONORIFICOS

Promuévese una condecoración

DECRETO Nº 7.942 — Bs. As., 13|12|68

VISTO lo dispuesto por el decreto ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, relativo a la "Orden del Libertador San Martín",

El Decreto Nº 2819 del 21 de abril de 1964, por el que se condecora con la Orden del Libertador San Martín en el grado de Caballero a la ciudadana chilena D. Martha Ossa de Errázuriz, Presidenta del Voto Nacional a O'Higgins, Miembro del Instituto Chileno-Argentino de Cultura y de la Sociedad Sanmartiniana de Chile, y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de promover en dicha Orden a la condecorada, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación,

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Promuévese en la "Orden del Libertador San Martín" al grado de Oficial, a la ciudadana chilena D. Martha Ossa de Errázuriz, Presidenta del Voto Nacional a O'Higgins, miembro del Instituto Chileno-Argentino de Cultura y de la Sociedad Sanmartiniana de Chile.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma que será refrendado, juntamente con el presente decreto, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

TITULOS HONORIFICOS

Condecoración.

DECRETO Nº 7.698. — Bs. As. 6|12|68.

VISTO lo dispuesto por el decreto ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo" y,

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al señor Profesor D. Günter Kahle, Director del Instituto de Historia Latinoamericana de la Universidad de Colonia quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Oficial, al señor Profesor D. Günter Kahle.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma que será refrendado, juntamente con el presente Decreto, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Justicia

EMPLEADOS

Legítimo abono

DECRETO Nº 7.255. — Bs. As., 20|11|68.

VISTO el expediente Nº 61.401|68, por el que el —agente Ayudante 6º— proveniente del disuelto Congreso de la Nación e incorporado a la Secretaría de Estado de Justicia por decreto número 9.961|67, con destino en la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Mobiliaria e Intelectual, señor Antonio Jorge D'Amore, solicita el cobro de los haberes no percibidos durante el período en que estuvo prescindible por efectos de la Resolución de la citada Secretaría de Estado, Nº 142 de fecha 26 de abril de 1968; y

CONSIDERANDO:

Que encontrándose comprendido dicho agente en la exclusión dispuesta por el artículo 2º del decreto Nº 4.920|67, reglamentario de la ley 17.343 —tenencia a su cargo de cuatro familiares—, por Resolución de la Secretaría de Estado mencionada, Nº 250 del 12 de julio de 1968, se dejó sin efecto la similar número 142|68, en la parte en que lo declaraba prescindible;

Que, en consecuencia, no es atribuible al recurrente la falta de prestación de servicios durante el lapso en que permaneció inactivo;

Que al respecto, el Tribunal de Cuentas de la Nación, se expide a fojas 4, reconociendo que resulta procedente el reclamo efectuado por el señor D'Amore, sin perjuicio de la instrucción del pertinente sumario destinado a deslindar las responsabilidades que hubiere lugar, como consecuencia del perjuicio fiscal derivado del pago de retribuciones por servicios no prestados;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono la suma de ciento cinco mil novecientos setenta y dos pesos moneda nacional (m$n. 105.972), en concepto de haberes no percibidos durante el período 1º de mayo — 31 de julio de 1968, a favor del agente —Ayudante 6º— proveniente del disuelto Congreso de la Nación e incorporado a la Secretaría de Estado de Justicia por decreto número 9.961|67, con destino en la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Mobiliaria e Intelectual, señor Antonio Jorge D'Amore (Cl. 1932, D. M. Bs. As. Mt. 4.104.724, C. I. 4.211.534, Pol. Cap. Fed.).

Art. 2º — Por la Secretaría de Estado de Justicia, se ordenará la instrucción de las pertinentes actuaciones sumariales destinadas a deslindar responsabilidades que hubiere lugar.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — — Conrado Etchebarne.

Ministerio de Relaciones Exteriores y
HUESPEDES OFICIALES

DECRETO Nº 7.939 — Bs. As., 13|12|68

VISTO la visita efectuada a la República por Su Excelencia el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores de Canadá, Honorable Mitchell Sharp y su Comitiva, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno y pueblo argentinos la presencia de tan distinguidos visitantes del país amigo, lo que dio oportunidad para estrechar más aun los amistosos vínculos que unen a ambas naciones,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Establécese que Su Excelencia el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores de Canadá, Honorable Mitchell Sharp y su Comitiva han sido declarados Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino, mientras duró su permanencia en el país.

Art. 2º — Apruébase la rendición de honores militares dispuesta en tal sentido por intermedio del Estado Mayor Conjunto.

Art. 3º — Apruébase la asignación a la Dirección Nacional de Ceremonial, con cargo de rendir cuenta detallada de su inversión, de la suma de un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000.—) para atender los gastos emergentes del cumplimiento de las misiones y servicios indispensables en virtud a tan distinguidos visitantes.

Art. 4º — Los gastos originados en el cumplimiento del presente decreto se imputarán a la partida: 0 —1 — 1 — 20 — 0 — 307 — 000 — 12, o su similar, del Presupuesto para el ejercicio del año 1968.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez. — Emilio F. van Peborgh

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA Y COMBUSTIBLES

Cuadro tarifario que aplicará Agua y Energía Eléctrica a partir de la primera facturación de energía eléctrica denominada "enero" o "primer bimestre del año 1969".

RESOLUCION SEEM Nº 310/68 — Buenos Aires, 30 de diciembre de 1968.

VISTO el Expediente SEEM Nº 725.149/68 y el estudio realizado por la Secretaría de Estado de Energía y Minería sobre el cálculo estimativo de gastos proyectados por la Empresa Agua y Energía Eléctrica para el año 1969, la incidencia del Decreto Nº 8.054/68, y

CONSIDERANDO:

Que los Servicios Públicos de Electricidad prestados por dicha empresa son de jurisdicción nacional según lo establecido por la Ley 17.004;

Que concordantemente con ello el Decreto 404/67 establece la facultad de fijar los precios y tarifas de los servicios públicos de electricidad de dicha Empresa, a la Secretaría de Estado de Energía y Minería, de acuerdo con los lineamientos en él contenidos;

Que asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 17.574 y en el Decreto Nº 8.054/68 se debe proceder a la formación del "Fondo Chocón — Cerros Colorados", no debiendo esta circunstancia incidir sobre los precios totales que pagan los usuarios de los servicios públicos de electricidad de jurisdicción nacional;

Que los instrumentos legales indicados precedentemente establecen un recargo del 5 % (cinco por ciento) por kwh, a determinarse sobre la base de las tarifas vigentes en cada período y zona del país cualquiera sea la modalidad propia de la facturación;

Que por otra parte las tarifas deben considerar adecuadamente los aumentos de salarios fijados por el Superior Gobierno de la Nación, los cuales, a los efectos de no producir efectos inflacionarios deben aplicarse limitando la rentabilidad de la Empresa, situación que será compensada utilizando en la forma que legalmente corresponda los fondos que administra la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, a cuyo efecto tales fondos han sido oportunamente incrementados mediante los correspondientes recursos impositivos;

Por todo ello,

El Secretario de Energía y Minería, Resuelve:

1º — Fijar para los servicios públicos de electricidad que preste Agua y Energía Eléctrica a partir de la primera facturación de energía eléctrica denominada "Enero" o primer bimestre del año 1969, cualquiera fueran las fechas de lectura de los medidores de dicha primera facturación y conforme a las normas de aplicación, Anexo Nº 1, el Cuadro Tarifario, Anexo Nº 2, los que agregados a la presente Resolución forman parte de la misma.

2º — El Cuadro Tarifario, en aquellos casos no previstos en el mismo, sufrirá un aumento en todos sus rubros para los servicios suministrados por centrales de generación independiente, es decir, no alimentados por sistemas interconectados de:

10 % para potencias de 3.000 a 1.500 kw
15 % para potencias menores de 1.500 kw

3º — Autorizar a Agua y Energía Eléctrica a incrementar los precios del Cuadro Tarifario Anexo Nº 2 con los importes que corresponden por la contribución del 6 % que establece el artículo 4º del Decreto Nº 404|67, con las excepciones señaladas en el mismo.

4º — Regístrese y pase a la Dirección Nacional de Energía y Combustibles para su conocimiento, notificación a Agua y Energía Eléctrica, y a las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Fe, Salta, Santiago del Estero y Tucumán. Fecho archívese.

Gotelli.

ANEXO Nº 1

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL CENTRAL
CUADRO TARIFARIO AÑO 1969

Tarifa Nº

1 Residencial (hasta 20 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro;
m$n. 142,86 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 10,48 por cada kWh del consumo mensual.

2-A General (menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro;
m$n. 428,57 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 11,33 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 8.— por cada kwh del consumo mensual excedente de 4.000 kwh.

2-B General (industrial, menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministros;
m$n. 428,57 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 8,76 por cada uno de los primeros 4.000 kwh consumidos mensualmente;
m$n. 6 por cada kwh kwh del consumo mensual excedente de 4.000 kwh.

3 Alumbrado Público
a) Servicio a medidor
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, m$n. 7,24 por cada kwh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servivio de A. Público, m$n. 9,24 por cada kwh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 10,24 por cada kwh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de A. Público, m$n 11,24 por cada kwh del consumo mensual.
b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de A. Público,
1) De noche entera (4.000 anuales)
m$n. 123,17 mensuales por cada lámpara de 40 W
m$n. 184,80 mensuales por cada lámpara de 60 W
m$n. 231,— mensuales por cada lámpara de 75 W
m$n. 307,97 mensuales por cada lámpara de 100 W
m$n. 462,— mensuales por cada lámpara de 150 W
m$n. 615,94 mensuales por cada lámpara de 200 W
m$n. 924,— mensuales por cada lámpara de 300 W
m$n. 1.539,94 mensuales por cada lámpara de 500 W
2) De media noche (2.000 h anuales)
m$n. 61,63 mensuales por cada lámpara de 40 W
m$n. 92,40 mensuales por cada lámpara de 60 W
m$n. 115,50 mensuales por cada lámpara de 75 W
m$n. 154,03 mensuales por cada lámpara de 100 W
m$n. 231,— mensuales por cada lámpara de 150 W
m$n. 307,97 mensuales por cada lámpara de 200 W
m$n. 462,— mensuales por cada lámpara de 300 W
m$n. 769,97 mensuales por cada lámpara de 500 W
c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del A. Público:
Los precios mensuales se establecerán por cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de:
a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000|12) o de media noche (2.000|12);
b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en los apartados 3) ó 4) del inciso a) precedente; y
c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 Autoridades (menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministros:
m$n. 428,57 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 7,24 por cada kwh del consumo mensual.

5 Grandes potencias (de 50 kW o más, en B. T.)
a) Cargo fijo mensual:
m$n. 361,90 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 11,52 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 8,57 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 4,86 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 1,33 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tal efecto se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 6.

6 Transmisión, desde el Sistema Interconectado (2.000 kW o más)
a) Cargo fijo mensual:

	66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	Menos de 33 kV
m$n.	1.485,71	1.561,90	1.657,14

por cada kW o fracción de capacidad de suministro haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n.	1,19	1,20	1,21

por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) Recargo por transformación adicional m$n. 95,24 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
m$n. 0,01 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.
2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de tarifa Nº 6, de la siguiente manera:
a) período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) período fuera de pico: al 40 % (cuarenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
c) Período nocturno: al 10 % (diez por ciento) de la potencia excedente de la convenida para o. período fuera de pico.

7 Servicio desde el Sistema de Generación Interconectado
a) Cargo fijo mensual:
m$n. 1.347,62 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 1,17 por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.
2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por trasformación adicional y los períodos tarifarios: pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

Valores Básicos para los Ajustes Tarifarios

TARIFA Nº	SUELDOS
1 a 7	Mb = 341,5 $ x 106
1 a 5	s' = 0,3762
	c' = 1,33 $/kWh
6 y 7	s" = 0,3057

Derecho de reconexión de los servicios cortados por falta de pago
Sin retiro del medidor .... m$n. 800.—
Con retiro del medidor .... m$n. 1.500.—

Anexo Nº 1

SERVICIO DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL CUYO
CUADRO TARIFARIO AÑO 1969

Tarifa Nº

1 Residencial (hasta 20 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 142,86 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 11,24 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 10,10 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh

2-A General (menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 333,33 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 13,14 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 9,81 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

2-B General (industrial, menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 333,33 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 6,76 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 6,67 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor

1) por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, m$n. 6,67 por cada kWh del consumo mensual.

2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 10,48 por cada kWh del consumo mensual.

3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 12,39 por cada kWh del consumo mensual.

4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de A. Público, m$n. 14,29 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del A. Público,

1) De noche entera (4.000 h anuales)

m$n. 139,70 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 209,60 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 262.— mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 349,30 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 524.— mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 698,70 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 1.048.— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 1.746,70 mensuales por cada lámpara de 500 W.

2) De media noche (2.000 h anuales)

m$n. 69,90 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 104,80 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 131.— mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 174,70 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 262.— mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 349,30 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 524.— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 873,40 mensuales por cada lámpara de 500 W.

c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del A. Público;
Los precios mensuales se establecerán para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de:

a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12);

b) la tarifa del servicio a medidor respectiva indicada en el apartado 3) o 4) del inciso a) precedente; y

c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 333,33 haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n. 9,81 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B. T.)

a) Cargo fijo mensual.
m$n. 523,81 por cada kW o fracción de capacidad de suministro haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n. 7,14 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 6,19 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 5,24 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 2,10 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 200 (doscientos) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tal efecto se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5.

6 **Trasmisión, desde el Sistema Interconectado** (2.000 kW o más)

a) Cargo fijo mensual:
m$n.

66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	Menos de 33 kV
1.409,52	1.457,14	1.514,29

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n.

1,54
1,55
1,57

por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) Recargo por transformación adicional m$n. 66,67 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
m$n. 0,02 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.

2) El computo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:

a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;

b) Período fuera de pico: al 60 % (sesenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico.

c) Período nocturno: al 32 % (treinta y dos por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicios desde el Sistema de Generación Interconectado.**

a) Cargo fijo mensual:
m$n. 1.285,71 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n. 1,50 por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia

2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en la nota 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por trasformación adicional y los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

Valores Básicos para los Ajustes Tarifarios

Tarifa	Combustibles	Sueldos
1 a 7	Pb = 909,— $/MCal	Mb = 2.093,5 $ x 10^6
1 a 5	c = 0,002420	s' = 0,6684
		c' = 2,10 $/kW.
6 y 7	c' = 0,001727	s" = 0,4723

Derecho de Reconexión de los Servicios Cortados por Falta de Pago

Sin retiro del medidor .... m$n. 800.—
Con retiro del medidor .... „ 1.500.—

Nota: En el Distrito Jáchal (San Juan) regirá el cuadro tarifario del Sistema Eléctrico Regional Cuyo, no siendo de aplicación el punto 2º de la resolucion aprobatoria del presente cuadro.

Anexo Nº 1

SERVICIO DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL LITORAL

CUADRO TARIFARIO AÑO 1969

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 157,14 haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n. 12,19 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente.
m$n. 10,48 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 400.— haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n. 16,19 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 12,38 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual por suministro:
m$n. 400,—haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n. 10,95 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 7,62 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor

1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámparas, m$n. 8,57 por cada kWh del consumo mensual.

1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, candescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 11,71 por cada kWh del consumo mensual.

3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 13,28 por cada kWh del consumo mensual.

4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de A. Público, m$n. 14,85 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del A. Público,

1) De noche entera (4.000 h anuales)

m$n. 156,09 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 234,20 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 292,75 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 390,29 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 585,50 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 780,59 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 1.171,— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 1.951,59 mensuales por cada lámpara de 500 W.

2) De media noche (2.000 h anuales)

m$n. 78,11 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 117,10 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 146,38 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 195,21 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 292,75 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 390,29 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 585,50 mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 975,79 mensuales por cada lámpara de 500 W.

c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del A. Público:
Los precios mensuales se establecerán por separado para cada tipo y potencia nominal de lámpara realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 3) ó 4) del inciso precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluida la propia del equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 400,— haya o no consumo de energía, y además,

b) m$n. 12,38 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)

a) Cargo fijo mensual:
m$n. 714,29 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n. 11,43 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 7,62 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 4,76 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 2,95 Por cada kWh consumido mensualmente, en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 200 (doscientos) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tal efecto se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5.

6 **Transmisión desde el Sistema Interconectado (3.000 kW o más)**

a) Cargo fijo mensual:

	66 kW o más	33 kW o menos de 66 kW	Menos de 33 kW
m$n.	1.504,76	1.571,43	1.657,14

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n.	1,96	1,98	2,0

por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) Recargo por trasformación adicional m$n. 85,71 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
m$n. 0,02 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.

2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:

a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;

b) Período fuera de pico: al 60 % (sesenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;

c) Período nocturno: al 20 % (veinte por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicio desde el Sistema de Generación Interconectado.**

a) Cargo fijo mensual:
m$n. 1.407,62 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además:

b) m$n. 1,90 por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.

2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en la nota 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por transformación adicional y los períodos tarifarios pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

Valores Básicos para los Ajustes Tarifarios

Tarifa Nº	Combustibles	Sueldos
1 a 7	Pb = 580,— $/MCal	Mb = 4.932,6 $ x 106
1 a 6	c' = 0,005272	s' = 0,6182
		c' = 2,95 $ kWh
6 y 7	c" = 0,003401	s" = 0,4550

Derecho de Reconexión de los Servicios Cortados por Falta de Pago

Sin retiro del medidor ...... m$n. 800.—
Con retiro del medidor ...... m$n. 1.500.—

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL MAR DEL PLATA
CUADRO TARIFARIO AÑO 1969

Tarifa Nº

1 Residencial (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 390,40 con derecho a un consumo mensual de hasta 20 kWh, y además;
b) m$n. 12,48 por cada uno de los siguientes 70 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 10,48 por cada kWh del consumo mensual excedente de 90 kWh.

2-A General (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 514,29 con derecho a un consumo mensual de hasta 20 kWh, y además;
b) m$n. 16,19 por cada uno de los siguientes 4.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 12,38 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.020 kWh.

2-B General (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 514,29 con derecho a un consumo mensual de hasta 20 kWh, y además;
b) m$n. 10,48 por cada uno de los siguientes 4.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 6,67 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.020 kWh.

3 Alumbrado Público

a) Servicio a medidor
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, m$n 9,52 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 13,33 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 15,24 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de A. Público, m$n. 17,14 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del A. Público
1) De noche entera (4.000 h anuales)
m$n. 177,69 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 266,60 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 333,25 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 444,29 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 666,50 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 888,71 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 1.333,— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 2.221,71 mensuales por cada lámpara de 500 W.
2) De media noche (2.000 h anuales)
m$n. 88,91 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 133,30 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 166,63 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 222,21 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 333,25 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 444,29 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 666,50 mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 1.110,92 mensuales por cada lámpara de 500 W.

c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del A. Público:
Los precios mensuales se establecerán para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 3) ó 4) del inciso a) precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 Autoridades (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 514,29 con derecho a un consumo mensual de hasta 20 kWh, y además;
b) m$n. 11'43 por cada kWh del consumo mensual excedente de 20 kWh.

5 Grandes Potencias (de 50 kW o más en B. T.)

a) Cargo fijo mensual:
m$n. 380,95 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 9,05 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 7,62 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 6,67 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 2,67 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: El usuario con capacidad de suministro igual a superior a 100 (cien) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tal efecto se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5.

6 Transmisión, desde el Sistema Interconectado (1.000 kW o más)

a) Cargo Fijo mensual:

	66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	menos de 33 kV
m$n.	1.238,10	1.333,33	1.428,57

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n.	2,31	2,33	2,36

por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) Recargo por transformación adicional m$n. 98,10 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
m$n. 0,02 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.

2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:
a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) Período fuera de pico: al 40 % (cuarenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
c) Período nocturno: al 12 % (doce por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 Servicio desde el Sistema de Generación Interconectado

a) Cargo fijo mensual,
m$n. 1.104,76 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 2,25 por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.

2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por transformación adicional y los períodos tarifarios: pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

VALORES BASICOS PARA LOS AJUSTES TARIFARIOS

Tarifa Nº	Combustibles	Sueldos
1 a 7	Pb = 556,— $/MCal	Mb = 861,1 $ x 106
1 a 6	c' = 0,004836	s' = 0,6070
		c' = 2,67 $/kWh
6 y 7	c" = 0,004246	s" = 0,4617

DERECHO DE RECONECCION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro del medidor .... m$n. 800.—
Con retiro del medidor .... m$n. 1.500.—

CLAUSULAS ADICIONALES PARA EL S. E. R. MAR DEL PLATA

Para los usuarios encuadrados en la tarifa Nº 5, con no menos de 100 (cien) kW de potencia, o en la Nº 6 ó 7, que desarrollen actividades estacionales conforme lo prevén las Normas de Aplicación de las Tarifas, regirán las siguientes cláusulas adicionales:

1) Se denominará "invierno", el lapso comprendido entre el 1º de abril y el 30 de noviembre de 1969, y "verano", el resto del año 1969.

2) Si el usuario solicitara el servicio eléctrico para utilizarlo en el "invierno", exclusivamente, la capacidad de suministro convenida se rebajará en un 40 % (cuarenta por ciento) a los efectos de la facturación; mientras que si conviniese dos capacidades de suministros distintas, una para cada época del año, la rebaja del 40 % antes mencionada sólo se aplicará en el "invierno" y sobre el excedente de capacidad de suministro que resultare respecto del "verano".

3) Para el usuario que, de acuerdo con las Normas de Aplicación de las Tarifas, haya solicitado la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los períodos tarifarios fuera de pico y nocturno de una potencia adicional a la que conviene para el período de pico la facturación en la época de "invierno" se hará conforme se indica en la respectiva tarifa, pero computando los adicionales de potencia de cada período tarifario al 60 % (sesenta por ciento) de su respectivo valor.

4) Rigen en los casos precedentes las normas pertinentes que son aplicables a las tarifas Nº 5, 6 y 7

Anexo Nº 1

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORDESTE

Cuadro Tarifario Año 1969

Tarifa Nº

1 Residencial (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro.
m$n. 142,86 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 12,38 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 10,48 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A General (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 380,95 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 17,81 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 14,14 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

2-B General (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 380,95 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 13,05 por cada uno de los primeros 4.000 kW consumidos mensualmente;
m$n. 9,62 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

3 Alumbrado Público

a) Servicio a medidor
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, m$n. 8,57 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 13,05 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 15,29 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de A. Público, m$n. 17,53 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio de lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del A. Público,
1) De noche entera (4.000 h. anuales)
m$n. 173,90 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 261,— mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 326,25 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 434,96 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 652,50 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 869,91 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 1.305,— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 2.174,91 mensuales por cada lámpara de 500 W.
2) De media noche (2.000 h. anuales)
m$n. 87,04 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 130,50 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 163,13 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 217,54 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 326,25 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 434,96 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 652,50 mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 1.087,46 mensuales por cada lámpara de 500 W.

c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del A. Público:
Los precios mensuales se establecerán para cada tipo o potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva indicada en el apartado 3) ó o4) del inciso a) precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro: m$n. 380,95 haya o no consumo de energía, y además:
b) m$n. 12,95 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B. T.)

a) Cargo fijo mensual:
m$n. 685,71 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 10,76 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 8,57 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 6,19 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 3,33 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: .El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tal efecto se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5.

6 **Trasmisión, desde el Sistema Interconectado** (1.000 kW o más)

a) Cargo fijo mensual:

	66 kW o más	33 kW o menos de 66 kW	Menos de 33 kW
m$n.	1.823,81	1.895,24	1.976,19

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n.	2,82	2,84	2,67

por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) Recargo por trasformación adicional m$n. 80,95 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
m$n. 0,03 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.
2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:
a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) Período fuera de pico: al 50 % (cincuenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
c) Período nocturno: al 20 % (veinte por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicios desde el Sistema de Generación Interconectado**

a) Cargo fijo mensual:
m$n. 1.671,43 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 2,73 por cada kWh del consumo mensual.

Nota: 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.
2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por trasformación adicional y los períodos tarifarios: pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

Nota: Para las tarifas Nº 5, 6 y 7 Agua y Energía Eléctrica podrá otorgar, fuera del período de pico, potencias por períodos menores de un año mientras no se produzcan variantes fundamentales en el diagrama actual de carga del sistema.

Valores Básicos para los Ajustes Tarifarios

Tarifa Nº	Combustibles	Sueldos
1 a 7	Pb = 691,— $/MCal	Mb = 629,3 $ x 10⁶
1 a 5	c' = 0,005065	s' = 0,7225
		e' = 3,33 $/kWh
6 a 7	c'' = 0,004163	s'' = 0,5784

Derecho de Reconexión de los Servicios Cortados por Falta de Pago

Sin retiro del medidor .... m$n. 800.—
Con retiro del medidor .... „ 1.500.—

Anexo Nº 1

SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE
CUADRO TARIFARIO AÑO 1969
PROVINCIA DE CATAMARCA
Servicios con Potencia hasta 1.500 kW

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 95,24 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 11,81 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 11,33 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 14,57 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 13,71 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 12,67 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 11,71 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, m$n. 10,86 por cada kWh. del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 11,43 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 11,72 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de A. Público, m$n. 12,— por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del Alumbrado Público,
1) De noche entera (4.000 h anuales)
m$n. 152,36 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 228,60 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 285,75 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 380,96 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 571,50 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 761,92 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 1.143,— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 1.904,92 mensuales por cada lámpara de 500 W.
2) De media noche (2.000 h anuales)
m$n. 76,24 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 114,30 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 142,88 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 190,54 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 285,75 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 380,96 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 571,50 mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 952,46 mensuales por cada lámpara de 500 W.

c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del Alumbrado Público;
Los precios mensuales, se establecerán para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 3) ó 4) del inciso a) precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 12,67 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B. T.)

a) Cargo fijo mensual:
m$n. 285,71 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 9,05 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
m$n. 8,38 por cada kWh consumido en exceso de 40.000 kWh mensuales.

DERECTO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro del medidor .... m$n. 800,—
Con retiro del medidor .... m$n. 1.500,—

Nota 1) El presente cuadro tarifario se aplicará transitoriamente conforme a la reglamentación establecida por las Resoluciones S.E.E.C. números 20|61 y 11|63.
2) Los usuarios de la provincia de Catamarca que se hallen encuadrados en las tarifas Nº 2-B o Nº 5, que soliciten el servicio eléctrico para utilizarlo exclusivamente en el período de valle de consumo, para el bombeo de agua subterránea destinada al riego agrícola, tendrán una rebaja del 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa neta respectiva (libre de impuestos). En cambio, si el servicio no fuera exclusivo para el período de valle de consumo, la rebaja señalada se aplicará sólo sobre la cuota variable de la tarifa neta y para la energía suministrada en dicho período, no haciéndose descuento alguno para el resto del consumo mensual del usuario.

Anexo Nº 3

SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE
Cuadro Tarifario Año 1969
PROVINCIAS DE: JUJUY, LA RIOJA, SALTA y SANTIAGO DEL ESTERO
Servicios con Potencia de más de 5.000 kW e Intercomunicados

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 95,24 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 10,10 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 9,52 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 13,52 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 12,95 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kWh)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
mLn. 12,— por cada una de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 11,33 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, m$n. 9,52 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de A. Público. m$n. 10,10 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de Alumbrado Público, m$n. 10,39 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de Alumbrado Público. m$n. 10,68 por cada kWh del consumo mensual.

b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del Alumbrado Público,
1) De noche entera (4.000 h. anuales)
m$n. 134,63 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 202,— mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 252,50 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 336,63 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 505,— mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 673,27 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 1.010,— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 1.683,27 mensuales por cada lámpara de 500 W.
2) De media noche (2.000 h. anuales)
m$n. 67,37 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 101,— mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 126,25 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 168,37 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 252,50 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 336,63 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 505,— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 841,63 mensuales por cada lámpara de 500 W.

c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del A. Público:
Los precios mensuales se establecerán para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4000|12) o de media noche (2000|12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 3) ó 4) del inciso a) precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 11,33 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B. T.)

a) Cargo fijo mensual:
m$n. 285,71 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 7,71 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
m$n. 7,33 por cada uno de los siguientes 160.000 kWh del consumo mensual;
m$n. 7,05 por cada kWh consumido en exceso de 200.000 kWh mensuales.

6 **Transmisión, desde el Sistema Interconectado** (1000 kW o más)

a) Cargo fijo mensual:

	66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	menos de 33 kV
m$n	1.414,29	1.480,95	1.547,62

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n	2,50	2,53	2,56

por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) Recargo por transformación adicional m$n. 66,67 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
m$n. 0,03 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.
2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:
a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) Período fuera de pico: al 40 % (cuarenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico.
c) Período nocturno: al 15 % (quince por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicios desde el Sistema de Generación Interconectado**

a) Cargo fijo mensual:
m$n. 1.200,— por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 2,43 por cada kWh del consumo mensual.
Nota 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.
2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en la nota 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por transformación adicional y los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro del medidor .... m$n. 800,—
Con retiro del medidor .... m$n. 1.500,—

Nota. 1) El presente cuadro tarifario se aplicará transitoriamente conforme a la reglamentación establecida por las Resoluciones S. E. E. C. Nº 20|61 y 11|63; excepto en cuanto a las tarifas Nº 6 y Nº 7, que estarán sujetas a las "Normas de Aplicación de las Tarifas" aprobadas por la presente resolución.
2) Los usuarios de la provincia de La Rioja que se hallen encuadrados en las tarifas Nº 2-B ó Nº 5, que soliciten el servicio eléctrico para utilizarlo exclusivamente en el período de valle de consumo, para el bombeo de agua subterránea destinada al riego agrícola, tendrán una rebaja del 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa neta respectiva (libre de impuestos). En cambio, si el servicio no fuera exclusivo para el período de valle de consumo, la rebaja señalada se aplicará sólo sobre la cuota variable de la tarifa neta y para la energía suministrada en dicho período, no haciéndose descuento alguno para el resto del consumo mensual del usuario.

Anexo Nº 5

SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE

CUADRO TARIFARIO AÑO 1969

Provincia de Jujuy

Servicios con potencia hasta 1.500 kW

Tarifa

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 95,24 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n 12,57 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 12,10 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 15,33 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 14,48 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 13,43 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n 12,48 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara.
m$n. 11,62 por cada kWh del consumo mensual
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de Alumbrado Público.
m$n 12,19 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de Alumbrado Público.
m$n. 12,48 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de A. Público,
m$n. 12,76 por cada kWh del consumo mensual.
b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del A. Público,
1) De noche entera (4.000 h anuales)
m$n. 162,49 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 243,80 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 304,75 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n 406,29 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 609,50 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 812,71 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 1.219.— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 2.031,71 mensuales por cada lámpara de 500 W.
2) De media noche (2.000 h anuales)
m$n. 81,31 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n 121,90 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 152,38 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n 203,21 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 304,75 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 406,29 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 609,50 mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 1.015,91 mensuales por cada lámpara de 500 W.
c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del A. Público:
Los precios mensuales se establecerán para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12) b) la tarifa del servicio a medidor respectiva indicada en el apartado 3) ó 4) del inciso a) precedente, y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 13,43 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B. T.)

a) Cargo fijo mensual:
m$n. 285,71 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además:
b) m$n. 9,81 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
m$n. 9,14 por cada kWh consumido en exceso de 40.000 kWh mensuales.

Derecho de Reconexión de los Servicios Cortados por Falta de Pago

Sin retiro del medidor .... m$n 800.—
Con retiro del medidor .... „ 1.500.—

Nota: El presente cuadro tarifario se aplicará transitoriamente conforme a la reglamentación establecida por las resoluciones S.E.E.C. Nº 20/61 y 11/63.

Anexo Nº 7

SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE

CUADRO TARIFARIO AÑO 1969

Provincia de La Rioja

Servicios con potencia hasta 1.500 kW

Tarifa

1 **Residencial** (hasta 20 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 95,24 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 12,46 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
m$n 12.— por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 15,24 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 14,36 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 13,33 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 12,38 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**

a) Servicio a medidor
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara.
m$n. 11,52 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de A. Público,
m$n 12,10 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de A. Público
m$n. 12,39 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de A. Público,
m$n. 12,68 por cada kWh del consumo mensual.
b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del A. Público.
1) De noche entera (4.000 h anuales)
m$n. 161,29 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 242.— mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 302,50 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 403,29 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 605.— mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 806,59 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 1.210.— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 2.016,59 mensuales por cada lámpara de 500 W.
2) De media noche (2.000 h anuales)
m$n. 80,71 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 121,— mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 151,25 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 201,71 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 302,50 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 403,29 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 605.— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 1.008,29 mensuales por cada lámpara de 500 W.
c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del A. Público:
Los precios mensuales se establecerán para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva indicada en el apartado 3) ó 4) del inciso a) precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)

a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 13,33 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B. T.)

a) Cargo fijo mensual:
m$n. 285,71 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n. 9,71 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
m$n. 9,05 por cada kWh consumido en exceso de 40.000 kWh mensuales.

Derecho de Reconexión de los Servicios Cortados por Falta de Pago

Sin retiro del medidor .... m$n 800.—
Con retiro del medidor .... „ 1.500.—

Nota: 1) El presente cuadro tarifario se aplicará transitoriamente conforme a la reglamentación establecida por las resoluciones S.E.E.C. Nº 20/61 y 11/63.

2) Los usuarios de la provincia de La Rioja que se hallen encuadrados en las tarifas Nº 2-B o Nº 5, que soliciten el servicio eléctrico para utilizarlo exclusivamente en el período de valle de consumo, para el bombeo de agua subterránea destinada al riego agrícola, tendrán una rebaja del 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa neta respectiva (libro de impuestos). En cambio, si el servicio no fuera exclusivo para el período de valle de consumo, la rebaja señalada se aplicará sólo sobre la cuota variable de la tarifa neta y para la energía suministrada en dicho período, no haciéndose descuento alguno para el resto del consumo mensual del usuario.

Anexo Nº 9

SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE
CUADRO TARIFARIO AÑO 1969
Provincias de Salta y Santiago del Estero
Servicios con potencia hasta 1.500 kW

Tarifa

1 **Residencial** (hasta 20 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n 95,24 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 14.— por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 13,52 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 16,76 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 15,90 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 14,66 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 13,90 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**
a) Servicio a medidor
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, m$n. 13,05 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de A. Público, m$n. 13,62 por cada kWh del consumo mensual
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de A. Público,
m$n. 13,91 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de A. Público,
m$n. 14,19 por cada kWh del consumo mensual.
b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del A Público,
1) De noche entera (4.000 h anuales)
m$n. 181,55 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 272,40 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 340,50 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 453,95 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 681.— mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 907,91 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 1.362.— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 2.269,91 mensuales por cada lámpara de 500 W.
2) De media noche (2.000 h anuales)
m$n. 90,85 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 136,20 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 170,25 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 227,05 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 340,50 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 453,95 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 681.— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 1.134,95 mensuales por cada lámpara de 500 W.
c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del A. Público:
Los precios mensuales se establecerán para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva indicada en el apartado 3) ó 4) del inciso a) precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 14,86 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B. T.)
a) Cargo fijo mensual:
m$n. 285,71 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 11,24 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
m$n. 10,57 por cada kWh consumido en exceso de 40.000 kWh mensuales.

Derecho de Reconexión de los Servicios Cortados por Falta de Pago

Sin retiro del medidor .... m$n. 800.—
Con retiro del medidor .... „ 1.500.—

Nota: El presente cuadro tarifario se aplicará transitoriamente conforme a la reglamentación establecida por las resoluciones S.E.E.C. Nº 20/61 y 11/63.

Anexo Nº 11

SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE
CUADRO TARIFARIO AÑO 1969
Provincia de Tucumán
Servicios con Potencia de más de 5.000 kW e Interconectados

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 95,24 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 7,71 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 7,14 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 11,14 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 10,57 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

2-B **General** (Industrial, menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 9,62 por cada uno de los primeros 8.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n 8,95 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**
a) Servicio a medidor
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara, m$n. 7,14 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de A. Público,
m$n. 7,71 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de Alumbrado Público,
m$n. 8.— por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de Alumbrado Público,
m$n 8,28 por cada kWh del consumo mensual.
b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del Alumbrado Público,
1) De noche entera (4.000 h anuales)
m$n. 102,77 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 154,20 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 192,75 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 256,97 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 385,50 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 514,03 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n 771.— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 1.285,03 mensuales por cada lámpara de 500 W.
2) De media noche (2.000 h anuales)
m$n. 51,43 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 77,10 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 96,38 mensuales uor cada lámpara de 75 W.
m$n. 128,53 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n 192,75 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 256,97 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 385,50 mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 642,55 mensuales por cada lámpara de 500 W
c) Servicio por lámpara: con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del Alumbrado Público:
Los precios mensuales se establecerán para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 3) ó 4) del inciso a) precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresado en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 214,29 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 8,95 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B. T.)
a) Cargo fijo mensual:
m$n. 285,71 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 5,33 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
m$n. 4,95 por cada uno de los siguientes 160.000 kWh del consumo mensual;
m$n. 4,67 por cada kWh consumido en exceso de 200.000 kWh mensuales.

6 **Trasmisión, desde el Sistema Interconectado** (1000 kW o más)
a) Cargo fijo mensual:

	66 kW o más	33 kW o menos de 66 kW	Menos de 33 kW
m$n.	1.271,43	1.333,33	1.395,24

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;

b) m$n.	2,26	2,29	2,31

por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) Recargo por transformación adicional m$n. 61,90 mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
m$n. 0,03 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.
2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará. a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:
a) Período de pico: al 100 o/o (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) Período fuera de pico: al 40 o/o (cuarenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
c) Período nocturno: al 15 o/o (quince por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicio desde el Sistema de Generación Interconectado**
a) Cargo fijo mensual:
m$n. 1.080,95 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además
b) m$n. 2,18 por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.
2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por transformación adicional y los períodos tarifarios: pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro del medidor m$n. 800.—
Con retiro del medidor m$n. 1.500.—

Nota: El presente cuadro tarifario se aplicará transitoriamente conforme a la reglamentación establecida por las Resoluciones SEEC Nº 20/61 y 11/63. excepto en cuanto a las tarifas Nº 6 y Nº 7 que estarán sujetas a las "Normas de Aplicación de las Tarifas" aprobadas por la presente resolución.

SISTEMA ELECTRICO REGIONAL NORTE
CUADRO TARIFARIO AÑO 1969
PROVINCIA DE TUCUMAN
SERVICIOS CON POTENCIA HASTA 1500 kW

Tarif. Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 95,24 haya o no consumo de energía y además;
b) m$n. 9,33 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 8,95 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2.A **General** (menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 171,43 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 11,52 por cada uno de los primeros 8000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 10,86 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8000 kWh.

2-B **General** (industrial, menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 171,43 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 10.— por cada uno de los primeros 8000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 9,24 por cada kWh del consumo mensual excedente de 8000 kWh.

3 **Alumbrado Público**
a) Servicio a medidor
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara;
m$n. 6,57 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de Alumbrado Público,
m$n. 9,05 por cada kWh del consumo mensual.
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de A. Público,
m$n. 9,29 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de A. Público,
m$n. 9,53 por cada kWh del consumo mensual.
b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del A. Público,
1) De noche entera (4.000 h. anuales)

m$n. 120,64 mensuales por cada lámpara de 40 W
m$n. 181,— mensuales por cada lámpara de 60 W
m$n. 226,25 mensuales por cada lámpara de 75 W
m$n. 301,64 mensuales por cada lámpara de 100 W
m$n. 452,50 mensuales por cada lámpara de 150 W
m$n. 603,36 mensuales por cada lámpara de 200 W
m$n. 905,— mensuales por cada lámpara de 300 W
m$n. 1.508,36 mensuales por cada lámpara de 500 W

2) De media noche (2.000 h. anuales)

m$n. 60,36 mensuales por cada lámpara de 40 W
m$n. 90,50 mensuales por cada lámpara de 60 W
m$n. 113,13 mensuales por cada lámpara de 75 W
m$n. 150,86 mensuales por cada lámpara de 100 W
m$n. 226,25 mensuales por cada lámpara de 150 W
m$n. 301,64 mensuales por cada lámpara de 200 W
m$n. 452,50 mensuales por cada lámpara de 300 W
m$n. 754,23 mensuales por cada lámpara de 500 W

c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del A. Público:
Los precios mensuales se establecerán para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de: a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) la tarifa del servicio de medidor respectiva, indicada en el apartado 3) ó 4) del inciso a) precedente; y c) la potencia total absorbida por lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 171,43 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 10.— por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B.T.)
a) Cargo fijo mensual:
m$n. 228,57 por kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 7,14 por cada uno de los primeros 40.000 kWh del consumo mensual;
m$n. 6,57 por cada kWh consumido en exceso de 40.000 kWh mensuales.

DERECHO DE RECONEXION DE LOS SERVICIOS CORTADOS POR FALTA DE PAGO

Sin retiro del medidor m$n. 800,—
Con retiro del medidor m$n. 1.500,—

Nota: El presente cuadro tarifario se aplicará transitoriamente conforme a la reglamentación establecida por las resoluciones S.E.E.C. números 20/61 y 11/63.

SERVICIOS DEL SISTEMA ELECTRICO REGIONAL PATAGONICO
CUADRO TARIFARIO AÑO 1969

Tarifa Nº

1 **Residencial** (hasta 20 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n 142,86 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 12,71 por cada uno de los primeros 70 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 11,43 por cada kWh del consumo mensual excedente de 70 kWh.

2-A **General** (menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 433,33 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 19,24 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 15,24 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

2.B **General** (industrial, menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 433,33 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 11,43 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos mensualmente;
m$n. 9,52 por cada kWh del consumo mensual excedente de 4.000 kWh.

3 **Alumbrado Público**
a) Servicio a medidor
1) Por suministro de energía eléctrica, sin reposición de lámpara,
m$n. 10,10 por cada kWh del consumo mensual.
2) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara incandescente y prestación del servicio de A. Público.
m$n. 15,33 por cada kWh del consumo mensual
3) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara mezcladora (o mixta) o fluorescente y prestación del servicio de A. Público. m$n. 17,95 por cada kWh del consumo mensual.
4) Por suministro de energía eléctrica, con reposición de lámpara de vapor de mercurio y prestación del servicio de A. Público,
m$n. 20,56 por cada kWh del consumo mensual.
b) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara incandescente y prestación del A. Público,
1) De noche entera (4.000 h anuales)

m$n. 204,35 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 306,60 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 383,25 mensuales por cada lámpara de 15 W.
m$n. 510,95 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 766,50 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 1.022,05 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 1.533.— mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 2.555,05 mensuales por cada lámpara de 500 W.

2) De media noche (2.000 h anuales)

m$n. 102,25 mensuales por cada lámpara de 40 W.
m$n. 153,30 mensuales por cada lámpara de 60 W.
m$n. 191,63 mensuales por cada lámpara de 75 W.
m$n. 255,55 mensuales por cada lámpara de 100 W.
m$n. 383,25 mensuales por cada lámpara de 150 W.
m$n. 510,95 mensuales por cada lámpara de 200 W.
m$n. 766,50 mensuales por cada lámpara de 300 W.
m$n. 1.277,60 mensuales por cada lámpara de 500 W.

c) Servicio por lámpara, con reposición de lámpara de vapor de mercurio mezcladora o fluorescente, con sus respectivos equipos accesorios, y prestación del A Público:
Los precios mensuales se establecerán para cada tipo y potencia nominal de lámpara, realizando el producto de a) la cantidad de horas de utilización mensual que corresponda, según se trate de servicio de noche entera (4.000/12) o de media noche (2.000/12); b) la tarifa del servicio a medidor respectiva, indicada en el apartado 3) ó 4) del inciso a) precedente; y c) la potencia total absorbida por la lámpara, incluyendo la propia de su equipo, expresada en kW.

4 **Autoridades** (menor de 50 kW)
a) Cuota fija mensual, por suministro:
m$n. 433,33 haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 14,29 por cada kWh del consumo mensual.

5 **Grandes Potencias** (de 50 kW o más, en B. T.)
a) Cargo fijo mensual:
m$n. 857,14 por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 9,52 por cada uno de los primeros 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 7,81 por cada uno de los siguientes 100 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 5,33 por cada uno de los siguientes 200 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro, consumidos mensualmente;
m$n. 1,30 por cada kWh consumido mensualmente, en exceso de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro.

Nota: El usuario con capacidad de suministro igual o superior a 100 (cien) kW podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tal efecto se establezcan para los períodos tarifarios: fuera de pico, pico y nocturno, de acuerdo con el inciso 10) de la tarifa Nº 5.

6 **Trasmisión, desde el Sistema Interconectado** (1.000 kW o más)
a) Cargo fijo mensual:

	66 kV o más	33 kV o menos de 66 kV	Menos de 33 kW
m$n.	2.247,62	2.338,10	2.438,10

por cada kW o fracción de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía y además;

b) m$n.	1,09	1,10	1,11

por cada kWh del consumo mensual.

Nota 1) Recargo por trasformación adicional m$n. 100.— mensuales por cada kW o fracción de capacidad de suministro, sobre los precios del inciso a) precedente, y además;
m$n 0,01 por cada kWh del consumo mensual, sobre los precios del inciso b) precedente.
2) El cómputo de las potencias convenidas por el usuario para los períodos tarifarios que prevé el inciso 7) se hará, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6, de la siguiente manera:
a) Período de pico: al 100 % (ciento por ciento) de la potencia convenida para este período;
b) Período de fuera de pico: al 50 % (cincuenta por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período de pico;
c) Período nocturno: al 20 % (veinte por ciento) de la potencia excedente de la convenida para el período fuera de pico.

7 **Servicio desde el Sistema de Generación Interconectado**
a) Cargo fijo mensual:
m$n. 2.072,38 por cada kW de capacidad de suministro, haya o no consumo de energía, y además;
b) m$n. 1,06 por cada kWh del consumo mensual.
Nota: 1) El otorgamiento de esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, sin límite de tensión ni de potencia.
2) Son válidos para esta tarifa los preceptos señalados en las notas 1) y 2) de la tarifa Nº 6 precedente, sobre el recargo por transformación adicional y los períodos tarifarios: pico, fuera de pico y nocturno, pero referidos a los precios de la tarifa Nº 7.

Valores básicos para los ajustes tarifarios

Tarifa Nº	Combustibles	Sueldos
1 a 7	Pb = 996.— $/MCal.	Mb = 570,2 $ x 10⁶
1 a 5	c' = 0,001376	s' = 0,6361
		e' = 1,30 $/kWh
6 y 7	c'' = 0,001114	s'' = 0,4802

Derecho de Reconexión de los Servicios Cortados por Falta de Pago

Sin retiro del medidor .... m$n. 800.—
Con retiro del medidor .... „ 1.500.—

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SERVICIOS DE LOS SISTEMAS ELECTRICOS REGIONALES
Normas de Aplicación de las Tarifas

1º **Tarifas Nº 1 a Nº 7:**

Tarifa Nº 1 (Residencial)

Inciso 1) La tarifa Nº 1 se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares enumerados a continuación, a condición de que la demanda máxima, promedio de 15 minutos consecutivos, no sea superior a 20 kilovatios:
a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda;

b) Casas-habitaciones en que los titulares de los suministros desarrollen actividades de trabajo en domicilio, siempre que en las mismas no existan locales de acceso público y que la potencia de los motores o aparatos afectados a dicha actividad no exceda de 0,5 kW cada uno y de 3 kW en conjunto;

c) Escritorios u otros locales destinados a actividades de carácter profesional, que formen parte de la casa o departamento que habite el usuario;

ch) Locales en que los titulares de los suministros ejercen profesiones liberales, considerándose como tales, además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por universidades nacionales o instituciones nacionales de enseñanza especial o habilitadas por consejos profesionales, las profesiones de balanceador, traductor público matriculado y profesor de ciencias, artes y letras;

d) Casas-habitaciones en que los titulares de los suministros, en una pieza o dependencia de las mismas, tienen a su cargo una estafeta postal o poseen un negocio pequeño de venta de artículos al menudeo (quiosco de golosinas, venta de pan o verduras, arreglos de calzados, etc.) y cuyos consumos no preponderen sobre el de la vivienda, propiamente dicha;

e) Dependencias o instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, ascensores, bombas, lavaderos, equipos de refrigeración o calefacción central, etc.), en edificios de propiedad horizontal destinados exclusivamente a vivienda;

f) En zonas suburbanas, sin servicio de agua corriente, para el bombeo de agua potable destinada al consumo doméstico del vecindario y a cuyo cargo se halle el pago del servicio eléctrico, siendo el titular de éste una comisión vecinal;

g) Casas-habitaciones de zonas suburbanas o rurales en que los titulares de los suministros utilicen el servicio eléctrico, además que para las aplicaciones comunes de una vivienda, para actividades agrícola-ganaderas.

Inciso 2) La tarifa Nº 1 no será aplicada a los servicios eléctricos siguientes:

a) Para sociedades comerciales o actividades de carácter comercial o industrial, aunque se efectúen en los locales enumerados en el inciso 1), excepto los señalados en el acápite d) del inciso 1) precedente;

b) A locales destinados a locación con baños, lavatorios y otras dependencias de uso colectivo, aunque pertenezcan a los enumerados en el inciso 1), cuando en el importe del alquiler esté incluido el del servicio eléctrico, salvo las casas que alberguen a más de cinco familias o personas independientes, cualquiera sea su distribución, incluida la vivienda del encargado;

c) A hoteles, hoteles residenciales, alojamientos y casas de pensión. No serán consideradas como tales las casas o departamentos en que, además de las habitaciones ocupadas por el propietario o locatario principal y su familia, se alquilen o subarrienden no más de cuatro habitaciones;

ch) A dependencias o instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción central, etc.) en edificios de propiedad horizontal o de renta, destinados total o parcialmente a oficinas, escritorios, comercios o industrias, aun cuando haya viviendas en los mismos;

d) A edificios en construcción, plantas de fraccionamiento de sustancias o productos, y talleres mecánicos, de electricidad o similares, aunque funcionen en dependencias o locales anexos a la vivienda del usuario;

e) A los locales referidos en el acápite ch) del inciso 1), cuando el usuario tenga en los mismos dos o más empleados en relación de dependencia para realizar sus actividades o cuando dichos locales sean compartidos por varios profesionales, asociados o no.

Inciso 3) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará, como norma general, un solo medidor por cada suministro conectado.

Inciso 4) Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 1 del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Para el personal de Agua y Energía Eléctrica se aplicará la tarifa precedentemente mencionada, con los descuentos que establecen los respectivos convenios colectivos de trabajo.

Inciso 5) Los precios de la tarifa mencionada en el inciso 4) precedente rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos).

Agua y Energía Eléctrica tendrá el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85, en un 10 % los precios de la cuota fija y de la variable indicados para esta tarifa en el cuadro tarifario respectivo.

A tal efecto, Agua y Energía Eléctrica podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario o determinar el valor medio del factor de potencia mediante la instalación de medidores de energía reactiva.

Este recargo tarifario se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85, Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Tarifa Nº 2-A y 2-B (Servicio General)

Inciso 1) La tarifa Nº 2-A se aplicará a los servicios eléctricos prestados a establecimientos comerciales, asociaciones o entidades con propósitos de lucro y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa del presente régimen.

Inciso 2) Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 2-A del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Inciso 3) La tarifa Nº 2-B se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los siguientes lugares:

a) Locales o establecimientos donde se efectúen actividades de carácter fabril o industrial, con transformación, elaboración o modificación estructural de materias primas o productos, mediante el uso de energía eléctrica;

b) Plantas de incubación, criaderos de aves y de animales en general, dedicados a la producción en escala industrial y para su venta al por mayor; incluidas las actividades afines, como ser: La molienda y preparación de alimentos balanceados, extracción de agua, cámaras frigoríficas, etc.

Inciso 4) La tarifa Nº 2-B no será aplicada a los servicios eléctricos siguientes:

a) Los locales o establecimientos referidos en el acápite a) del inciso 3) precedente, cuando en los mismos se realice la venta al por menor de sus productos o servicios; salvo que el usuario separe sus instalaciones eléctricas y solicite otro suministro para las dependencias en que realice esa actividad comercial;

b) A los lugares señalados en el acápite b) del inciso 3) precedente cuando, además de las actividades que en el mismo se mencionan, se utilice el servicio eléctrico para la vivienda o local donde se realice la comercialización al menudeo de los productos o la venta de artículos veterinarios y otros; salvo que el usuario separe sus instalaciones eléctricas y solicite un suministro para cada actividad (residencial, comercial o industrial).

Inciso 5) Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 2-B del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Inciso 6) Los precios de las tarifas mencionadas en los incisos 2) y 5) precedentes rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta cinco centésimos).

Agua y Energía Eléctrica tendrá el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85, en un 10 % los precios de la cuota fija y de la variable indicados para estas tarifas en el cuadro tarifario respectivo.

A tal efecto, Agua y Energía Eléctrica podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario o determinar el valor medio del factor de potencia mediante la instalación de medidores de energía reactiva.

Este recargo tarifario se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85, Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico, si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 7) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará, como norma general, un solo medidor para cada suministro conectado.

Inciso 8) Las tarifas Nº 2-A y 2-B antes mencionadas se aplicarán a los servicios eléctricos prestados en los lugares indicados en los incisos 1) y 3) precedentes, cuando la demanda máxima de las instalaciones, promedio de 15 minutos consecutivos, sea menor de 50 kilovatios. En caso de que sea excedida dicha potencia, aunque fuese sólo en un mes, se aplicará a partir del siguiente la tarifa Nº 5, por un período no inferior a 12 meses, previa comunicación por escrito al usuario.

Tarifa Nº 3 (Alumbrado Público)

Inciso 1) La tarifa Nº 3 se aplicará a los servicios eléctricos prestados para el alumbrado público municipal, provincial o nacional, a saber: el de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías públicas; así como también, para sistemas de señalamiento eléctrico del tránsito.

Además, regirá para la iluminación de: fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernativos, siempre que los consumos respectivos se registren con medidore independientes.

Inciso 2) Las tarifas mencionadas en los incisos 3) y 4) siguientes no serán aplicadas para iluminaciones especiales o extraordinarias de la vía pública (vías blancas, pasajes, etc.), sean éstas de carácter permanente o transitorias, cuando el titular del suministro sea un particular o asociación civil o comercial.

Inciso 3) Cuando Agua y Energía Eléctrica sólo suministre energía eléctrica para los servicios a que se refiere el inciso 1), el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 3, servicio a medidor sin reposición de lámpara, del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Inciso 4) Cuando Agua y Energía Eléctrica, además del suministro de energía eléctrica previsto en el inciso anterior, tenga a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público incluyendo la provisión y reposición de las lámparas y sus equipos accesorios, así como también, el encendido y apagado del mismo y la atención y conservación de las instalaciones destinadas a dicho servicio, el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 3, servicio a medidor con reposición de lámpara o servicio por lámpara, según sea el caso, del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Los precios mensuales contenidos en el respectivo cuadro tarifario para el servicio por lámpara, se entienden por cada foco provisto de una lámpara incandescente de la potencia nominal indicada y por los servicios de "noche entera" (4.000 horas anuales de utilización) o de "media noche" (2.000 horas anuales de utilización). Dichos precios se ajustarán en forma proporcional a la diferencia entre las respectivas utilizaciones anuales señaladas y las reales del encendido de las lámparas, no tomándose en cuenta variaciones anuales menores del 3 % (tres por ciento).

Para el alumbrado público por lámpara, mediante el uso de lámparas de vapor de mercurio, mezcladora o fluorescente, el usuario pagará los precios indicados en el inciso c) de la tarifa Nº 3 del cuadro tarifario respectivo; los cuales quedan sujetos al ajuste mencionado en el párrafo precedente.

Inciso 5) Los precios de las tarifas mencionadas en los incisos 3) y 4) precedentes rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos).

Agua y Energía Eléctrica tendrá el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85, en un 10 % los precios indicados para estas tarifas en el cuadro tarifario respectivo.

A tal efecto Agua y Energía Eléctrica podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de una determinada instalación o establecer el valor medio del factor de potencia de la misma mediante la instalación de los medidores de energía reactiva que fueren necesarios.

Este recargo se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85; siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Tarifa Nº 4 (Autoridades)

Inciso 1) La tarifa Nº 4 se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los siguientes lugares:

a) Dependencias administrativas de reparticiones públicas nacionales provinciales y municipales;

b) Asociaciones civiles y entidades sin propósito de lucro, que tengan carácter técnico científico, literario, artístico, deportivo, profesional, gremial, religioso, cooperativo, mutualista, de beneficencia, de educación instrucción y cultura popular y de fomento de barrios; así como también, a exposiciones regionales de promoción de la industria, comercio y actividades agropecuarias;

c) Embajadas, legaciones y consulados, partidos políticos, cámaras y federaciones de comercio o industria, nacionales o extranjeras.

Inciso 2) Esta tarifa no será aplicada a los servicios eléctricos para entes oficiales, mixtos o particulares con actividades de carácter comercial, industrial o bancaria (tales como: las de trasporte, teléfonos, gas, combustibles correo, telecomunicaciones, préstamos, seguros, etc.) y para viviendas, aunque se presten en los lugares enumerados en el inciso 1) precedente o en locales cedidos a terceros en los cuales se ejercen actividades con fines de lucro. Se exceptúan los servicios referidos en el inciso 12) de la tarifa Nº 5.

Inciso 3) Por la prestación del servicio eléctrico el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 4 del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Inciso 4) Los precios de la tarifa mencionada en el inciso 3) precedente rigen para un factor de potencia igual o superior a 0,85 (ochenta y cinco centésimos).

Agua y Energía Eléctrica tendrá el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en caso de que el mismo fuese inferior a 0,85, en un 10 %, los precios de la cuota fija y de la variable indicados para esta tarifa en el cuadro tarifario respectivo.

A tal efecto, Agua y Energía Eléctrica podrá a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del usuario o determinar el valor medio del factor de potencia mediante la instalación de medidores de energía reactiva.

Este recargo tarifario se aplicará a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 5) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará, como norma general, un solo medidor para cada suministro conectado.

Inciso 6) La tarifa Nº 4 antes mencionada se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares indicados en el inciso 1) precedente cuando la demanda máxima de las instalaciones, promedio de 15 minutos consecutivos, sea menor de 50 kilovatios. Este límite de potencia no regirá para entidades con instalaciones de iluminación eléctrica para la práctica nocturna de deportes (fútbol, básquetbol, etc.). En caso de que sea excedida dicha potencia, aunque fuese sólo en un mes, se aplicará a partir del siguiente la tarifa Nº 5 por un período no inferior a doce meses, previa comunicación por escrito al usuario.

Tarifa Nº 5 (Grandes Potencias)

Inciso 1) La tarifa Nº 5 se aplicará a los servicios eléctricos prestados a los usuarios indicados en el inciso 1) de las tarifas Nº 1 y 4, y en los incisos 1) y 3) de las tarifas Nº 2-A y 2-B, respectivamente, cuando la capacidad de suministro, según se la define en el inciso 2) siguiente, sea de 50 (cincuenta) kilovatios o más, cualesquiera sean las finalidades a que los mismos se destinen.

No obstante ello, la capacidad de suministro de los servicios eléctricos para estaciones de bombeo de aguas en los servicios públicos sanitarios y para tracción eléctrica en los servicios públicos de transportes, se establecerá conforme al inciso 9) de esta tarifa.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico a tarifa Nº 5 se convendrá con el usuario, por escrito, la capacidad de suministro, o sea, la potencia en kilovatio, promedio de 15 minutos consecutivos, que Agua y Energía Eléctrica pondrá a disposición del mismo en cada punto de entrega.

Si el servicio se viniese prestando al usuario encuadrado dentro de esta tarifa sin haberse logrado convenir en término y forma la capacidad de suministro, o el usuario se negara a ello u obstruyera el trámite, Agua y Energía Eléctrica fijará de oficio el valor de la misma a los efectos de la facturación, y se la comunicará por escrito.

Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintos tipos (alta tensión, baja tensión de corriente alterna o baja tensión de corriente continua), la capacidad de suministro se establecerá por separado para cada uno de estos tipos de suministros y para cada punto de entrega.

El valor fijado para cada capacidad de suministro será válido y aplicable (a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario que se menciona en el inciso 5) siguiente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se presentara el caso previsto en el inciso 3) siguiente. Si ello ocurriera, se procederá de acuerdo con lo estipulado en el citado inciso, iniciándose un nuevo período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 3) Si el usuario necesitara una potencia mayor que la estipulada con arreglo a los incisos 2) y 9) de la tarifa Nº 5 deberá solicitar a Agua y Energía Eléctrica, con una anticipación prudencial, el aumento de la capacidad de suministro. Acordado este aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario, y será válida y aplicable, a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 4) El usuario no podrá utilizar una potencia superior a la capacidad de suministro precedentemente mencionada y Agua y Energía Eléctrica no estará obligada a suministrarla. En el caso en que, no obstante ello, el usuario utilizara una potencia en exceso de la establecida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar el exceso, Agua y Energía Eléctrica facturará en el mes de la trasgresión dicho exceso de potencia y, además, ese exceso con los recargos que a continuación se indican, del importe del cargo fijo especificado en el cuadro tarifario mencionado en el inciso 5) siguiente: en el primer mes que se produzca dicho exceso, al 100 % (ciento por ciento); en el segundo mes, consecutivo o no, al 150 % (ciento cincuenta por ciento); las trasgresiones posteriores, consecutivas o no a las dos primeras, al 200 % (doscientos por ciento). Para el cómputo de las trasgresiones se iniciará un nuevo ciclo cada 12 (doce) meses, el cual se contará a partir de la última trasgresión en que incurrió el usuario.

A los efectos de la facturación de las trasgresiones de la capacidad de suministro, se considerará que: a) el usuario incurre en trasgresión mensual de potencia cuando opera dentro del mes una potencia superior a la convenida para cualesquiera de los períodos tarifarios, así sea una o más veces dentro del mes de facturación, en un mismo o en distintos períodos tarifarios; b) Como exceso de potencia se tomará el mayor de los excesos que se registren en el mes en cualesquiera de los tres períodos tarifarios; c) La facturación de la energía suministrada durante el mes deberá efectuarse incrementando los bloques de energía correspondientes a cada uno de los excesos de potencia ocurridos en el mes respectivo; y ch) El recargo tarifario porcentual por bajo factor de potencia previsto en el inciso 7) siguiente, no es aplicable al importe del exceso de potencia y el de su recargo correspondiente.

No obstante, si Agua y Energía Eléctrica considerara perjudicial las trasgresiones del usuario sobre la capacidad de suministro establecida, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico; así como también podrá exigir al usuario el pago de los daños que éste le ocasione en las instalaciones por la utilización de una potencia mayor que la capacidad de suministro establecida.

Inciso 5) Por el servicio eléctrico prestado y medido en baja tensión (distribución secundaria), el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 5 del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en la zona del Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Transcurridos los plazos de 12 meses consecutivos a que se refieren los incisos 2) y 3) precedentes, la obligación de abonar el importe del cargo fijo especificado en el cuadro tarifario mencionado, rige por todo el tiempo en que Agua y Energía Eléctrica preste el servicio eléctrico al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a Agua y Energía Eléctrica su decisión de reducir la capacidad de suministro establecida o de prescindir del servicio. En este último caso, el usuario sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido por lo menos un año de habérselo dado de baja o en su defecto, si se aviniera a pagar el importe del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 5 que se le habría facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro que estuvo en vigor.

Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintos tipos (alta tensión, baja tensión de corriente alterna o baja tensión de corriente continua), el usuario pagará el importe correspondiente a cada capacidad de suministro establecida y su respectivo consumo de energía a los precios especificados en el cuadro tarifario que se menciona al principio de este inciso, con los recargos y descuentos, según sea el caso, que se establecen para la tarifa Nº 5.

Inciso 6) Por el servicio eléctrico prestado y medido en alta tensión (trasmisión o distribución primaria) el usuario pagará los precios de la tarifa mencionada en el inciso 5) precedente, con un descuento del 8 % (ocho por ciento).

Inciso 7) Los precios de las tarifas mencionadas en los incisos 5) y 6) que anteceden, regirán a condición de que la energía reactiva consumida en el mes no sea superior al 62 % (sesenta y dos por ciento) de la energía activa consumida en el mismo mes. A tal efecto, se determinará mensualmente el cociente que resulte de dividir el consumo mensual de energía reactiva por el consumo mensual de energía activa.

Si este cociente fuese superior a 0,62 (factor de potencia inferior a 0,85), los precios de la tarifa (cargo fijo y cuota variable) mencionada en los incisos 5) y 6) precedentes, serán aumentados en el 1,5 % (uno y medio por ciento) por cada 0,05 (cinco centésimos) de diferencia que hubiese entre el cociente resultante para el mes respectivo y el cociente básico de 0,62, no tomándose en cuenta fracciones menores de 0,05 (cinco centésimos).

Este recargo tarifario se aplicará hasta un valor máximo del 100 % (ciento por ciento) y a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85, Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 8) Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que desarrollen actividades estacionales y las demandas máximas de los mismos ocurran fuera de las épocas del pico de máxima del sistema de Agua y Energía Eléctrica y éste, en relación con el pico del sistema en el período en que ocurra la demanda estacional de los usuarios, se halle en una proporción que, a juicio exclusivo de Agua y Energía Eléctrica, lo permita, podrán otorgarse dos capacidades de suministro para cada período de 12 (doce) meses; una para la temporada de mayor actividad estacional de los usuarios y otra para el resto de dicho período, la que no podrá ser inferior al 10 % (diez por ciento) de aquélla.

Tales capacidades de suministro se convendrán de antemano y por escrito para cada período de 12 (doce) meses, y estarán también sujetas a las estipulaciones del inciso 4) y precedente.

La aplicación a estos usuarios de las previsiones del inciso 10) siguiente, solamente podrá efectuarse en los períodos del año en que la capacidad de suministro convenida para el mismo no sea inferior a la potencia que se indica en el cuadro tarifario respectivo.

Inciso 9) En los servicios eléctricos prestados para estaciones de bombeo de aguas de los servicios públicos sanitarios y para tracción eléctrica en los servicios públicos de transporte la capacidad de suministro se establecerá de la siguiente forma:

Para cada organismo prestatario de los mismos se considerará, a los efectos de la facturación, como un suministro único a cada uno de los conjuntos que de éstos puedan formarse dentro de cada sistema de transporte o sanitario unificado, según sea el tipo y tensión de la corriente entregada y la etapa desde la cual ellos se efectúen.

En tales casos, la capacidad de suministro será la suma aritmética de las potencias individuales en kilovatio, promedio de 15 minutos consecutivos, simultáneas o no, puestas a disposición del usuario en los suministros que integren cada conjunto formado según se indica en el párrafo anterior. La capacidad de suministro de cada uno de esos conjuntos puede ser inferior a 50 kilovatios.

Son de aplicación a estos servicios las normas de procedimiento del inciso 2) precedente, así como también las estipulaciones de los incisos 3), 4), 5), 6), 7) y 8) que anteceden y del inciso 10) siguiente, para cualquier valor de la capacidad de suministro. Además, se aplicarán los siguientes descuentos adicionales sobre los precios resultantes de los incisos 5), 6) y 7) precitados:

a) 20 % (veinte por ciento para suministros en centrales eléctricas principales;
b) 10 % (diez por ciento) para suministros de corriente alterna en centrales eléctricas auxiliares, subcentrales o redes;
c) 5 % (cinco por ciento) para suministros de corriente continua de baja tensión en subcentrales eléctricas.

Los descuentos a), b) y c) que anteceden, no serán aplicados al precio de la cuota variable establecido en el inciso b) de la tarifa Nº 5 para el consumo mensual excedente de 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro (precio de excedente).

Inciso 10) El usuario con capacidad de suministro igual o superior al valor que expresamente se indica en el cuadro tarifario de los servicios del respectivo Sistema Eléctrico Regional, o de servicios con generación independiente del Sistema, podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios fuera de pico y nocturno, de una potencia adicional a la que conviene para el período de pico.

Agua y Energía Eléctrica podrá no hacer lugar a tal pedido del usuario cuando, a su juicio, el programa de operación proyectado por el usuario para los períodos tarifarios mencionados no propenda a una efectiva mejora del factor de carga de su sistema.

Las potencias que se pongan a disposición del usuario, para los períodos tarifarios citados serán previamente convenidas conforme a los incisos 2) ó 9) precedentes; y el servicio eléctrico prestado quedará, asimismo, sujeto a las estipulaciones pertinentes de los incisos 3), 4) 5), 6) y 7) de la tarifa Nº 5.

A los efectos de la facturación del servicio eléctrico prestado a los usuarios encuadrados en este inciso, se considerará que:

a) El importe del cargo fijo mensual establecido en el inciso a) de la tarifa Nº 5, se determinará sobre la base de la mayor de las capacidades de suministro convenidas para los períodos tarifarios;
b) De la suma de la energía eléctrica suministrada en los períodos tarifarios fuera de pico y pico se facturará: 1) Al precio del primer bloque del inciso b) de la tarifa Nº 5, hasta la cantidad que se determine basada en el valor de la capacidad de suministro convenida para el período tarifario de pico; 2) La restante energía, si la hubiera, a los precios del segundo y tercer bloque y precio de excedente, del citado inciso b), en su orden y según corresponda, sobre la base del valor de la capacidad de suministro convenida para el período fuera de pico.

La energía eléctrica suministrada en el período tarifario nocturno se facturará al precio establecido en el inciso b) de la tarifa Nº 5 para consumos excedentes de 400 kWh/kW, este es, al precio de excedente.

Inciso 11) A los servicios eléctricos prestados para riego agrícola se aplicará la tarifa Nº 5, aun cuando el valor de la capacidad de suministro establecida sea inferior a 50 kilovatios, con un descuento del 50 % (cincuenta por ciento) del cargo fijo mensual indicado en el inciso a) de la misma.

Son aplicables a estos servicios las estipulaciones de los incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 10) precedentes, para cualquier valor de capacidad de suministro establecida.

Inciso 12) A los servicios eléctricos prestados a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, o a entes similares a ésta, prestatarios de servicios públicos sanitarios, para sus oficinas administrativas y demás dependencias se aplicará la tarifa Nº 4 ó 5, según sea su demanda inferior a 50 (cincuenta) kilovatios o de 50 kW o más, respectivamente; excepto los destinados al bombeo de aguas de los servicios públicos sanitarios encuadrados en el inciso 9) precedente

Inciso 13) A los servicios eléctricos prestados y medidos en alta tensión (trasmisión o distribución primaria) a organismos o cooperativas prestatarias del servicio público eléctrico (distribuidores) y destinados a esa

actividad específica, se aplicará, con las excepciones que trata el punto 2º de las presentes normas, la tarifa Nº 5 con un descuento del 25 % (veinticinco por ciento); y del 17 % (diecisiete por ciento) si es en baja tensión (distribución secundaria); aun cuando el valor de la capacidad de suministro establecida sea inferior a 50 (cincuenta) kilovatios.

Estos descuentos no rigen para el precio de la cuota variable del inciso b) de la tarifa Nº 5 correspondiente a consumos mensuales superiores a 400 kWh por cada kW o fracción de capacidad de suministro (precio de excedente); al cual sólo se hará un descuento del 8 % (ocho por ciento) si el suministro es en alta tensión.

Son aplicables a estos servicios las estipulaciones de los incisos 2), 3), 4), 5), 7) y 10 de la tarifa Nº 5, cualquiera sea el valor de la capacidad de suministro establecida.

Tarifa Nº 6 (Sistema de Trasmisión Interconectado)

Inciso 1) La tarifa Nº 6 se aplicará a los servicios eléctricos prestados en alta tensión, directamente desde el sistema de trasmisión interconectado de Agua y Energía Eléctrica o desde instalaciones de ésta que, sin constituirlo, sean alimentados desde su sistema de generación interconectado; para una potencia no inferior a la que se indica en el cuadro tarifario del respectivo Sistema Eléctrico Regional; cualesquiera sean las finalidades a que los mismos se destinen.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico a tarifa Nº 6 se convendrá con el usuario, por escrito, la capacidad de suministro, o sea, la potencia en kilovatio, promedio de 15 minutos consecutivos, que Agua y Energía Eléctrica pondrá a disposición del mismo en cada punto de entrega.

Si el servicio se viniese prestando al usuario encuadrado dentro de esta tarifa, sin haberse logrado convenir en término y forma la capacidad de suministro, o el usuario se negara a ello u obstruyera el trámite, Agua y Energía Eléctrica fijará de oficio el valor de la misma a los efectos de la facturación y se la comunicará por escrito.

Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintas tensiones: 66 kV o más, 33 kV o menos de 66 kV, o menos de 33 kV, la capacidad de suministro se establecerá por separado para cada uno de los grupos de suministros que en un mismo punto de entrega se hallen comprendidos dentro de cada uno de los tres rangos de tensiones antes indicados.

El valor fijado para cada capacidad de suministro será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario que se menciona en el inciso 5) siguiente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se presentara el caso previsto en el inciso 3) siguiente. Si ello ocurriera, se procederá de acuerdo con lo estipulado en el citado inciso, iniciándose un nuevo período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 3) Si el usuario necesitara una potencia mayor que la estipulada con arreglo al inciso 2) de la tarifa Nº 6 deberá solicitar a Agua y Energía Eléctrica con una anticipación prudencial, el aumento de la capacidad de suministro. Acordado este aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable, a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 4) El usuario no podrá utilizar una potencia superior a la capacidad de suministro precedentemente mencionada y Agua y Energía Eléctrica no estará obligada a suministrarla. En el caso en que, no obstante ello, el usuario utilizara una potencia en exceso de la establecida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar el exceso, Agua y Energía Eléctrica facturará en el mes respectivo dicho exceso de potencia y, además, ese exceso con los recargos que a continuación se indican, del importe del cargo fijo especificado en el cuadro tarifario mencionado en el inciso 5) siguiente: en el primer mes que se produzca dicho exceso, al 100 % (ciento por ciento); en el segundo mes, consecutivo o no, al 150 % (ciento cincuenta por ciento); las trasgresiones posteriores, consecutivas o no a las dos primeras, al 200 % (doscientos por ciento). Para el cómputo de las trasgresiones se iniciará un nuevo ciclo cada 12 (doce) meses, el cual se contará a partir de la última trasgresión en que incurrió el usuario.

A los efectos de la facturación de las trasgresiones de la capacidad de suministro convenida conforme al inciso 7) siguiente, se considerará que: a) el usuario incurre en trasgresión mensual de potencia cuando opera dentro del mes una potencia superior a la convenida para cualesquiera de los períodos tarifarios, así sea una vez o más veces en el mes de facturación, en un mismo o en distintos períodos tarifarios; b) como exceso de potencia se tomará la suma de los incrementos de las potencias operadas en cada período tarifario con respecto a las potencias convenidas para los mismos, pero computando tales incrementos para los períodos fuera de pico y nocturno conforme a los porcentajes indicados en la nota 2) de tarifa Nº 6 del cuadro tarifario respectivo, y el del período de pico al 100 % (ciento por ciento) de su valor; y, c) el recargo tarifario porcentual por bajo factor de potencia previsto en el inciso 6) siguiente, no es aplicable al importe del exceso de potencia y al de su recargo.

No obstante, si Agua y Energía Eléctrica considerará perjudicial las trasgresiones del usuario a la capacidad de suministro establecida podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico, así como también, podrá exigir al usuario el pago de los daños que éste le ocasione en las instalaciones por la utilización de una potencia mayor que la capacidad de suministro establecida.

Inciso 5) Por el servicio eléctrico prestado y medido en alta tensión, el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 6 del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en el Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Trascurridos los plazos de doce meses consecutivos a que se refieren los incisos 2) y 3) precedentes, la obligación de abonar el importe del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario mencionado, rige por todo el tiempo en que Agua y Energía Eléctrica preste el servicio eléctrico al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a Agua y Energía Eléctrica su decisión de reducir la capacidad de suministro establecida o de prescindir del servicio. En este último caso, el usuario sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha trascurrido por lo menos un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, si se aviniera a pagar el importe del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 6 que se le habría facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro que estuvo en vigor.

Cuando el servicio se preste con energía eléctrica de distintas tensiones (66 kV o más; 33 kV o menos de 66 kV; o menos de 33 kV), el usuario pagará el importe correspondiente a cada capacidad de suministro establecida y su respectivo consumo de energía, a los precios especificados en el cuadro tarifario que se menciona al principio de este inciso, con los recargos que se fijan para la tarifa Nº 6.

Inciso 6) Los precios de la tarifa mencionada en el inciso 5) que antecede, regirán a condición de que la energía reactiva consumida en el mes no son superior al 62 % (sesenta y dos por ciento) de la energía activa consumida en el mismo mes. A tal efecto, se determinará mensualmente el cociente que resulte de dividir el consumo mensual de energía reactiva por el consumo mensual de energía activa.

Si este cociente fuese superior a 0,62 (factor de potencia inferior a 0,85), los precios de la tarifa (cargo fijo y cuota variable) mencionada en el inciso 5) precedente, serán aumentados en el 1,5 % (uno y medio por ciento) por cada 0,05 (cinco centésimos) de diferencia que hubiera entre el cociente resultante para el mes respectivo y el cociente básico de 0,62, no tomándose en cuenta fracciones menores de 0,05 (cinco centésimos).

Este recargo tarifario se aplicará hasta un valor máximo del 100 % (ciento por ciento) y a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 7) El usuario encuadrado en la tarifa Nº 6 podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios fuera de pico y nocturno, de una potencia adicional a la que conviene para el período de pico.

Agua y Energía Eléctrica podrá no hacer lugar a tal pedido del usuario cuando, a su juicio, el programa de operación proyectado por el usuario para los períodos tarifarios mencionados no propenda a una efectiva mejora del factor de carga de su sistema.

Las potencias que se pongan a disposición del usuario para los períodos tarifarios citados serán previamente convenidas conforme al inciso 2) precedente; y el servicio eléctrico prestado quedará, asimismo, sujeto a las estipulaciones de los incisos 3), 4), 5) y 6) que anteceden. Por lo menos una de tales potencias deberá ser de valor igual o superior al que expresamente se indica en el cuadro tarifario respectivo.

A los efectos de la facturación del servicio eléctrico prestado a los usuarios encuadrados en este inciso, se considerará que:

a) El importe del cargo fijo mensual establecido en el inciso a) de la tarifa Nº 6, se determinará sobre la base de la potencia total que resulte de sumar a la capacidad de suministro convenida para el período de pico, las adicionales de los otros dos períodos, computándose estas últimas conforme a los porcentajes indicados en la nota 2) de la tarifa Nº 6 del cuadro tarifario respectivo;

b) La totalidad de la energía eléctrica suministrada en el mes, se facturará al precio establecido en el inciso b) de la tarifa Nº 6 respectiva.

Tarifa Nº 7 (Sistema de Generación Interconectado)

Inciso 1) La tarifa Nº 7 se aplicará a los servicios eléctricos prestados directamente desde centrales, estaciones transformadoras o líneas de interconexión integrantes de los Sistemas Eléctricos Regionales de Agua y Energía Eléctrica; cualesquiera sean las finalidades a que los mismos se destinen.

El otorgamiento del servicio con esta tarifa queda librado exclusivamente al juicio de Agua y Energía Eléctrica, atento a las características singulares del mismo y los recaudos técnicos que deban observarse, tanto por la seguridad de su sistema operativo como por la continuidad de la prestación del servicio público a su cargo.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico a tarifa Nº 7 se convendrá con el usuario, por escrito, la capacidad de suministro o sea, la potencia en kilovatios, promedio de 15 minutos consecutivos, que Agua y Energía Eléctrica pondrá a disposición del mismo en cada punto de entrega.

Si el servicio se viniese prestando al usuario encuadrado dentro de esta tarifa, sin haberse logrado convenir en término y forma la capacidad del suministro, o el usuario se negara a ello u obstruyera el trámite, Agua y Energía Eléctrica fijará de oficio el valor de la misma a los efectos de la facturación y se la comunicará por escrito.

El valor fijado para la capacidad de suministro será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario que se menciona en el inciso 5) siguiente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se presentara el caso previsto en el inciso 3) siguiente. Si ello ocurriera, se procederá de acuerdo con lo estipulado en el citado inciso, iniciándose un nuevo período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 3) Si el usuario necesitara una potencia mayor que la estipulada con arreglo al inciso 2) de la tarifa Nº 7 deberá solicitar a Agua y Energía Eléctrica, con una anticipación prudencial, el aumento de la capacidad de suministro. Acordado este aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable, a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos.

Inciso 4) El usuario no podrá utilizar una potencia superior a la capacidad de suministro precedentemente mencionada y Agua y Energía Eléctrica no estará obligada a suministrarla. En el caso en que, no obstante ello, el usuario utilizara una potencia en exceso de la establecida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar el exceso, Agua y Energía Eléctrica facturará en el mes respectivo dicho exceso de potencia y, además, ese exceso con los recargos que a continuación se indican, del importe del cargo fijo especificado en el cuadro tarifario mencionado en el inciso 5) siguiente: en el primer mes que se produzca dicho exceso, al 100 % (ciento por ciento); en el segundo mes, consecutivo o no, al 150 % (ciento cincuenta por ciento); las trasgresiones posteriores, consecutivas o no a las dos primeras, al 200 % (doscientos por ciento). Para el cómputo de las trasgresiones se iniciará un nuevo ciclo cada 12 (doce) meses, el cual se contará a partir de la última trasgresión en que incurrió el usuario.

A los efectos de la facturación de las trasgresiones de la capacidad de suministro convenida conforme al inciso 7) siguiente, se considerará que: a) el usuario incurre en transgresión mensual de potencia cuando opera dentro del mes una potencia superior a la convenida para cualesquiera de los períodos tarifarios, así sea una vez o más veces en el mes de facturación, en un mismo o en distintos períodos tarifarios; b) como exceso de potencia se tomará la suma de los incrementos de las potencias operadas en cada período tarifario con respecto a las potencias convenidas para los mismos, pero computando tales incrementos para los períodos fuera de pico y nocturno conforme a los porcentajes indicados en la nota 2) de tarifa Nº 7 del cuadro tarifario respectivo, y el del período de pico al 100 % (ciento por ciento) de su valor; y, c) el recargo tarifario porcentual por bajo factor de potencia previsto en el inciso 6) siguiente, no es aplicable al importe del exceso de potencia y al de su recargo.

No obstante, si Agua y Energía Eléctrica considerara perjudicial las trasgresiones del usuario a la capacidad de suministro establecida, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico; así como también, podrá exigir al usuario el pago de los daños que éste le ocasione en las instalaciones por la utilización de una potencia mayor que la capacidad de suministro establecida.

Inciso 5) Por el servicio eléctrico prestado, a la tensión y potencia convenidas, el usuario pagará los precios indicados en la tarifa Nº 7 del cuadro tarifario correspondiente a los servicios comprendidos en el Sistema Eléctrico Regional respectivo.

Transcurridos los plazos de doce meses consecutivos a que se refieren los incisos 2) y 3) precedentes, la obligación de abonar el importe del cargo fijo mensual especificado en el cuadro tarifario mencionado, rige por todo el tiempo en que Agua y Energía Eléctrica presta el servicio eléctrico al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a Agua y Energía Eléctrica su decisión de reducir la capacidad de suministro establecida o de prescindir del servicio. En este último caso, el usuario sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido por lo menos un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, si se aviniera a pagar el importe del cargo fijo mensual de la tarifa Nº 7 que se le habría facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro que estuvo en vigor.

Por el servicio prestado el usuario pagará el importe correspondiente a la capacidad de suministro establecida y su respectivo consumo de energía, a los precios especificados en el cuadro tarifario que se menciona al principio de este inciso, con los recargos que se fijan para la tarifa Nº 7.

Inciso 6) Los precios de la tarifa mencionada en el inciso 5) que antecede, regirán a condición de que la energía reactiva consumida en el mes no sea superior al 62 % (sesenta y dos por ciento) de la energía activa consumida en el mismo mes. A tal efecto, se determinará mensualmente el cociente que resulte de dividir el consumo mensual de energía reactiva por el consumo mensual de energía activa.

Si este cociente fuese superior a 0,62 (factor de potencia inferior a 0,85), los precios de la tarifa (cargo fijo y cuota variable) mencionada en el inciso 5) precedente, serán aumentados en el 1,5 % (uno y medio por ciento) por cada 0,05 (cinco centésimos) de diferencia que hubiera entre el cociente resultante para el mes respectivo y el cociente básico de 0,62, no tomándose en cuenta fracciones menores de 0,05 (cinco centésimos).

Este recargo tarifario se aplicará hasta un máximo del 100 % (ciento por ciento) y a partir de los 60 (sesenta) días de que Agua y Energía Eléctrica haya notificado al usuario que ha constatado un factor de potencia inferior a 0,85, siempre que dentro de dicho plazo la misma no haya comprobado la corrección adecuada de dicho factor.

Cuando el factor de potencia fuese inferior a 0,85 Agua y Energía Eléctrica podrá llegar, en casos extremos, a negar o suspender el servicio eléctrico si lo considerara conveniente para la seguridad de sus instalaciones.

Inciso 7) El usuario encuadrado en la tarifa Nº 7 podrá solicitar la habilitación del equipo de medición necesario para el suministro en los horarios que a tales efectos se establezcan para los períodos tarifarios fuera de pico y nocturno, de una potencia adicional a la que conviene para el período de pico.

Agua y Energía Eléctrica podrá no hacer lugar a tal pedido del usuario cuando, a su juicio, el programa de operación proyectado por el usuario para los períodos tarifarios mencionados no propenda a una efectiva mejora del factor de carga de su sistema.

Las potencias que se pongan a disposición del usuario para los períodos tarifarios citados serán previamente convenidas conforme al inciso 2) precedente; y el servicio eléctrico prestado quedará, asimismo, sujeto a las estipulaciones de los incisos 3), 4), 5) y 6) que anteceden.

A los efectos de la facturación del servicio eléctrico prestado a los usuarios encuadrados en este inciso, se considerará que:

a) El importe del cargo fijo mensual establecido en el inciso a) de la tarifa Nº 7, se determinará sobre la base de la potencia total que resulte de sumar a la capacidad de suministro convenida para el período de pico, las adicionales de los otros dos períodos, computándose estas últimas conforme a los porcentajes indicados en la nota 2) de la tarifa Nº 7 del cuadro tarifario respectivo

b) La totalidad de la energía eléctrica suministrada en el mes, se facturará al precio establecido en el inciso b) de la tarifa Nº 7.

2º — A los servicios eléctricos que se presten directamente desde el Sistema de Generación Interconectado o desde el Sistema de Trasmisión Interconectado de Agua y Energía Eléctrica, se les aplicará la tarifa Nº 7 ó Nº 6, respectivamente; salvo en este último caso cuando la capacidad de suministro establecida fuese inferior al límite mínimo de potencia fijado para la tarifa Nº 6, correspondiendo entonces la aplicación de la tarifa Nº 5 (Grandes Potencias).

3º — Cuando por causas imputables al usuario, el servicio eléctrico de carácter permanente, encuadrado en algunas de las tarifas del punto 1º de las presentes normas, sea dado de baja abarcando consumos de un período menor que el habitual de toma de estado de medidores, las cuotas fijas o cargos fijos mensuales previstos en dichas tarifas se facturarán al usuario en forma directamente proporcional a la cantidad de días que comprende el consumo, pero sin modificar los respectivos bloques de energía. En cambio, tratándose de servicios de carácter transitorios, como ser: parques de diversiones, circos, obras, etc., tales cuotas o cargos fijos mensuales se facturarán integramente, aun cuando el servicio se haya prestado durante parte del período de facturación.

4º — A los usuarios encuadrados en las tarifas Nº 6 ó Nº 7 que desarrollen actividades estacionales a tenor de lo previsto en el inciso 8) de la tarifa Nº 5, podrá otorgárseles dos capacidades de suministro, en la forma que se indica en el inciso antes citado.

5º — A los precios que resulten de aplicar las tarifas Nº 1 a 7 del punto 1º, se adicionarán los recargos, impuestos o contribuciones por cuenta de terceros, creados o a crearse, que graven el servicio eléctrico; así como también, los ajustes tarifarios de Agua y Energía Eléctrica, de carácter transitorios, para recuperar importes retroactivos.

6º — Agua y Energía Eléctrica no estará obligada a prestar servicio eléctrico de reserva a locales o establecimientos que cuenten con fuente propia de energía; por lo que en caso de que decida efectuar el suministro, convendrá de antemano con el solicitante las condiciones singulares en que efectuará la prestación.

7º — Agua y Energía Eléctrica podrá disponer que sus usuarios restrinjan la demanda de energía cuando ello sea necesario por razones técnicas del servicio.

En estos casos los infractores a las retricciones se harán pasibles de un recargo en la tarifa respectiva de hasta el 100 % (ciento por ciento) de la misma, de acuerdo con la importancia de la trasgresión.

8º — Agua y Energía Eléctrica establecerá un derecho de conexión del servicio eléctrico y otro de reconexión por causas imputables al usuario, sobre la base del costo de los mismos; pero, entretanto, se aplicarán los derechos de reconexión por falta de pago indicados en el cuadro tarifario respectivo, una vez que haya sido formulada la orden de desconexión y aun cuando físicamente no se hubiese llegado a materializar el corte del servicio.

Toda otra situación no contemplada en las presentes normas será resuelta de acuerdo con el reglamento de servicio que Agua y Energía Eléctrica tenga en vigencia o implantare en el futuro.

SERVICIOS DE LOS SISTEMAS ELECTRICOS REGIONALES

AJUSTES AUTOMATICOS DE LOS CUADROS TARIFARIOS AÑO 1969

Las tarifas fijadas en los cuadros de tarifas año 1969 estarán sujetas a ajustes aplicables en forma automática a partir de la primera facturación inmediata siguiente a la fecha en que se produzca el motivo de su aplicación, cualesquiera que fueran las fechas de la lectura de los medidores de esa facturación, de acuerdo con lo siguiente:

a) El ajuste "A" en función del costo medio de los combustibles se calculará para cada cuadro de tarifas en pesos m/n. por kWh consumido en base a la siguiente fórmula:

$$A = (P - Pb) \cdot c$$

De la cual son datos que se indican en el respectivo cuadro de tarifas "Pb", valor básico del precio medio de la megacaloría de combustibles incluyendo todos los gastos hasta su utilización en las centrales y el costo de los lubricantes empleados, considerado en el resumen de costo (anexo Nº 3) y "c", coeficiente que representa el ajuste necesario por cada variación unitaria del referido precio medio. El valor "P" es el nuevo precio medio estimado de la megacaloría de combustibles correlativos de "Pb", que condicionará el ajuste a efectuar.

b) El ajuste "B" en función del monto de Sueldos, Jornales y demás cargas paralelas se calculará para cada cuatro de tarifas en por ciento %) de las tarifas básicas, excluido el costo de energía "e", mediante la siguiente fórmula:

$$B = \left(\frac{M - 1}{Mb} \right) \cdot s$$

De la cual son datos que se indican en el respectivo cuadro de tarifas: "Mb" valor básico del monto anual de Sueldos, Jornales y demás cargas paralelas considerado en el resumen de costo (anexo Nº 3) y "s", coeficiente que representa el ajuste necesario por cada variación porcentual unitaria del referido monto anual.

El valor "M" es el nuevo monto anual estimado de Sueldos, Jornales y demás cargas paralelas, correlativo de "Mb", que condicionará el ajuste a efectuar.

En el cuadro de tarifas también se indica el valor básico "e" que corresponde al "costo básico de energía" en m$n. por kWh, el cual deberá ser restado de los respectivos valores de las tarifas por kWh, antes de aplicar el porcentaje "B", para el cálculo del ajuste correspondiente.

c) En caso de producirse alteraciones de la situación económica, tales como retracciones en la venta de energía, modificaciones en la valorización de la moneda nacional, aumentos en los niveles de precios, obligaciones retroactivas, cambios en los regimenes de aprovisionamiento de combustibles, modificaciones sensibles en las disponibilidades de generación hidroeléctrica previstas, modificaciones impositivas o alteraciones de cualquier otra naturaleza que hagan previsible una insuficiencia del producto de las tarifas para cubrir integramente todos los gastos y cargos emergentes de la explotación del servicio eléctrico, Agua y Energía Eléctrica informara a la Secretaría de Estado de Energía y Minería al respecto y procederá al ajuste de las tarifas en la proporción que corresponda, sin perjuicio de lo que finalmente resulte de la liquidación que oportunamente habrá de presentar.

Secretaría de Justicia

ASOCIACIONES

Reforma de estatutos.

RESOL. I.G.J. Nº 1.942 - Bs. As., 1º|10|68.

VISTO el expediente C-3599, relacionado con el nuevo texto del estatuto de la "Asociación Deportiva de los Italianos en la Argentina — A. C. I. A.", en cumplimiento de lo requerido en el informe de fojas ciento cuarenta y uno (141) "in fine" y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia;

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º Apruébase el nuevo texto del estatuto de la "Asociación Deportiva de los Italianos en la Argentina — A.C.I.A.", en la forma de fojas ciento cincuenta y cinco (155) a ciento sesenta y tres vuelta (163 vta.), con las modificaciones sancionadas por las asambleas celebradas el 21 de mayo de 1963, 17 de enero de 1964, 22 de febrero de 1965, 16 de diciembre de 1966 y 10 de junio de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.953 - Bs. As., 1º|10|68.

VISTO el expediente C-711, en el que la asociación "Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia:

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas trescientos uno (301) a trescientos ocho vuelta (308 vta.), el nuevo texto del estatuto de la asociación "Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante", sancionado por la asamblea celebrada el 27 de agosto de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.956 - Bs. As., 1º|10|68.

VISTO el expediente Cop. 112|68, en el que la sociedad cooperativa "Asociación de Cooperativas Farmacéuticas de la Capital Federal, Cooperativa Limitada" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con los dictámenes producidos,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del Art. 5º de la Ley 11.388, en la forma de fojas tres (3) a cuatro (4), con la modificación de fojas siete (7) de la foja cuarenta (40), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 8 de diciembre de 1967 en el estatuto de la sociedad "Asociación de Cooperativas Farmacéuticas de la Capital Federal, Cooperativa Limitada" la que, en lo sucesivo, se denominará 'Asociación de Cooperativas Farmacéuticas, Cooperativa Limitada". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.958 - Bs. As., 1º|10|68

VISTO el expediente C.4.029, en el que la asociación "Sociedad Argentina de Pediatría" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas cincuenta y dos y vuelta (52 y vta.) y cincuenta y seis vuelta (56 vta.) a cincuenta y siete vuelta (57 vta.), con las modificaciones de fojas sesenta y seis y vuelta (66 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Sociedad Argentina de Pediatría", por las asambleas celebradas el 27 de junio de 1967 y el 16 de abril de 1968.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.960 - Bs. As., 1º|10|68.

VISTO el expediente C.50.010|944, en el que la asociación "Biblioteca Argentina para Ciegos" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas doscientos uno vuelta (201 vta.) a doscientos dos (202), la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Biblioteca Argentina para Ciegos", por la asamblea celebrada el 4 de mayo de 1968.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 2.002 - Bs. As., 1º|10|68

VISTO el expediente C-50.014|4792, en el que la asociación Comisión de Automovilismo Deportivo de Concesionarios Ford solicita aprobación de la reforma intaroducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas cuarenta y seis vuelta (46 vta.) a cuarenta y ocho (48), la reforma introducida en el estatuto de la asociación Comisión de Automovilismo Deportivo de Concesionarios Ford, por la asamblea celebrada el 30 de julio de 1968

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Letrados que ejercerán la representación y patrocinio del Estado en causas judiciales.

.SOL. Nº 1.752 — Bs. As., 3|12|68

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.516, su decreto reglamentario Nº 379|68 y la resolución Nº 1.727|68,

El Secretario de Hacienda,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase a los letrados que se mencionan a continuación para ejercer la representación y patrocinio del Estado en las causas judiciales en que corresponde la intervención de esta Secretaría de Estado (Dirección Nacional de Aduanas), en los términos de la Ley 17.516 y Decreto número 379|68:

Dr. Horacio Vicente Lanza (Cl. 1925, D. M. I. M. 4.218.617) en su carácter de Director de Asuntos legales de la Dirección Nacional de Aduanas;

Dres. José Norberto Bengolea (Cl. 1924, D. M. II, M. 4.215.917); Juan Ramón Montoya (Cl. 1921, D. M. I, M. 3.545.927); Juan Patricio Cotter Molne (Cl. 1942, D. M. II, M. 4.394.878); Félix César Díaz Lynch (Cl. 1938, D. M. II, M. 4.275.774); Jorge Moyano Fragueiro (Cl. 1921, D M. 43, M. 2.787.393); Francisco Jorge Kaderabek (Cl. 1919, D. M. 68, M. 3.243.208); Jaime Homero Potenze (Cl. 1918), D. M. I, M. 0 273.874); Carlos Octavio Besio (Cl. 1926, D. M. I, M. 4.474.340); José Martínez y Urquiza (Cl. 1928, D. M. I, M. 4.231.775);

Alberto Emilio Solanet (Cl. 1942, D. M. I, M. 4.383.243); Dalmiro Joaquín Alsina (Cl. 1940, D. M. I, M. 4.319.074); Teresa Riccillo (Cl. 1917, M. 0.502.178) y Denise Helene Gauthier, (Cl. 1938, M. 3.745.612), en su carácter de letrados de la Dirección Nacional de Aduanas

Art. 2º — Los letrados a que se refiere el artículo 1º podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Las facultades enunciadas por el artículo 5º de Decreto Nº 379|68; formular allanamientos y desistimientos; otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, rescindir contratosá someter a juicio arbitral o de amigagles componedores; aceptar herencias o iniciar y proseguir juicios sucesorios, serán ejercidas con previa autorización en cada caso por resolución de esta Secretaría de Estado o del Poder Ejecutivo, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Art. 3º — Publíquese y pase a la Dirección Nacional de Aduanas para su notificación a los letrados designados y a sus demás efectos.

Bunge

Secretaría de Justicia

SOCIEDADES ANONIMAS

Reforma de estatutos.

RESOL. I.G.J. Nº 1.797 - Bs. As., 18|9|68

VISTO el expediente N - 22.724 en el que la sociedad "Asociados Triángulo, Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cincuenta y siete y vuelta (57 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Asociados Triángulo, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera" por la asamblea celebrada el 28 de junio de 1968.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.799 - Bs. As., 18|9|68

VISTO el expediente N - 5.963, en el que la sociedad "Eduardo Sport", Sociedad Anónima, Comercial e Industrial", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas trescientos treinta (330) a trescientos treinta y uno (331), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Eduardo Sport" Sociedad Anónima, Comercial e Industrial", por la asamblea celebrada el 20 de enero de 1968.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.800 --Bs. As., 18|9|68

VISTO el expediente N. 14.127, en el que la sociedad "Macasidi", Sociedad Anónima, Comercial, Inmobiliaria y Financiera", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 192 , en la forma de fojas ochenta y seis vuelta (86 vta.) a ochenta y siete (87), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Macasidi", Sociedad Anónima, Comercial, Inmobiliaria y Financiera", por la asamblea celebrada el 31 de octubre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.839 - Bs. A., 28|9|68

VISTO el expediente N. 3.592, en el que la sociedad "Colamina, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento cuarenta y cinco vuelta (145 vta.) a ciento cuarenta y seis vuelta (146 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Colamina, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", por la asamblea celebrada el 29 de setiembre de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.840 - Bs. As., 18|9|68

VISTO el expediente N. 18.581, en el que la sociedad "Amazu, Sociedad Anónima, Agropecuaria, Comercial e Industrial", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cuarenta y uno (41), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Amazu, Sociedad Anónima, Agropecuaria, Comercial e Industrial", por la asamblea celebrada el 9 de febrero de 1968.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.844 — Bs. As., 18|9|68

VISTO el expediente N. 21.655, en el que la sociedad "Actual Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria y de Servicios", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas sesenta y tres (63), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Actual Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria y de Servicios", por la asamblea celebrada el 29 de mayo de 1968.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.846. — Bs. As., 18|9|68

VISTO el expediente N-18.578, en el que la sociedad "Noriega Sociedad Anónima, Comercial", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cuarenta y tres (43), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 31 de octubre de 1966 en el estatuto de la sociedad "Noriega Sociedad Anónima, Comercial" la que, en lo sucesivo, se denominará "Noriega Sociedad Anónima Industrial, Comercial". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.847 — Bs. As., 18|9|68

VISTO el expediente N-6.977, en el que la sociedad Automotores Río Bamba Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Distribuidora de Automotores y Repuestos solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento cincuenta y seis vuelta (156 vta.) a ciento cincuenta y siete (157), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Automotores Río Bamba Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Distribuidora de Automotores y Repuestos, por la asamblea celebrada el 6 de abril de 1968.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.848 — Bs. As., 18|9|68

VISTO el expediente N.15.166, en el que la sociedad "Ferrero Estaciones de Servicio Sociedad Anónima Comercial e Industrial", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento cincuenta y dos (152) a ciento cincuenta y cinco (155), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 30 de octubre de 1967 en el estatuto de la sociedad "Ferrero Estaciones de Servicio Sociedad Anónima Comercial, Industrial, la que en lo sucesivo se denominará Ferrero Frenos, Sociedad Anónima Comercial Industrial, Inmobiliaria, Agrícola y Ganadera". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea. Al otorgarse la escritura respectiva, se tendrá presente lo indicado a fojas ciento sesenta y cuatro 154)

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.860. - Bs. As., 18|9|66

VISTO el expediente N.-9.932, en el que la sociedad "Ingasa Industrias Gatto, Sociedad Anónima Comercial e Industrial" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas noventa (90) a noventa y dos vuelta (92 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Ingasa Industrias Gatto, Sociedad Anónima Comercial e Industrial", por la asamblea celebrada el 15 de julio de 1968.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.862.- Bs. As., 18|9|68.

Visto el expediente N. 15.834, en el que la sociedad "Formín, Sociedad Anónima de Forestación" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas treinta y nueve y vuelta (39 y vta.), con la modificación de fojas cincuenta y cinco y vuelta (55 y vta.), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 24 de abril de 1968 en el estatuto de la sociedad "Formín, Sociedad Anónima de Forestación", la que, en lo sucesivo se denominará "Formin, Sociedad Anónima de Forestación, Agrícola, Ganadera, Industrial y Comercial". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.863. - Bs. As., 18|9|68

VISTO el expediente N-21.346, en el que la sociedad "Radiadores Richard, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas sesenta y cuatro vuelta (64 vta.) a sesenta y seis (66), con la modificación de fojas setenta y cinco y vuelta (75 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Radiadores Richard, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", por la asamblea celebrada el 24 de mayo de 1968.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.864 - Bs. As., 18|9|68

VISTO el expediente N. 15.763, en el que la sociedad "Asgrow-Llorente, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento once y vuelta (111 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Asgrow-Llerente, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", por la asamblea celebrada el 21 de junio de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

RESOL. I.G.J. Nº 1.865 - Bs. As., 18|9|68

VISTO el expediente N. 20.177, en el que la sociedad "Compañía Arenera Sur, Sociedad Anónima Comercial, Financiera", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,

Resuelve:

Artculo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas treinta y tres y vuelta (33 y vta.) y treinta y seis (36), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 21 de noviembre de 1967, en el estatuto de la sociedad "Compañía Arener Sur, Sociedad Anónima Comercial, Financiera", la que, en lo sucesivo se denominará "Compañía Arenera Sur,", Sociedad Anónima Comercial, Financiera e Industrial" — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia.

Etchebarne.

Secretaría de Trabajo

TRABAJO

QUINTA COMISION DE SALARIOS DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO. — Modificación de tarifas.

RESOLUCION S|n. — Bs. As., 28|11|68

La Quinta Comisión de Salarios de la Industria del Vestido, Resuelve:

Artículo 1º — Agrégase en "Disposiciones Generales" de la Tarifa de Salarios Mínimos 5|1, 5|2, 5|3, 5|4, 5|5, 5|6, 5|7 y 5|8, el siguiente párrafo:

"Considéranse comprendidas dentro de esta Tarifa, las prendas confeccionadas con cualquier tipo de máquina".

Art. 2º — Créase en la Tarifa 5|1 "Camisería en General" - Confección, en el Capítulo I Vista, el siguiente adicional:

E 1: Abertura en bolsillo, 1a., 2a. y 3a. Categoría $ 18.— la docena de bolsillos.

Créase en el Capítulo III — Armado, el siguiente adicional:

Y: Abertura en manga corta. 1a., 2a. y 3a. Categoría: $ 18.— la docena de camisas.

Art. 3º — Créase en la Tarifa 5|4 — Corbatería — los siguientes básicos:

Básico I a: Corbata Colmarín elástica, cerrada, con capuchón, con o sin entretela. El capuchón tendrá que ser doblado en uno de sus lados y cosido en el otro lado: $ 416.— la docena.

Básico I b: Corbata colmarín cerrada, elástica, con capuchón, con o sin entretela. El capuchón será cosido en

ambos lados pudiendo ser de una tela distinta a la de la corbata: $ 445.— la docena.

Agréguese en "Disposiciones Generales" de la Tarifa 6|4 el punto . "E" : Colmarín elástica, abierta, con medio forro en las dos puntas, se abonará más sobre el Básico 2: $ 80.— la docena de corbatas.

Art. 4º — Comuníquese, remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Ana Lozano de Amador, Presidenta.— Elías Olvensky, Secretario Patronal. — Angelina G. de Fonse, Secretaria Obrera.

Secretaría de Trabajo
TRABAJO A DOMICILIO

Fechas en que los tomadores de trabajo a domicilio de la industria del vestido gozarán del período de descanso en 1968.

DISPOSICION Nº 4. — Bs. As. 28|11|68.

VISTO: lo informado por el Departamento de Trabajo a Domicilio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del decreto Nº 28.854|46, reglamentario del decreto Nº 1.740|45 (Ley 12.921) faculta a las asociaciones patronales para determinar los períodos en los cuales los tomadores de trabajo a domicilio, deberán gozar de las vacaciones;

Que siguiendo la práctica de años anteriores, las asociaciones patronales y obreras, han llegado a un acuerdo con respecto a los períodos en que deben otorgarse las vacaciones a los tomadores de trabajo a domicilio;

Que con el fin de asegurar el efectivo goce de las vacaciones conviene adoptar los recaudos necesarios estableciendo la prohibición de entrega de prendas para su confección, como así también la retención de las mismas en poder de los trabajadores;

Que con el mismo propósito debe prohibirse a los dadores de trabajo a domicilio, efectuar a los trabajadores entregas de prendas superiores a las cantidades habituales;

Que por otra parte, es necesario considerar el régimen a que deberán ajustarse los pagos de salarios fijando normas en tal sentido;

Por ello,

El Director General de Inspección del Trabajo, Higiene y Seguridad
Dispone:

Artículo 1º — Los tomadores de trabajo a domicilio de la industria del vestido gozarán del período de descanso que establece el artículo 1º del decreto-ley 1.740|45, correspondiente al año 1968, en las fechas que se indican a continuación:

a) Confección en general para hombres, jóvenes y niños, Confección y registro para señoras, Confecciones para señoras, señoritas, niñas, muñecas en general y afines, Camisería, Corbatería y ropa interior para hombres, Lencería, Mantelería y bordados, Confección de uniformes civiles, militares y navales, del 10 al 21 de febrero de 1969, inclusive, para los obreros que gocen de doce (12) días de vacaciones, y del 10 al 25 de febrero de 1969, inclusive, para los obreros que gocen de dieciséis (16) días de vacaciones.

b) Sastrería de medida, del 10 al 21 de febrero de 1969, inclusive, para los obreros que gocen de doce (12) días de vacaciones, y del 10 al 25 de febrero de 1969, inclusive, para los obreros que gocen de dieciséis días (16) de vacaciones.

Los dadores de trabajo comprendidos en la especialidad de este inciso, podrán optar por dar las vacaciones en dos turnos, debiendo seguir en el caso las normas siguientes:

I) Turno de habilitación par: los tomadores de trabajos con número de habilitación par, gozarán de sus vacaciones del 10 al 21 de febrero, inclusive y del 10 al 25 de febrero, inclusive, de 1969, según correspondan doce (12) o dieciséis (16) días.

II) Turno de habilitación impar: los tomadores de trabajo cuyo número de habilitación sea impar gozarán del período de descanso del 3 al 14 de marzo de 1969, inclusive, y del 3 al 18 de marzo de 1969, inclusive, según correspondan doce (12) o dieciséis (16) días de vacaciones.

Art. 2º — Los dadores de trabajo comprendidos en el inciso b) del artículo precedente, que opten por otorgar las vacaciones en dos turnos, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo, con una antelación no menor de quince (15) días.

Art. 3º — Los empleadores comprendidos en la presente disposición abonarán los salarios devengados el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondientes, rigiendo lo dispuesto por esta sola y única vez, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por esta Secretaría de Estado. En el caso en que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la autoridad de aplicación.

Art. 4. — Los dadores de trabajo cuyos pagos quincenales recaigan hasta tres (3) días antes de la fecha que corresponda según el artículo 1º, podrán diferir dichos pagos hasta el último día hábil anterior al período de descanso, dentro de las normas dispuestas en el artículo 3º.

Art. 5º — Queda expresamente prohibida la entrega de prendas para su confección, como así también la retención de las mismas en poder de los trabajadores que puedan desvirtuar el goce efectivo de las vacaciones, por lo que se exigirá su devolución en el estado en que se encuentren con anterioridad al comienzo de los períodos de descanso.

Art. 6º — A los efectos de la recepción de la mercadería que establece el artículo 5º, los dadores de trabajo quedan facultados para depositar los paquetes devueltos sin necesidad del recuento o verificación de las prendas; en aquellos casos en que la autoridad de aplicación constate que el número de prendas devueltas no es el que corresponde de conformidad con los elementos de contralor, los dadores de trabajo serán responsables de las transgresiones mencionadas, salvo mala fe o culpa del obrero.

Art. 7º. — Cuando la devolución de las prendas no se efectúe por negativa o incomparencia de los obreros, los empleadores efectuarán el depósito de los importes correspondientes a las vacaciones, debiendo ajustarse en tales casos a las normas que rigen para el pago de salario.

Art. 8º — Queda terminantemente prohibido a los dadores de trabajo a domicilio efectuar en la última quincena anterior a las vacaciones, entregas a sus tomadores de trabajo superiores a las cantidades habituales que cada operario reciba, según las constancias de los libros de contralor.

Art. 9º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes que correspondan.

Art. 10º — Comuníquese, publíquese, remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca y archívese.

Alejandro C. Eguiguren.

CONCURSOS
NUEVOS

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

Resolución Nº 163 de fecha 24 de enero de 1969.

Carácter abierto de pruebas de aptitud.

Cargo: Cantidad 1 (un) — Clase "E" Grupo VII. — Básico: $ 18.700.

Función: Chofer.

Destino: Instituto "Ramayón López Valdivieso".

Ubicación: Jáuregui - Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 13 de febrero de 1969, personalmente o por escrito, en el Departamento de Personal Instituto.

Junta Examinadora: Directora, Secretario Administrativo y Capataz.

Apertura o Examen: A las 14 horas del día 14 de febrero de 1969 en el Instituto.

Condiciones Especiales: El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nº 581 del 3 de mayo de 1961.

Departamento de Personal, 27 de enero de 1969.

e.11|2 Nº 726 v.12|2|69

Resolución Nº 164 de fecha 24 de enero de 1969.

Carácter: Abierto de oposición.

Cargo: 2 (dos) — Clase "D" — Grupo VII. — Básico: $ 18.900.

Función: Enfermeros.

Destino: Servicio Instituto "Ramayón López Valdivieso".

Ubicación Jáuregui - Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 13 de febrero de 1969, personalmente o por escrito, en el Departamento de Personal Instituto.

Junta Examinadora: Directora, Dres. Juan Carlos Bourges Capurro y Salvador Floro Visciglia.

Apertura o Examen: A las 14 horas del día 14 de febrero de 1969 en el Instituto

Condiciones Especiales: Poseer título habilitante.

El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nro. 581 del 3 de mayo de 1961.

Departamento de Personal, 27 de enero de 1969.

e.11|2 Nº 727 v.12|2|69

Resolución Nº 165 de fecha 24 de enero de 1969.

Carácter: Abierto de oposición.

Cargo: Cantidad 2 (dos) — Clase "D" — Grupo VII. — Básico: $ 18.900.

Función: Celadoras.

Destino: Servicio Instituto "Estela Matilde Olamendi".

Ubicación: Sarmiento 1427 - San Fernando, Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 13 de febrero de 1969, personalmente o por escrito, en el Departamento de Personal. Instituto.

Junta Examinadora: Directora, Secretaria Administrativa y Prefecta.

Apertura o Examen: A las 14 horas del día 14 de febrero de 1969 en el Instituto.

Condiciones Especiales: El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nº 581 del 3 de mayo de 1961.

Departamento de Personal, 27 de enero de 1969.

e.11|2 Nº 728 v.12|2|69

Resolución Nº 190 de fecha 28 de enero de 1969.

Carácter: Abierto de prueba de aptitud.

Cargo: Cantidad 1 (un) — Clase "E" — Grupo VIII. — Básico: $ 18.200.

Función: Peón.

Destino: Servicio: Instituto "Ramayón López Valdivieso".

Ubicación: Jáuregui - Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 19 de febrero de 1969, personalmente o por escrito, en el Instituto.

Junta Examinadora: Directora, Secretario Administrativo y Capataz.

Apertura o Examen: A las 15 horas del día 20 de febrero de 1969 en el Instituto.

Condiciones Especiales: El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nº 581 del 3 de mayo de 1961.

Departamento de Personal, 28 de enero de 1969.

e.11|2 Nº 729 v.12|2|69

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente Nº 3.260/69

Llámase a concurso interno de antecedentes, títulos y trabajos para cubrir en el Taller Protegido Nº 1 "Santa Catalina", los cargos que seguidamente se detallan:

Clase "C" Grupo "III" Sueldo inicial $ 15.500.

Dos (2) cargos de asistente social.

Déjase constancia que, además del sueldo que se indica, corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, complemento de antigüedad, salario familiar, peligrosidad, bonificación por título y responsabilidad jerárquica.

Asimismo, procede comunicar que se llama simultáneamente a concurso abierto para proveer los cargos enumerados, hallándose supeditado éste al resultado del concurso interno y a la disponibilidad de agentes que registre el Servicio Centralizado de Transferencia y Redistribución del Personal.

Las bases para este concurso pueden solicitarse en el Taller Protegido Nº 1 "Santa Catalina", Brandsen 2665, Capital todos los días de lunes a viernes, de 11 a 15 horas, desde el día 10 de febrero próximo, donde se recibirán las solicitudes de inscripción hasta las 15 horas del día 4 de marzo del año en curso, fecha en que se cerrará la misma.

e.10|2 Nº 710 v.11|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente Nº 3.261/69

Llámase a concurso interno de antecedentes, títulos y trabajos para cubrir en el Taller Protegido Nº 2, "San José", los cargos que seguidamente se detallan:

Clase "C" Grupo "III", Sueldo inicial $ 15.500. Dos (2) cargos de asistente social.

Déjase constancia que, además del sueldo que se indica, corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, complemento de antigüedad, salario familiar, peligrosidad, bonificación por título y responsabilidad jerárquica.

Asimismo, procede comunicar que se llama simultáneamente a concurso abierto para proveer los cargos enumerados, hallándose supeditado éste al resultado del concurso interno y a la disponibilidad de agentes que registre el Servicio Centralizado de Transferencia y Redistribución del Personal.

Las bases para este concurso pueden solicitarse en el Taller Protegido Nº 1, "Santa Catalina", Brandsen 2665, Capital, todos los días de lunes a viernes de 11 a 15 horas desde el día 10 de febrero próximo, donde se recibirán las solicitudes de inscripción hasta las 15 horas del día 4 de marzo del año en curso, fecha en que se cerrará la misma.

e.10|2-Nº 711-v.11|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente Nº 3.259/69

Comunícase que se ha llamado a concurso interno de oposición para cubrir en el Taller Protegido Nº 2 "San José" el cargo que seguidamente se detalla:

Clase "D" Grupo "III" - Sueldo inicial $ 14.100. Un (1) cargo de Visitadora Sanitaria.

Déjase constancia que además del sueldo inicial indicado corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, complemento de antigüedad, título, salario familiar, peligrosidad, premio por asistencia y bonificación especial.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser agente de la Secretaría de Estado de Salud Pública u organismos de su jurisdicción;
b) Revistar en las clases "D", "E" o "F";
c) Haber obtenido en los dos (2) últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos;
d) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria anual, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen) para lo cual el interesado deberá presentar constancia extendida por la dependencia donde realmente cumple tareas;
e) Poseer título de Trabajador Social expedido por autoridad competente.

Supeditado al resultado del concurso interno de oposición y a la disponibilidad de agentes que registre el Servicio Centralizado de Transferencia y Redistribución para el Personal, llámase a concurso abierto de oposición para proveer el cargo señalado en el artículo primero. Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción;
b) Ser mayor de 18 años de edad;
c) Poseer título de Trabajador Social expedido por autoridad competente.

La inscripción estará abierta desde las 11 horas del día 10 de febrero hasta las 15 horas del día 4 de marzo inclusive, debiendo registrarse la misma en el Taller Protegido Nº 1, Santa Catalina, Brandsen 2665, Capital Federal.

10|2-Nº 712-v.11|2|69

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Hacienda

ADUANA DE LA CAPITAL
BUENOS AIRES

Por disposición de la Administración de la Aduana de la Capital, se hace saber a los dueños o consignatarios de los bultos que se mencionan a continuación, que deberán presentarse a esta Aduana dentro de los tres días de publicado el presente Edicto, pasado este término esta Administración procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo Nº 208 Inciso f) del texto ordenado en 1962 de la Ley de Aduana

Expediente Nº 455.325|68. — Rezago Nº 1.763|68. Vapor Cap San Lorenzo, entrado a puerto el día 22|4|67. Un (1) cajón consignado al señor Eugenio Castelli, depositado en Puerto Nuevo Sección 1ª.

Expediente Nº 444.060|68. — Rezago Nº 11.296|59. Vapor Buenos Aires, entrado a puerto el día 5|5|59. Un (1) fardo consignado a George Fismith Chapiro y Asociados, depositado en Dique 4, Sección 8ª.

Expediente Nº 444.062|68. — Rezago Nº 4.031|66. Vapor Lago Lacar, entrado apuerto el día 10|11|65. Una (1) pieza consignada a Michelín S. A. depositada en Puerto Nuevo, Sección 4ª

Expediente Nº 515.570|68. — Rezago Nº 5.506|56. Vapor Río Jáchal, entrado a puerto el día 23|7|56. Siete (7) cajones consignado a Car Castellano y González S. R. L., depositados en Puerto Nuevo, Sección 4ª.

Expediente Nº 454.914|68. — Rezago Nº 429|68. Vapor Augustus entrado a puerto el día 1º|4|67. Dos (2) paquetes marcas F. F., depositados en Puerto Nuevo, Sección 2ª.

Expediente Nº 455.032|68. — Rezago Nº 1.547|68. Vapor Cabo San Vicente entrado a puerto el día 6|4|67. Una (1) caja consignada al señor Baldomero López Cañizares, depositada en el Dique 4, Sección 3ª.

Expediente Nº 455.108|68. — Rezago Nº 1.623|68. Vapor Argentina Marú, entrado a puerto el día 18|4|67. Dos (2) cajones consignados al señor Tomás Guiso, depositados en Puerto Nuevo, Sección 1ª.

Expediente Nº 455.191|68. — Rezago Nº 1.706|68. Vapor Amazon, entrado a puerto el día 19|4|67. Tres (3) cajas marcas L. T., depositadas en Puerto Nuevo, Sección 3ª.

Expediente Nº 455.321|68. — Rezago Nº 1.759|68. Vapor Cap San Lorenzo, entrado a puerto el 22|4|67. Un (1) cajón consignado al Banco Holandés Unido, depositado en Puerto Nuevo, Sección 1ª.

Expediente Nº 100.291|66. — Mercadería incautada al señor Juan Rodríguez. Depositada en la Oficina de Secuestros.

Expediente Nº 600.387|64. — Mercadería secuestrada mediante Acta Nº 32.

Expediente Nº 413.170|68. — Rezago Nº 0.073|68. Vapor Straat Futami, entrado a puerto el día 11 de enero de 1967. Un (1) cajón consignado al señor Parisi Giovanni, depositado en Puerto Nuevo, Sección 3ª.

Expediente Nº 389.171|68. — Rezago Nº 2.735|68. Vapor Río Santiago, entrado a puerto el día 22|7|67. Sesenta y seis (66) cajones consignados a Shippers Agolignostone N. V., depositados en Puerto Nuevo, Sección 7ª.

Expediente Nº 465.433|68. — Rezago Nº 2.411|68. Vapor Amberes, entrado a puerto el día 21|6|67. Un (1) cajón consignado a la señora Elsa S. Martínez de Viviani, depositado en el Dique 1, Galpón "C".

Expediente Nº 493.802|68. — Rezago Nº 2.607|65. Vapor Amazon, entrado a puerto el día 6|10|64. Un (1) cajón consignado a E. Mac Donald, depositados en Puerto Nuevo, Sección 3ª.

Expediente Nº 414.596|68. — Rezago Nº 1.766|67. Vapor Cap San Diego, entrado a puerto el día 23|4|66. Cuatro (4) cajones consignados a la orden Marcas Bat. Depositadas en Puerto Nuevo, Sección 3ª.

Expediente Nº 426.605|68. — Rezago Nº 830|68. Vapor Chaqueño, entrado a puerto el día 23|2|67. Un (1) cajón consignado al señor Juan Núñez, depositado en el Dique 2, Sección 4ª.

Expediente Nº 409.739|68. — Rezago Nº 5.201|67. Vapor Mormacglen, entrado a puerto el día 23|12|66. Dos (2) cajones consignados a la orden del señor José Sklar, depositados en Puerto Nuevo, Sección 2ª.

Expediente Nº 600.519|66. — Mercadería secuestrada según Acta Nº 17 al señor Juan José Etcheverri.

e.11|2-Nº 668-v.11|2|69

En los términos del Art. 46 de la Ley de Aduana t.o. 1962, se cita al señor IVES JOSUE GENERO bajo apercibimiento de Ley (Art. 48 del citado texto legal). — Fdo.: Armando H. Rossi, Subadministrador Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso, 20 de Enero de 1969.

e.11|2-Nº 669-v.11|2|69

Se corre vista de los actuados (expte. 464.855|68) a STELLA MARIS MAZZONI de PASOS, quien dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se la declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la ley de Aduanas t. o. 1962. — Fdo.: Armando H. Rossi, Subadministrador de la Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso, 20 de Enero de 1969.

e.11|2-Nº 670-v.11|2|69

Se corre vista de los actuados (expte. 473.985|68) al señor JOSE SANTOS DIAZ quien dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la ley de Aduana t.o. 1962. — Fdo.: Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso, 20 de Enero de 1969.

e.11|2-Nº 671-v.11|2|69

Se corre vista de los actuados a SARA FARGIN, quien dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruye (expte. 100.321|66) a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se le declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la ley de aduana t. o 1962. — Fdo.: Armando H. Rossi, Subadministrador Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso, 20 de Enero de 1969.

e.11|2-Nº672-v.11|2|69

Se corre vista de los actuados al señor ERNESTO BONIFACIO SANZ, quien dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen (expte. 601.182|67) a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la ley de Aduana t.o. 1962. — Fdo.: Armando H. Rossi, Subadministrador Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso, 20 de Enero de 1969.

e.11|2-Nº 673-v.11|2|69

Se corre vista de los actuados (expte. 465.225|65) al señor MARIANO RODRIGUEZ, quien dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la ley de Aduana t. o. 1962. — Fdo.: Armando H. Rossi, Subadministrador Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso, 20 de Enero de 1969.

e.11|2-Nº 674-v.11|2|69

Se corre vista de los actuados (expte. 435.007|66) a CONSORCIO INDUSTRIAL ELECTROMECANICO S. A., quien dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la ley de Aduana t. o. 1962. — Fdo.: Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso, 20 de Enero de 1969.

e.11|2-Nº 675-v.11|2|69

Se corre vista de los actuados a todo aquel que se considere con derecho a las mercaderías intervenidas por los expedientes que a continuación se detallan quienes dispondrán de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se les instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que consideren conducentes a sus derechos o podrán renunciar a las mismas apercibiéndoseles de que en caso de no comparecer se los declararán rebeldes, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 8 y 49 de la Ley de Aduana t. o. 1962.

Expediente Nº 447.529|68. Lugar del secuestro: Encomiendas Postales Internacionales; Expediente Nº 600.466|68. Lugar del secuestro: Aeropuerto de Ezeiza; Expediente Nº 600.745|68. Lugar del secuestro: Aeropuerto de Ezeiza.

— Fdo.: Armando H. Rossi, Subadministrador Aduana de la Capital — Departamento Contencioso, 20 de Enero de 1969.

e.11|2 Nº 676. v.11|2|69

Se hace saber a todo el que se considere con derechos que en el expediente Nº 571.428|66 se dictó el fallo que resuelve: Absolver a HECTOR HUGO ORAZI, NAVISEAS S. A., FRANCISCO MIGUEL BARREIRO, ABRAHAM SANSO, N. BREIMAN y todo aquel que se considere con derechos en los términos del Art. 1.054 de la Ley 810. — Fdo.: Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital. — Modificar el fallo Nº 2.293 de fecha 13|9|68. Condenar a todo el que se considere con derechos sobre la mercadería de autos al pago de una multa igual al valor corriente en plaza de la misma la que se hará efectiva sobre el remate de dicha mercadería en caso de no comparecer su propietario. Confirmar en cuanto al resto. — Fdo.: Benjamín Moritán Colman, Interventor. Dirección Nacional de Aduanas. — Departamento Contencioso, 21 de Enero de 1969.

e.11|2-Nº 677-v.11|2|69

Se hace saber a los señores JUAN CARLOS SAINTESTEBEN y J. RUGGERO que en el expediente 600.573|66 se dictó el fallo que resuelve: Condenar a las firmas Juan Carlos Saintesteben y Migia Soc. en Co. P. Acc. en forma solidaria al pago de una multa igual a dos veces las diferencias existentes en los recargos cambiarios en los términos del Art. 171 de la Ley de Aduana t. o. 1962 sin perjuicio del pago de lo que al Fisco corresponda teniendo en cuenta las normas vigentes en la actualidad. Aplicar las disposiciones del 4º apartado Art. 167 de la Ley de Aduana t. o. 1962, despachándose la mercadería por el real kilaje resultante. Adjudicar el producido de la sanción impuesta el 50 % a la cuenta Fondo Estímulo de la D. N. de Aduanas y el 50 % restante a total beneficio de los señores J. Ruggero y Hugo A. Tirigall en su doble carácter de denunciante y aprehensores. — Fdo.: Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso, 21 de Enero de 1969.

e.11|2-Nº 678-v.11|2|69

Se hace saber a quien o quienes se consideren con derechos a las mercaderías intervenidas y afectadas a los expedientes que a continuación se detallan que se ha dictado fallo de Comiso en las fechas que se indican:

Expediente Nº	Fecha del fallo
600.243|68	6|12|68
600.306|68	29|11|68
600.311|68	6|12|68
600.328|68	6|12|68

Fdo: Joaquín Campos, Administrador Aduana de la Capital. — Departamento Contencioso 21 de enero de 1969.

e.11|2 Nº 679 v.11|2|69

Se hace saber al señor Armin Soelder el auto dictado en el Expediente Nº 469.790|59 con fecha 5 de diciembre de 1968 que dice: Visto las prescripciones opuestas a fs. 280 y atento a lo determinado por el Art. 65 de la Ley de Aduanas T. O. 1962 No ha lugar a la misma y considerando que el recurso de reconsideración interpuesto para ante la DNA ha sido presentado dentro del término que establece el Art. 171 de la Ley 131.683 (t. o. en 1960) concédese el mismo. Fdo: Armando H. Rossi, Subadministrador Aduana de la Capital. Departamento Contencioso 21 de enero de 1969.

e.11|2 Nº 680 v.11|2|69

ADUANA DE MENDOZA

Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962).

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas al sumario que más abajo se indica, quienes dispondrán de diez días perentorios para tomar debida intervención en el mismo, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes en caso de no comparecer (Art. 48 de dicho ordenamiento) y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº 33|68, Ad. Mza. Lugar del Secuestro: Rdo. "Las Cuevas". Mendoza; Responsable: Alberto Martín Blanco.

En consecuencia quedan notificados. — Aduana de Mendoza, diciembre 27 de 1968. Vicente Guido Actis, Administrador.

e.11|2 Nº 681 v.11|2|69

ADUANA DE PUERTO MADRYN

Artículo 295 de las OO. AA. Ley 810.

Se hace saber a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas al sumario Nº 2|66 PM. pueden en el plazo perentorio de (15) quince días de su publicación en el Boletín Oficial, aportar las pruebas de su plena derecho. Vencido el término previsto, se procederá a su pública subasta.

Sumario Nº 2|66 PM. Fecha: 16|12|68. Responsables: Ilse Ellcagaray (2 balanzas marca Detecto). Marcelo J. Rouby (2 balanzas marca Borg). Casa Rural A. Merayo (14 balanzas marcas Detecto, Borg y Chatan). NN. (5 balanzas marca Borg).

Puerto Madryn, 20 de enero de 1969.

e.11|2 Nº 683 v.11|2|69

ADUANA DE PUERTO MADRYN

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los que se consignan al pie, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar intervención en el mismo bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Sumario Nº 1|65 PM. Infracción; Decreto-Ley 9.924|57; Responsables: García Salaberry. Hinojosa, Angel G..

Puerto Madryn, 16 de enero de 1969. — Víctor A. Posada, Administrador.

e.11|2 Nº 682 v.11|2|69

RECEPTORIA DE SAN JAVIER

Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962).

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren:

Sumario Nº 45|68; Lugar del Secuestro: 2 de Mayo (Misiones); Responsables: Juan de Olivera.

Sumario Nº 63|68; Lugar del Secuestro: Puerto falso Bomba; Responsables: Desconocidos.

Sumario Nº 64|68; Lugar del Secuestro: Puerto falso Stemberg; Responsables: Desconocidos.

Sumario 65|68; Lugar del Secuestro: Puerto falso Pozo Pretto; Responsables: Desconocidos.

Enero 13 de 1969.

e.11|2 Nº 684 v.11|2|69

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

Comisión Coordinadora de los Estudios de Prefactibilidad, Preinversión y Anteproyecto para la construcción de un Puerto de Ultramar en aguas profundas.

(Decreto Nº 4.593/68)

Llámase a concurso de antecedentes hasta el día 14 de abril de 1969 entre firmas argentinas o argentinas y extranjeras asociadas, para el "estudio de prefactibilidad, preinversión y anteproyecto para la construcción de un puerto de ultramar en aguas profundas".

El pliego de condiciones (Bases generales y particulares y síntesis de información) puede ser consultado y adquirido en días hábiles de 8 a 12 horas en calle Cangallo y Avenida Madero, Comando en Jefe de la Armada, 6º piso, oficina 652, Capital Federal.

Valor del pliego: m$n. 20.000.

e.10|2-Nº 713-v.4|3|69

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal

CDE. Exp. Nº 955|68

Por disposición del Decreto Ley Nº 6848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Fuero Civil y pertenecientes a los juzgados números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, comprendidos entre los años 1919 y 1922.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrá requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.10|2 Nº 714 v.12|2|69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal

CDE. Exp. Nº 956|68

Por disposición del Decreto Ley Nº 6848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 1 a cargo del Dr. Francisco Madariaga, Secretaría Nº 63 del Dr. Raúl V. Varela, iniciados entre los años 1951 a septiembre de 1958.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrá requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.10|2 Nº 715 v.12|2|69

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Comisión Nacional de Energía Atómica
Llámase a licitación pública Nº 5, Expediente Nº 80.922, para la provisión de "Termocuplas". — Apertura: 7 de marzo de 1969, a las 9 (nueve) horas. — Pliegos: División licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 hs., sin cargo.
e. 11|2 Nº 718 v. 12|2 69.

Secretaría de Difusión y Turismo

Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión
LS 82 TV CANAL 7
Licitación pública Nº 2|69, Contratación de dos camiones con chofer para transporte de muebles y decorados.— Apertura: 21|2|69, a las 15 horas — Pliegos Dpto. de Compras de 13 a 18 horas. — L. N. Alem 707 — Capital.
e. 11|2 Nº 719 v. 12|2|69

Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión
LS 82 TV CANAL 7
Licitación pública Nº 3|69, contratación en alquiler de muebles y utilería para escenografía. — Apertura: 4 3|69, a las 15 hs. — Pliegos Dpto. de Compras de 13 a 18 horas. — L. N. Alem Nº 707. — Capital.
e. 11|2 Nº 730 v. 12|2|69.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. 0.17|69 D. N.
Llámase a licitación pública Nº 1, cuya apertura tendrá lugar el día 25|2|69, a las 15 horas, en la Dirección de Obra Social, Paso 550, 3º piso, Capital Federal, para resolver la contratación por la Asitencia Médica Integral para afiliados de la Obra Social de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.
Informes y Pliegos: Dirigirse a la mencionada Direccón, los días laborables de 13 a 18 horas.
El Director de Obra Social
e. 11|2 Nº 720 v. 12|2|69.

Secretaría de Comunicaciones

Dirección General de Administración
Expte. Nº 38.805|SC|67.
Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 19 de febrero de 1969, a las 11 horas, en el Distrito 3º (Mercedes), para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la "Sucursal 1 (Mercedes)", dependiente del Distrito 3º.
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20.
e. 11|2 Nº 721 v. 12|2|69.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL
Llámase a Licitación Pública Nº 001|69 para la adquisición de una ambulancia nueva última serie. Apertura 27|2|69, a las 15 horas. Retirar pliegos de 12 a 18 hs. en Instituto de Obra Social Sección Suministros, Paseo Colón 474, Altos Comedor, Capital.
e.11|2. Nº 731. v.13|2|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Llámase a Licitación Pública Nº 19|69 para la adquisición de 5.000 kg. de hilo patente para coser bolsas y 40.000 bolsitas de tela para muestras de cereales, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 3er. piso, Capital Federal.
El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 21 de febrero del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.
e.11|2. Nº 722. v.12|2|69

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 61.042|68
Contratación de los trabajos de aplicación régimen tarifario decreto Nº 1.022|1963 en: distritos Paso de Los Libres y Monte Caseros y subdistritos Empedrado, Saladas, Bella Vista y Yapeyú (Corrientes), distritos La Paz y Nogoyá y subdistritos Villaguay y Villa Crespo (Entre Ríos) y distrito Rufino (Santa Fe). — 7|3|1969, a las 15 hs. en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. Pliegos: en dicho lugar y en los citados distritos y subdistritos.
e.11|2. Nº 723. v.14|2|69

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. de Proyectos
Llámase a licitación pública Nº 866-O, hasta el día 6 de marzo de 1969, a las 17 horas, para contratar por "unidad de medida" los trabajos de construcción de pavimentos para camino de acceso y playas de estacionamiento de las Plantas Transmisora y Receptora del Plan Radioeléctrico de Banda Lateral Unica de la Zona Parque Aeropuerto Nacional de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires. Presupuesto Oficial: m$n. 15.450.000.—. Importe de la garantía: $ 154.500.— m|n. Plazo de ejecución: Tres (3) meses. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal. — Precio documentación $ 1.000.00 m|n. Pago de la misma: Tesorería: piso 1º de 13 a 17 horas.
e.11|2. Nº 724. v.26|2|69

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 5.417, para la provisión de repuestos para motoniveladoras "Adams" modelos 330—440 y 660, de fabricación nacional, existencia en plaza o de importación. $ 2.500.000. — Presentación propuestas: 20 de febrero, a las 13 hs., en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.
e.11|2. Nº 725. v.12|2|69

Secretaría de Transporte

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 356|69. Lona impermeable de cáñamo y lino. Apertura: 19|3|1969, a las 14 horas. Valor del pliego $ 2.100.—
Licitación Pública Nº 358|69, alambre de cobre. Apertura: 19|3|1969, a las 14.30 horas, valor del pliego $ 1.500.
Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas Florida 753, Entrada "D", 2do. piso (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.
e.11|2. Nº 732. v.26|2|69

LICITACIONES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Dpto. de Abastecimiento
DIVISION COMPRAS
LICITACION PUBLICA Nº 4|69
Expediente Nº 117|1|69
Llámase a Licitación Pública por el término de ocho días hábiles a partir del 31|1|69 para resolver la Contratación del Servicio de Alimentación por todo el período lectivo 1969 con destino a: Escuelas al Aire Libre y Jardines de Infantes dependientes del Organismo.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30 hs.
El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 20 de febrero de 1969, a las 16 hs., en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Buenos Aires, 28 de enero de 1969.
e.31|1 Nº 556 v.11|2|69

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO
Delegación Tucumán
Llámase a licitación por diez días a partir de la fecha por la locación de un inmueble para la Delegación Tucumán de la Dirección Nacional de Educación del Adulto.
Retirar pliego de condiciones en Congreso 648 durante los días hábiles de 6 a 13 horas. La apertura de sobres con propuestas se efectuará el día 19 de febrero, a horas 9, en la sede de la Delegación.
e.4|2 Nº 615 v.19|2|69

Secretaría de Justicia

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION
Llámase a Licitación Pública Nº 7|69 para el día 21 de febrero de 1969, a las 9 horas, a fin de contratar la provisión de juegos de chapas de identificación de automotores.
Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración, Sección Compras y Suministros: Gelly y Obes 2289, 2º piso, Capital Federal.
e.3|2-Nº 614-v.12|2|69

Secretaría de Justicia

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL NORTE U.7.
Expediente A 86|69 U. 7.
Llámase a Licitación Pública número 2 (primer llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 19 de febrero de 1969 a las 10 horas, en la Sección Compras de la Prisión Regional del Norte (U. 7.), sita en Avda. Las Heras 1555, Resistencia, Chaco, para la provisión de carne vacuna y embutidos, durante el trimestre abril, mayo, junio de 1969.
Informes y pliegos, dirigirse a la mencionada Sección, los días laborables, de 6 a 13 horas. — El Jefe Administrativo.
e.10|2 Nº 689 v.11|2|69

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE GRAL. ROCA
Provincia de Río Negro
Llámase a Licitación Pública Nº 2, para el día 14 de febrero de 1969 a las 10 horas, con el objeto de obtener aprovisionamiento de carne vacuna y ovina de 1ª calidad, con destino al racionamiento general del personal e internos de la Unidad.
Pliegos y demás informes: Se podrán requerir en esta Colonia Penal, todos los días hábiles de 6 a 13 horas.
e.10|2 Nº 690 v.11|2|69

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U. 4)
Expte. A. 38|69 U. 4
Llámase a Licitación Pública Nº 2 (1er. lldo.), cuya apertura tendrá lugar el día 19|2|69, a las 11 horas, con el objeto de resolver la adquisición de animales vacunos en pie de primera calidad para el racionamiento del Personal e Internos de la Unidad y Cárcel de Santa Rosa (U. 13), durante el segundo cuatrimestre del año 1969.
El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4), La Pampa, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección y División Contrataciones, Paso 550, Capital Federal, todos los días laborables de lunes a viernes en el horario de 12 a 18 horas. — El Jefe Administrativo.
e.10|2 Nº 687 v.11|2|69

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL NORTE U. 7
Expediente: A 85|69 U. 7
Llámase a Licitación Pública Nº 1 (Primer llamado) cuya apertura tendrá lugar el día 19 de febrero de 1969, a las 9 horas, en la Sección Compras de la Prisión Regional del Norte (U. 7), sita en Avda. Las Heras 1555, Resistencia, Chaco, para la provisión de víveres frescos y secos, verduras, frutas, con destino al racionamiento general de la Unidad, durante el trimestre abril, mayo y junio de 1969.
Informes y pliegos, dirigirse a la mencionada Sección los días laborables de 6 a 13 horas. — El Jefe Administrativo.
e.10|2 Nº 688 v.11|2|69

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 52-P|69
28|3|69, a las 9.30 horas.
Por la provisión, ajuste y puesta en Servicio de 24 Sistemas Telefónicos de 3 canales y 5 de 12 canales en Oficinas varias de las Provincias de la Pampa, Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba.
Monto estimado: m$n. 127.130.000.
Valor del Pliego. m$n. 1.270.
Pago: Avda Corrientes 707, piso 2º, Capital Federal, de 8 a 12 horas.
Pago y Retiro de Planos: Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º. Capital Federal, de 9 a 13 horas.
Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7.30 a 16.30 horas.
e.3|2 Nº 573 v.14|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 49-P|69
11|4|69 a las 9,30 horas. Por la provisión, instalación y habilitación de equipos de Radioenlace y Telefonía múltiple sobre línea aérea en Centrales varias de las Provincias de Catamarca, La Rioja y Córdoba.
Monto estimado: m$n. 316.000.000.
Valor del pliego: m$n. 3.160.
Pago: Avda. Corrientes 707, piso 2º, Capital Federal de 8 a 12 horas.
Pago y retiro de planos: Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º. Capital Federal de 9 a 13 horas. Como así en las Oficinas de la Cía. Telefónica Interprovincial de las Provincias de Catamarca, Esquiú 720, Catamarca y La Rioja; Belgrano 157, La Rioja y en nuestra Oficina Comercial de la Ciudad de Córdoba, Avda. Colón 210, Córdoba.
Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º. Capital Federal, de 7,30 a 16,30 horas.
e 30|1 Nº 537 v.12|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 27-P|69, 21|2|69 a las 10.30 horas. — Por la adquisición de Cordones y Cables
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. Piso, Capital Federal, horario de atención de 7.30 a 16.30 horas.
e.31|1 Nº 564 v.13|2|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos que a continuación se detallan:
Filial: Goya (Ctes). — Trabajo: Repar. Grales., Pintura, Reacondicionamiento Instal. Eléctrica. — Fecha Apertura: 24|2|69. — Valor Pliego: $ 2.000.
Filial: Necochea (Bs. As.). — Trabajo: Reparaciones Generales y Pintura. — Fecha Apertura: 25|2|69. — Valos Pliego: 1.000.
Filial: San Carlos Centro (S. F.). — Trabajo: Reparación Instal Eléctrica. — Fecha Apertura: 26|2|69. — Valor Pliego: $ 1.000.
Filial: Juárez (Bs. As.). — Trabajo: Ejecuc. y Colocac. Instal. Fijas. — Fecha Apertura: 27|2|69. — Valor Pliego: $ 1.000.
Filial: Pergamino (Bs. As.). — Instal. 8 Extractores de Aire Estático y Pintura de Cubierta. — Fecha Apertura: 28|2|69. — Valor Pliego: m$n. 600.
Filial: Presid. R. S. Peña (Ch.). — Trabajo: Repar. Grales. y Pintura. — Fecha Apertura: 3|3|69. — Valor Pliego: $ 1.500.
Filial: Gral. Galarza (E. R.). — Trabajo: Repar. Grales., Pintura y Reconstrucción Cubierta de Techos. — Fecha Apertura: 4|3|69. — Valor Pliego: m$n. 1.000.
Filial Corrientes. — Trabajo: Provisión y Coloc. Parasoles. — Fecha Apertura: 5|3|69. — Valor Pliego: m$n. 1.000.
Filial Rivadavia (Est. América - Bs As.). — Repar. Grales. y Pintura. — Fecha Apertura: 6|3|69. Valor Pliego: m$n. 2.000.—
La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración a las 15 horas. Retirar la documentación en las sucursales titulares y en la Sbgcia. de Inmuebles y construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º Piso, Local 429, Capital Federal.
e. 7|2 Nº 652 v.11|2|69

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Llámase a licitación pública Nº 02|69, destinada a la provisión de papeles y cartulinas. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 5º piso, de 12 a 18. La apertura tendrá lugar el 3 de marzo de 1969, a las 15.
e.6|2 Nº 633 v.12|2|69

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 6|69
Expte. Nº 20.113|69
Llámase a Licitación Pública para el día 21 del mes de febrero de 1969, a las 16 horas, para la venta de aproximadamente 46.763 kilogramos de bo-

canjas que se encuentran depositadas en talleres y depósito Capital (Buenos Aires), Jefatura de Zona Resistencia (Chaco) y Jefatura de Zona Rafaela (Santa Fe), dependiente de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2° piso, Oficina N° 128, Capital y en las citadas dependencias.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.

e.10|2 N° 693 v.11|2|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 2-P.|69, para contratar los trabajos de reparación de revoques en la superficie lateral exterior del cuerpo de silos; paramentos exteriores del edificio, manipuleo y cuerpo de secadora en la Unidad VII - Delegación Buenos Aires - Pto. Dock Sud.

Precio de los pliegos y planos: Tres mil pesos moneda nacional (m$n. 3.000), pudiéndose consultar y adquirir en la Gerencia de Administración y Contabilidad (División Contrataciones y Suministros - Paseo Colón 359|79, 3er. piso, Capital Federal).

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 26 de febrero del año en curso, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Siete millones de pesos moneda nacional (m$n. 7.000.000), depósito en garantía uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, en efectivo, títulos o bonos nacionales, depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos. No se aceptarán pagarés.

Buenos Aires, 10 de febrero de 1969. — Alberto Claudio Beraldo, Jefe Departamento Contabilidad.

e.10|2 N° 691 v.12|2|69

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Expte. N° 743|69

Llámase a Licitación Pública N° 7|69 para el día 24 de febrero de 1969, a las 17 horas, para la provisión de diversas medidas de papel obra 1ra. alisado, cartulinas y cartón, con destino al Taller de Impresiones de este Organismo.

El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración, Contabilidad y Fiscalización, San Martín 459, Capital Federal, en la fecha y hora indicadas, en el mismo edificio, planta baja, División Contrataciones y Suministros, se entregarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones. — El Gerente de Administración.

e.10|2 N° 692 v.11|2|69

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL
Servicio de Luchas Sanitarias
S E L S A

Llámase a Licitación Privada N° 10|69, para el día 19 de febrero de 1969, a las 10 horas, con el objeto de contratar la provisión de un horno de mufla eléctrico, para ser utilizado en el Laboratorio Central de este Organismo.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Luchas Sanitarias - SELSA - Servicio Administrativo Central - Suministros y Patrimonial - Diagonal Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 19 horas, lugar donde también se procederá a la apertura de sobres. — Delfor Beltrán Perri, Auditor.

e.10|2 N° 716 v.11|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección de Administración
LICITACION PUBLICA N° 686
Expediente N° 109.667|68

Llámase a licitación para el día 28 de febrero de 1969, a las 10 horas, para la ejecución de la obra "Reparación Cubierta Edificios Existentes", en los Institutos de Biología Animal y Botánica Agrícola y en la Intendencia del C.N.I.A., Castelar; en la Agencia de Extensión Bolívar, Provincia de Buenos Aires; y en las Estaciones Experimentales Agropecuarias Colonia Benítez, Provincia del Chaco y Anguil, Provincia de La Pampa, con un presupuesto oficial de m$n. 10.167.060 en total.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en los mencionados establecimientos y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 2.000 cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de m$n. 101.671.

e.5|2 N° 622 v.20|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I. N. T. A.
Licitación Pública N° 12

Llámase a licitación pública para el día 26 de febrero de 1969, a las 15 horas, para la provisión y colocación en la obra "Pabellones Profesores y Estudiantes en la Escuela para Graduados", de una cubierta de chapas metálicas autoportantes tipo "Kahla".

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Intendencia del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias (T. E 624-2292), calle Las Cabañas y Los Reseros, Villa Udaondo, Castelar, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.4|2 N° 617 v.13|2|69

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Licitación Pública N° 1.393. Expediente N° 371-68; Venta del Cacedral Ski - Hotel e instalaciones del Cable Carril del Cerro Catedral y|o la concesión del Cable Carril - Parque Nacional Nahuel Huapi. — Apertura: El día 28 de marzo, a las 15 horas, en Santa Fe 690, 2° Piso, Capital. — Valor del pliego y retiro de los mismos: m$n. 50.000. — A retirar en Santa Fe 690, 2° Piso, Capital, y en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi (San Carlos de Bariloche), Río Negro.

e.7|2-N° 653-v.20|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Expediente N° 109.367|68
LICITACION PUBLICA N° 684

Llámase a licitación pública para el día 26 de febrero de 1969, a las 10, para la adquisición de diez y siete (17) camionetas tipo rural con motor a nafta de 100|130 HP. y siete (7) camionetas (pick-ups) con caja metálica chica, capacidad de carg. de 550 Kg. aproximadamente y motor de no menos de 100 HP., que serán destinadas al Proyecto Balcarce de Desarrollo Ganadero. Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Administración de este Instituto, calle Rivadavia N° 1439, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.3|2 N° 575 v.12|2|69

Secretaría de Hacienda

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente N° 363.694|69

Llámase a Licitación Privada para la venta de tres automotores usados, propiedad de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de febrero de 1969, a las 15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Santiago del Estero 126|40, Capital Federal (División Compras y Contrataciones, 4° piso - T. E. 37-2868).

Lugar de exhibición y retiro de los vehículos: Talleres Anexo T, Avda. Luro y Entre Ríos, en el horario de 6 a 13 horas. - Mar del Plata.

e.10|2 N° 717 v.11|2|69

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación pública N° 37|68. — Apertura: 10 marzo|69: — 13,00. — Construcción de un edificio para sucursal de esta Caja, en la calle Lisandro de la Torre N° 2646, de la ciudad de Santa Fe.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, 1° piso, Hipólito Yrigoyen 1770; Cap. Fed., de 12 a 17.30 o en la Sucursal Santa Fe, San Martín 1977, de 8 a 12.

e. 4|2 N° 608 v. 13|2|69

Secretaría de Industria y Comercio Interior

PETROQUIMICA E. N.

Llámase a licitación pública N° 9, para el suministro de aproximadamente 13.000 Tns. mensuales de material calcáreo y fosilífero. V. del Plie. m$n. 10.000. Fecha de apertura: 28 de febrero de 1969, a las 14 hs., en oficina de Almacenes, barrio Don Bosco, Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut. Consultas y pliegos en Avda. Julio A. Roca 651, 7°. piso, sector 6, Capital Federal.

e. 4|2 N° 616 v. 19|2|69

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública N° 4|69, a realizarse el día 27 de marzo de 1969, a las 15 horas, para la provisión de dos transformadores de triple arrollamiento, 50 Hz., trifásicos de 8.000|10.000 - 8.000|10.000 - 4.000|5.000 KVA, A 132; 13,2 y 34,5 KV. respectivamente para ser instalados en la central Río Hondo, Santiago del Estero, cuyo presupuesto oficial es de m$n. 41.650.000, financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo.

La documentación puede ser consultada en las oficinas de Compras, Corrientes 531, 2° p., Cap. Federal, de 12 a 16 horas, o en la Gerencia Regional Norte, Monteagudo 660 de la ciudad de Tucumán, de 9 a 13 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación cuyo precio es de m$n. 10.000, para el primer ejemplar y de m$n. 2.500, para los siguientes.

Apertura de propuestas en esta Empresa - Sala de licitaciones, Corrientes 531, 2° p., Cap. Federal.

e.3|2 N° 601 v.12|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA

El Instituto Nacional de Geología y Minería, llama a Licitación Pública G. y M. N° 1|69, para el día 28 de febrero de 1969, a las 14 horas, para la adquisición de un Espectrómetro de Absorción Atómica y Emisión de Llama, etc.

Pliego de Bases y Condiciones detallados se encontrará a disposición de los interesados, en el Departamento de Administración, División Compras, sito en la calle Avda. Julio A. Roca N° 651, piso 10°, Capital, dentro del horario de 12.30 a 19 horas.

e.10|2 N° 694 v.11|2|69

GAS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA

7.442: Adq. tractor sobre orugas, tiempo tiende tubos, con pluma para 15 y 20 ton. Prorrogada para el 14|3|69, 11 hs.

Retirar pliegos Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e.10|2 N° 695 v.11|2|69

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

7.489: Mantenimiento edificios, pavimentos, construcciones e instalaciones industriales, carga y descarga materiales en Complejo Bahía Blanca. Apert.: 27|2|69 9.30 horas.

7.490: Contratación limpieza general edificios e instalaciones industriales del Complejo Bahía Blanca. Apert.: 27|2|69, 10.30 horas.

7.492: Distribución cilindros Santa Rosa (Prov. de La Pampa). Apert.: 28|2|69, 11 horas.

7.493: Contratación camiones Cap. Fed. Apert.: 28|2|69, 11.30 horas.

e.10|2 N° 696 v.11|2|69

GAS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA

7.488: Contratación vehículos livianos en Cap. Fed. y Gran Bs. As. Apertura: 21|2|69, 11 horas.

Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e.5|2 N° 624 v.14|2|69

GAS DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

7.485: Adq. facturas gas por redes. — Apert.: 28|2|69: 10.30 hs.

7.486. Adq. carretones p|transporte máquinas y semirremolques playos. — Apert.: 6|3|69: 10 hs.

Retirar pliegos, en Alsina 1170, de 7 a 14 hs.

e.8|2 N 578 v.12|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DESTILERIA DOCK SUD
AVELLANEDA

Licitación Pública DDS N° 230. Apertura: marzo 13 de 1969, a las 14 horas. Provisión de transporte de personal.

Bases y pliegos, de 7 a 11 y de 12 a 14.30.

e.10|2 N° 697 v.25|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción
LICITACION PUBLICA

63|69 - Cañería de bombeo.

Fecha de apertura para el día 24 de febrero de 1969, a las 11 hs.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e.7|2-N° 666-v.13|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción

69|69 - Barras de sondeo.

Fecha de apertura para el día 21 de marzo de 1969, a las 11,30 hs.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e.7|2 N° 658 v.24|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo Industrial y Comercial
Licitación Pública

68|69 - Aditivo p|elaborar aceites lubricantes "Superior Serie 3".

Fecha de apertura para el día 7 de marzo de 1969, simultáneamente en Houston-Texas (EE. UU.), coincidentemente a las 12 horas argentina.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. Baja) y Oficina en Houston-Texas.

e.7|2 N° 657 v.24|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción
Licitaciones Públicas

90|69 - Contratación de trabajos de perforación y terminación de dos (2) pozos de exploración en las zonas de "Las Mesetas" y "Los Perales" (Pcia. Santa Cruz).

Fecha de apertura para el día 20 de marzo de 1969, a las 10 hs.

Precio del Pliego: m$n. 50.000.

91|69 - Contratación de trabajos de perforación y terminación de diez (10) pozos gasíferos de avanzada y explotación en zona "Barrosa", Plaza Huincul (Pcia. de Neuquén).

Fecha de apertura para el día 21 de marzo de 1969, a las 10 hs.

Precio del Pliego: m$n. 50.000.

Ventas: Sede Central (Avda. R. S. Peña 777, Oficina Copia de Planos 710, 7° piso), Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B.) y Gerencia de Explotación (Contratos), Capital Federal.

e.7|2 N° 659 v.24|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros
Licitaciones Públicas

61|69 - Camioneta tipo Pick-ups.

Fecha de apertura para el día 25 de febrero de 1969, a las 10 hs.

65|69 - Venta del buque-tanque F. L. Beltrán.

Fecha de apertura para el día 21 de febrero de 1969, a las 15 hs.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. Baja), Capital Federal.

e.7|2 N° 660 v.13|2|69

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 10 de marzo de 1969, a las 15, horas: N° 3|69 elementos para abulonado de techo de galerías; a las 15,15 horas: N° 4|69 hierros y aceros, y a las 15,45 horas: N° 5|69 caños, radiadores para calefacción, accesorios, etc. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190 —Capital Federal— de 14 a 17 horas.

e.7|2 N° 661 v.24|2|69

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. de Proyectos

Llámase a licitación pública N° 364-0, hasta el día 26 de febrero de 1969, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" las obras de terminación del local comedor, salón de Actos y cabina de proyección con destino a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Talleres Ciudadela, Provincia de Buenos Aires. — Presupuesto Oficial: $ 15.500.000,00 m|n. Importe de la garantía: $ 155.000,00 m|n. — Plazo de ejecución: cinco (5) meses. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio N° 1925, piso 16°, Capital Federal. — Precio documentación: $ 2.000,00 m|n. — Pago de la misma: Tesorería, piso 1°, de 13 a 17 horas.

e.3|2 N° 580 v.14|2|69

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. de Proyectos

Llámase a licitación pública N° 365-0 hasta el día 5 de marzo de 1969, a las 1. horas, para contratar por "ajuste alzado", la instalación de aire acondicionado, primera etapa, de la Casa de Gobierno, sita en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. — Presupuesto oficial: $ 67.474.700,00 m|n. Importe de la garantía: $ 674.747,00 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones Avda. 9 de Julio N° 1925, piso 16°, Capital Federal, como así también en el Departamento Distrito Nordeste, Avda. 3 de Abril 393, Corrientes, hasta ocho (8 y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura, para las consultas y presentación de propuestas, respectivamente. — Plazo de ejecución: dieciocho (18) meses. Precio documentación: $ 4.000,00 m|n. Pago de la misma, en Capital Federal, Tesorería, piso 1°, de 13 a 17 horas.

e.3|2 N° 570 v.25|2|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente 60.440/1968
LICITACION PUBLICA

Chapas de nomenclatura de calles y avenidas. 21|2|1969, a las 15. Apertura, y pliegos, Marcelo T. de Alvear 1840.

e.10|2 N° 698 v.11|2|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 18.837-LP-1968

LICITACION PUBLICA

Construcción de la Estación Elevadora de Agua Cruda, de la Batería de Rejas Cilíndricas (tamices) y de la Estación Transformadora, correspondientes al Establecimiento de Potabilización Bernal, obra que cuenta con la cooperación financiera del Banco Interamericano de Desarrollo y se lleva a cabo dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Apertura: 7|5|1969, a las 15 y 30, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital).

Pliegos: para su consulta, en el Juzgado Federal Nº 3 de la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires) y Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital), y para su adquisición en este último lugar. Depósito de garantía pesos 10.127.230 moneda nacional.

e.5|2 Nº 625 v.27|2|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DEPARTAMENTO PARANA INFERIOR

Llámase a Licitación Pública Nº 196, hasta el día 17 de marzo de 1969, a las 11 (once) horas, para la compra de cubiertas para automotores, medidas varias (c|u. 62).

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Paraná Inferior, Avenida Belgrano y 27 de Febrero, Rosario, T. E. 85081, donde podrán solicitarse pliegos, adjuntando giro postal o bancario a la orden: "S. E. O. P. - Vías Navegables".

Depósito de garantía de oferta: 1% de su importe.

Valor del pliego: m$n. 200. Franqueo: m$n. 100.

e.10|2 Nº 699 v.12|2|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DEPARTAMENTO PARANA INFERIOR

Llámase a Licitación Pública Nº 195, hasta el día 12 de marzo de 1969, a las 11 (once) horas, para la compra de virarό en rollizos sin aserrar, 100 m3.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Paraná Inferior, Avenida Belgrano y 27 de Febrero, Rosario, T. E. 85081, donde podrán solicitarse pliegos, adjuntando giro postal o bancario a la orden: "S. E. O. P. - Vías Navegables".

Depósito de garantía de oferta: 1% de su importe.

Valor del pliego: $ 300 m|n. Franqueo: $ 100 m|n.

e.10|2 Nº 700 v.12|2|69

Secretaría de Transporte

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nro. 7|69: Adquisición de cable de alambre de acero galvanizado, cabo Manila Especial y Driza.

Lugar y fecha de apertura: En la División Contrataciones Puerto Nuevo, Dársena "F" el día 5 de marzo de 1969, a las 10 horas.

Pliegos: Podrán ser consultados y adquiridos en la División Contrataciones, sita en Puerto Nuevo, Dársena "F", en el horario de 8 a 11.30 y de 12.30 a 16 horas.

Valor del Pliego: m$n. 5.000.

e.10|2 Nº 702 v.25|2|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nro. 23|69, con apertura en Suministros - Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 1er. piso, of. 104, Capital Federal, el día 27 de febrero de 1969, a las 17 horas, para la provisión de repuestos para automotores. — Retiro de pliegos —sin cargo— en la dirección nombrada, de lunes a viernes, de 12 a 19 horas.

e.10|2 Nº 701 v.11|2|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 21|69, con apertura en Suministros, Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 1º piso, Of. 104, Capital Federal, el día 20 de febrero de 1969, a las 17 horas, para los trabajos de reparación de pavimentos en Puerto Buenos Aires y Dock Sud. Retiro de pliegos sin cargo en la dirección nombrada, de lunes a viernes, de 12 a 19 hs.

e. 4|2 Nº 610 v. 19|2|69

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES
(en liquidación)

Licitación pública Nº 409|69. Apertura: 20|3|69, a las 10 horas. Venta de tres (3) Subestaciones rectificadoras a vapor de mercurio con ampollas metálicas marca Siemens-Schuckert, con entrada 3 x 13000 V — 50 H salida 550 cc. con una potencia de 1300 KW. c|u., ubicadas en Larrazabal 2263|65, Valdenegro y Monroe, y Avda. del Trabajo y Perito Moreno, respectivamente (Cap. Fed.).

Consulta del pliego en la Secretría General, Bmé Mitre 3342, piso 1º, Cap., días hábiles de 8 a 13 horas.

Valor del pliego: m$n. 100.

e. 7|2 Nº 686 v. 24|2|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 684/69, apertura: 24|2|69, 13 hs. Adquisición de 40 jgos. de baterías alcalinas.

Nº 685/69, apertura: 24|2|69; 15.20 hs. Adquisición de guías de acero fundido.

Nº 687/69, apertura: 25|2|69, 13 hs. Adquisición de accesorios para caja de ejes, guardapolvos y almohadillas.

Nº 688/69, apertura: 5|3|69, 13 hs. Rehabilitación 100 vagones tanques.

Consulta y retiro de pliegos en Tesorería, Buenos Aires, Av. Ramos Mejía 1302, planta baja, oficina 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwright y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles: en Buenos Aires, de 10 a 15 horas; en Rosario, de 8 a 12 horas.

e.7|2 Nº 649 v.24|2|69

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación pública Nº 354|69, palas, picos, guadañas, machetes, martillos, etc.

Apertura: 17|3|1969, a las 15 horas, valor del pliego $ 1.000.

Licitación pública Nº 355|69, material para resistencia. — Apertura: 18|3|69, a las 14 horas, valor del pliego $ 2.500.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2º piso, (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes, de 14 a 17,30 horas.

e. 7|2 Nº 650 v. 24|2|69.

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 347|69.

Pintura. — Apertura: 18|3|1969, a las 15 horas. — Valor del pliego, $ 1.000.

Retiro de pliegos, presentación y propuestas de la apertura, Florida 753, 2do. Piso, Entrada "D" (Oficinas 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes, de 14 a 17.30 horas.

e.10|2 Nº 703 v.26|2|69

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación pública Nº 357|69, caucho negro y sintético. Apertura: 18|3|69, a las 14,30 horas, valor del pliego pesos 1.000.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2º piso, (Of. 235 y 226). Capital Federal de lunes a viernes, de 14 a 17,30 horas.

e. 7|2 Nº 651 v. 24|2|69.

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 363|69. — Reparación de cigüeñales de locomotoras Diesel eléctricas, Alco y Werkspoor.

Apertura: 10|3|69, a las 15 horas. — Valor del pliego: $ 500.

Retiro de pliegos, presentación y propuesta de las aperturas, Florida 753, Entrada "D"; 2do. piso (Of. 235 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.

e.29|1 Nº 520 v.11|2|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Gerencia Técnica - Departamento de Vías y Obras

Lic. Púb. Nº 386/69: Remodelación de 25 vagones para carga general, serie C. 11 A. Vagones graneros serie C. 29, de 4 ejes.

Apertura, el 14 de marzo de 1969, a las 16 horas.

Pliego: $ 10.000, retirar de Oficina Licitaciones, de 12.15 a 13.45 horas, Guanahaní 322, Buenos Aires.

e.7|2 Nº 647 v.24|2|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Llama a licitación:

Licitación Nº SA.27. Descripción: Servicio de camiones-Estación Sola. Apertura Día 4|3|69. Hora 9. Precio del pliego: $ 1.000.

Licitación Nº F.7021. Descripción: Camisa de recubrimiento de cilindro para locomotoras D. E. General Electric. Apertura: Día 14|3|69. Hora 9. Precio del pliego: $ 500.

Licitación Nº G.4493. Descripción: Papel para imprimir. Apertura: Día 14|3|69. Hora 10. Precio del pliego: $ 1.000.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y/o adquirirse en el Departamento Abastecimiento - Remedios de Escalada (Sección Muestrario), todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 13 horas, munidos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas los días hábiles, menos sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada licitación, y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina Aperturas del citado Departamento.

e.7|2 Nº 648 v.24|2|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
GERENCIA TECNICA
Departamento de Vía y Obras

Lic. Púb. Nº 384|69: Edificio Salta 1929|39 — Instalaciones de aire acondicionado, eléctrica, gas, etc.; construcción de baños y remodelación de la planta del tercer piso.

Apertura el 26 de febrero de 1969 a las 16 horas.

Pliego: $ 2.500, retirar de Oficina Licitaciones, de 12,15 a 13,45 horas, Guanahaní 322, Buenos Aires.

e.30|1 Nº 544 v.12|2|69

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Fábrica Militar Río Tercero

Río Tercero - (Pcia. Córdoba)

Llámase a licitación pública Nº 1.504, para el día 14 de febrero de 1969, a las 12.15 horas, por la provisión de: pino Paraná en tablones (12.080 m2.) y madera de guayca (1.898 m2.).

Por Pliego de Condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e.10|2 Nº 704 v.11|2|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

DIRECCION PRODUCCION

Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires
T. E.: 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 32|69 para el día 28 de febrero de 1969, a las 10.15 horas por la provisión de chapa de acero.

Por Pliego de Condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo Nº 65, piso 1º, Oficina 148, de 7.30 a 13 y de 14 a 16.30 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

El Director General.

e.10|2 Nº 705 v.21|2|69

Dirección General de Fabricaciones Militares

DIRECCION PRODUCCION

Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires
T.E. 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 34|69 para el 28 de febrero de 1969, a las 11 horas, por la provisión de 600 toneladas de cobre electrolítico en barrotes (wire bars).

Por Pliego de Condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo Nº 65, piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

El Director General.

e.10|2 Nº 706 v.21|2|69

Dirección General de Fabricaciones Militares

FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E. C. A."

Carlos Florito 950 - Avellaneda
208-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 6|69 para el día 14 de febrero de 1969, a las 11 horas, por la Provisión de Estaño puro en lingotes.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, deberán dirigirse a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "E.C.A." (Sección Compras y Licitaciones) previo pago en Tesorería del importe de Cien pesos moneda nacional (m$n. 100.—), valor de la respectiva documentación.

e.10|2 Nº 707 v.11|2|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
COLONIA "CABRED"

Expediente Nº 10.158|68 y Agregado 10.159|68.

Llámase a Licitación Pública 5 Nº 2|69, para el día 26 de febrero de 1969, a las 12 horas, para suvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Colonia "Cabred", durante el ejercicio fiscal 1969.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el citado establecimiento, sito en Open Door, F. N. G. S. M., debiendo dirigirse para pliegos e informes a la antedicha dependencia y al Instituto Nacional de Salud Mental (Departamento de Adquisiciones y Ventas), Vieytes 489, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Alemanesco color blanco, arpillera de yute, bombasí color blanco, brin color blanco, beige y verde, brin asargado, camiseta p/hombre, coti de algodón rayado, frazadas color vicuña, hilo de algodón p/coser, lienzo crudo, lona color blanco, media t/soquete p/hombre, paño color azul, rompevientos de algodón, tela impermeable, etc. — Open Door, 5 de febrero de 1969. — El Director.

e. 5|2 Nº 627 v.14|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

HOSPITAL NACIONAL JOSE A. ESTEVES

Lomas de Zamora
Expediente Nº 9130|68

Llámase a Licitación Pública 4 Nº 2|69, para el día 21 de febrero de 1969, a las 10 horas, para contratar la adquisición de Textiles y Uniformes con destino a este Establecimiento, para cubrir las necesidades del ejercicio 1969.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Hospital Nacional José A. Esteves, Garibaldi 1661, Témperley, F. C. N. G. Roca, debiéndose dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia.

e.3|2 Nº 583 v.12|2|69

DELEGACION SANITARIA FEDERAL EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Llámase a Licitación Pública número 1|1969. Expte. Interno Nº 1.338|69, para el día 28 de febrero de 1969, a las 12 horas, para subvenir necesidades que a continuación se detallan: con destino al Hospital Vecinal en Comodoro Rivadavia, Prov. del Chubut.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Delegación Sanitaria Federal, calle Moreno 555, Rawson (Chubut), debiendo dirigirse para pliegos e informes a la misma.

Las necesidades se refieren a: Adquisición de Víveres secos y frescos, con cargo al Ejercicio año 1969.

Rawson (Chubut).

El Interventor.

e.10|2 Nº 708 v.12|2|69

Secretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública número 1.522, para contratar la construcción de 4 Monobloques Tipo C. 1, con un total de 164 unidades de vivienda, incluso obras generales correspondientes, dividido en 2 Sectores, a ejecutarse en el terreno ubicado entre las calles Avda. Gral. Paz, Uruguay y calle Nº 3 de la Localidad de Villa Martelli, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al siguiente detalle:

Sector I. a) 3 Monobloques. Presupuesto Oficial: m$n. 282.772.625;

b) Redes externas de agua y cloacas. Presupuesto Oficial: m$n. 2.000.000. Total: $ 284.772.625. Garantía de Licitación: $ 2.847.726.

Sector II. 1 Monobloque. Presupuesto Oficial: m$n. 94.288.125; Garantía de Licitación: m$n. 942.881. — Presupuesto Oficial Total: m$n. 379.060.750.

Se aceptarán propuestas por el total de la licitación o parcializada por Sector. Fecha, hora y lugar de apertura: 26 de marzo de 1969, a las 16 horas, en la Gerencia Técnica, Defensa 120, 3er. piso, Capital Federal. — Informes y pliegos: Departamento de Suministros, Defensa 120, 6º piso, Capital Federal.

e.10|2-Nº 709 v.4|3|69.

PROVINCIA

FORMOSA
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
SERVICIO ADMINISTRATIVO
Expte. Nº S. 32.310|1968

Llámase a Licitación Pública Nº 2|69 para el día 19 del mes de febrero de 1969, a las 11 horas, para la adquisición de medicamentos con destino a la Dirección de Medicina Asistencial de la Provincia.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo del Ministerio de Bienestar Social, Casa de Gobierno, debiendo dirigirse para pliegos e Informes al mismo los días hábiles de 6 a 13 horas, y a la Casa de Formosa, Bernardo de Irigoyen 188, Capital Federal, T. E. 37-6718.

Presupuesto Oficial: $ 10.730.000.

Precio Pliego: $ 2.000

e.3|2 Nº 604 v.14|2|69